



ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO EN
DERECHO

El Proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia de San Martín
y el debido proceso y el juez imparcial, 2019-2020

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Doctor en Derecho

AUTOR:

Morey Riva, Luis Felipe, (ORCID: 0000-0003-4559-8037)

ASESOR:

Dr. Nilton César Velazco Lévano, (ORCID: 0000-001-8809-9022)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales

TARAPOTO - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mis padres, esposa e hijo
por ser motivo principal para el
crecimiento profesional.

Luis Felipe

Agradecimiento

A Dios y a mis padres Alcides y María por haberme formado en el camino de la superación y el esfuerzo para lograr nuestros sueños.

El Autor

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de Tablas	v
Índice de Figuras	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	46
3.1. Tipo y diseño de investigación	46
3.2. Categorías. Sub categorías. Matriz de Categorización	46
3.3. Escenario de estudio	47
3.4. Participantes	47
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	48
3.6. Procedimientos	53
3.7. Rigor científico	53
3.8. Métodos de análisis de datos	54
3.9. Aspectos Éticos	55
IV. RESULTADOS	56
V. DISCUSIÓN	106
VI. CONCLUSIONES	109
VII. RECOMENDACIONES	111
VIII. PROPUESTA	112
REFERENCIAS	120
ANEXOS	126

Índice de Tablas

	Página
Tabla 1: Matriz de Categorización	47
Tabla 2: Ficha técnica de entrevistados	57
Tabla 3: Carga de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo, 2021	73
Tabla 4: Producción de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo 2021	74
Tabla 5: Avance ideal de los Juzgados de Investigación preparatoria, según Resolución Administrativa n° 0024-2020-CE-PJ	76
Tabla 6: Nivel de cumplimiento de los Juzgados de Investigación preparatoria.	77
Tabla 7: Carga de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo 2021	78
Tabla 8: Producción de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo 2021	79
Tabla 9: Avance ideal de los Juzgados Penales Unipersonales, según Resolución Administrativa 00224-2020- CE-PJ	81
Tabla 10: Nivel de cumplimiento de los Juzgados Penales Unipersonales	83
Tabla 11: Casos resueltos en el 2do. Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Tarapoto	88
Tabla 12: Casos resueltos en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Lamas	103

Índice de Figuras

	Página
Figura 1: Jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de San Martín	50
Figura 2: Procesos resueltos por los Juzgados de Investigación preparatoria, Suma de mayo 2021, ideal por mes / instancia sede	75
Figura 3: Resultados acumulados de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo ideal 41%. Suma de total / Instancia – sede	77
Figura 4: Procesos resuelto de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo ideal por mes 8.3%. Suma de mayo / instancia – sede	80
Figura 5: Resueltos acumulado de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo ideal 41.5%. Suma de total / Instancia – sede	82
Figura 6: Procesos de juzgamiento	87
Figura 7: Propuesta: representación gráfica	114

Resumen

El estudio sobre El Proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia de San Martín y el debido proceso y el juez imparcial, 2019-2020, tuvo por objetivo determinar el modo en que la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020. Para tal efecto se aplicó un enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño de teoría fundamentada. A partir de la recolección de datos, se constató que la doctrina y la jurisprudencia inciden de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso. Al final del estudio, se plantea una propuesta que está encaminada a que el proceso inmediato no debe ser derogada sino más bien precisado y fortalecida con algunas necesarias modificatorias que aseguren el debido proceso y el cumplimiento de las garantías procesales.

Palabras clave: Procesos inmediatos, doctrina, jurisprudencia, debido proceso, juez imparcial.

Abstract

The study on The Immediate Process in the Superior Court of Justice of San Martín and due process and impartial judge, 2019-2020, aimed to determine the way in which doctrine and jurisprudence affect the application of the right to due process and the impartial judge in the development of immediate processes in the Superior Court of Justice of San Martín in the period 2019-2020. For this purpose, a qualitative approach was applied, of a basic type and of grounded theory design. From the collection of data, it was found that doctrine and jurisprudence have little significant impact on the decisions of the judges of the Superior Court of Justice of San Martín since they are subject to the characteristics of the immediate process regulated in the law, with which the justiciable is in a state of vulnerability and defenselessness since the principle of impartial judge is not fully guaranteed and due process. . At the end of the study, a proposal is put forward that is aimed at the immediate process should not be repealed but rather specified and strengthened with some necessary modifications that ensure due process and compliance with procedural guarantees.

Keywords: Immediate processes, doctrina, jurisprudencia, due process, impartial judge.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada, El Proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia de San Martín y el debido proceso y el juez imparcial, 2019-2020, surge de una realidad problemática la cual se encuentra delimitada en el desarrollo y sustento doctrinario y jurisprudencial respecto de la incidencia de estas, en los principios del debido proceso y el juez imparcial, en relación a su aplicación en el proceso de tipo inmediato, regulado en el artículo 446° del Código Procesal Penal.

Consideramos que es necesario un estudio que logre condensar las teorías relacionadas a los principios procesales que son parte de la presente investigación, ya que se procura, que los juzgadores y todos los que apliquen el Derecho, discurren sobre esta institución procesal que al día de hoy es aplicada constantemente ante delitos de flagrancia delictiva en la Corte Superior de Justicia de San Martín. Ello considerando que el debido proceso y el juez imparcial son principios-derechos.

La delimitación problemática tiene que ver con el artículo 448° numeral 5 del Código Procesal Civil, que establece que quien conduce la etapa de investigación preliminar es el juez penal quien a la vez emite el auto de enjuiciamiento y cita a juicio, con lo cual, desde nuestro punto de vista, proscribiremos los principios procesales regulados en el artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

Ello ocurre a pesar que estos principios han sido reconocidos internacionalmente, por la Convención Americana de Derechos Humanos, esta norma internacional reconoce el principio procesal al debido proceso y principio a acceder a un juez imparcial, cuyo fundamento y esencia teórica, está en la aplicación de todos los procesos, sobre todo aquellos en los cuales se determina la culpabilidad o inocencia de una persona y se pone en juego su libertad personal.

La principal característica del proceso inmediato es que la función del juez de la etapa intermedia, naturalmente conocido como Juez de Investigación Preparatoria, al Juez de Juzgamiento, ha quedado relegado el fundamento jurídico del principio de imparcialidad que sustenta el nuevo proceso penal.

En consecuencia, consideramos que con la promulgación del Decreto Legislativo n° 1194 de fecha 30 de agosto de 2015, en su aplicación no se identifica claramente, la subordinación a los principios procesales del proceso inmediato y del juez imparcial. Por lo expuesto, se plantean los siguientes problemas de investigación. **Problema General:** ¿De qué manera la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020? Problemas específicos: 1) ¿De qué modo los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso? 2) ¿Cómo los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso?

La **justificación teórica** es aplicada en el presente trabajo de investigación, toda vez que se desarrollan las diferentes teorías, doctrina e instituciones jurídicas del proceso inmediato, el debido proceso y el juez imparcial con el objeto de ampliar conocimiento sobre esta área, así como generar reflexión y discusión de las teorías observadas.

El estudio queda justificado en la **práctica** ya que se trata de una problemática con implicancias sociales y procesales, pues se observa que en la actualidad existen muchos procesos ya concluidos por el denominado proceso inmediato, por ejemplo, en casos de flagrancia; sin embargo, al respecto existen muchas críticas en el sentido de que, este proceso rápido tiene costos sociales, como es la afectación de los derechos de los procesados, principalmente el debido proceso y al juez imparcial. En la práctica el juez que lleva a cabo la investigación preparatoria es el mismo juez que tiene que resolver en primera instancia; es decir, se contamina con la información recibida en la etapa que antecede, y puede ser óbice para que la decisión del juez ya se vea inclinada a un determinado resultado.

El estudio queda justificado **metodológicamente** ya que se considera y sustenta su importancia, viabilidad y las limitaciones. Sobre la primera cuestión, se debe de señalar, que este trabajo es importante porque permite revisar la extensa teoría y

jurisprudencia que regula las categorías de la investigación (principio del debido proceso, y juez imparcial y el proceso inmediato). Es viable, porque se cuenta con recursos humanos, financieros y materiales, además que el acceso a la información y revisión de documentos es posible debido a que se puede acceder al análisis y revisión documental de distintas fuentes, así como acceder a entrevistas de magistrados del Poder Judicial que aplican el proceso inmediato en determinados casos. Finalmente, se presenta como limitación, la escasa producción de doctrina y jurisprudencia que se haya podido crear para llegar a conclusiones totalmente concretas. Esta limitación fue superada con la entrevista que se realizó a los expertos, magistrados y operadores de justicia. Con ello, se quiere que el presente estudio sea referente para otros estudios posteriores de similar temática.

Los objetivos del presente estudio son, **objetivo general:** Determinar el modo en que la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020. **Objetivos específicos:** 1) describir el modo en que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso; 2) Verificar la manera en que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso.

Las hipótesis del estudio son: **Hipótesis general:** La doctrina y la jurisprudencia inciden de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso. Las **hipótesis específicas** son: 1) Los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo deficiente ya que se aprecia que no resguardan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable; 2) La

manera en que los procesos inmediatos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal resultan ineficaces debido a que no garantizan plenamente la imparcialidad del juez y el debido proceso hacia los justiciables.

II. MARCO TEÓRICO

Como **antecedente internacional**, de Chile se cuenta con el estudio de Rondini (2019), de tipo cualitativo, *titulado Anagnórisis al diseño institucional del Poder Judicial chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo*, estudio de tipo cualitativo, concluye que el Poder Judicial, en lo jurisdiccional, representa al Estado Constitucional en que el juez no solo aplica la ley, sino que también tiene el deber de resguardar los derechos constitucionales en un contexto de supremacía constitucional. Lo cual supone mayores grados de imparcialidad e independencia judicial porque el juez debe controlar que todo órgano público se sujete a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, de modo que está en disposición de tener que contener al poder político y económico y enfrentarse a este. En esta tarea el juez no debe pensar cómo afectará su carrera judicial la decisión que tome porque ello puede volverlo parcial, en la medida que no aplique el Derecho y resuelva en función de sus intereses personales.

De España se cuenta con el estudio de Ron y Lousada (2019) de tipo cualitativo, concluye que la Constitución española de 1978 ha apostado de modo decidido por la independencia judicial, que proclama en su artículo 117, y que pretende hacer efectiva con la instauración, en su artículo 122, de un Consejo General del Poder Judicial. El amparo a los jueces o magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia se erige casi en una competencia obligada del Consejo General del Poder Judicial. De hecho, entre sus funciones, esta es la que quizás cualquiera consideraría como más relacionada con la defensa de la independencia de los jueces o tribunales. Esta es la función que de seguro cualquiera convendría que sería uno de los más efectivos medios de defensa de la independencia de los jueces y tribunales siempre que estuviera regulada y que fuese aplicada de modo adecuado.

El estudio de Dinacci (2018) estudio de tipo cualitativo, concluye que la obstinación de los magistrados de no reconocer una vigencia puntual a las sanciones procesales conlleva el peligro de que se quede en nada ese resultado

que se pretende proteger, a través de la evasión interpretativa de la correspondiente normativa del Código. Debe quedar claro la falta de actualidad de la dicotomía eficiencia-garantía y llegar a la interpretación de la orden positiva en observación de las funciones constitucionales. Para el autor, las fuentes prevalentes no pueden admitir lecturas flexibles que se atrincheran detrás de la barrera de las figuras jurídicas de naturaleza preventiva como la abstención y la recusación. Se necesita que la norma otorgue una respuesta en los supuestos en los que un juez ejerce sus funciones esquivando la red de dichas figuras normativas; y la situación no es para nada infrecuente si se consideran sólo las complejas cargas procesales y cronológicas que la parte está obligada a cumplir para presentar la recusación.

Por otro lado, tenemos a Gonzales (2018), en su estudio de tipo cualitativo, concluye que el plazo de 10 días para realizar la investigación y practicar las pruebas es muy corto por lo cual no permitiría al abogado que ejerza la defensa y elabore su estrategia idónea para enfrentarse al proceso. Asimismo, señala que el derecho de defensa es vulnerado porque en este procedimiento abreviado no hay una igualdad de partes dejándolo en total desventaja al sujeto sometido a la investigación.

Miranda (2017) en su estudio de tipo cualitativo, concluye que el plazo previsto en el procedimiento directo, como así se le denomina al proceso inmediato, es muy corto vulnerando el derecho de defensa puesto que no permitiría que el abogado defensor se prepare para ésta. Para el autor, si el abogado no tiene las condiciones físicas y temporales para llevar a cabo su trabajo, pues entonces, se deja indefenso a su cliente, con lo cual el derecho de defensa queda en el desamparo.

Como **antecedente nacional**, el estudio de Mendoza (2019) de tipo cuantitativo, concluye en referencia al proceso inmediato que existe vulneración al derecho de defensa, y se evidencia la desnaturalización propiamente dicha de la detención, existiendo abuso y atropello a los derechos de la presunción de inocencia, con lo que se desnaturaliza la aplicación de dicha figura jurídica.

López (2019) en su estudio de tipo mixto, concluye que el hecho de que el juez de juzgamiento conozca y lleve a cabo la audiencia de control de acusación, conociendo inevitablemente los hechos y medios de prueba, afecta de modo significativo el principio de imparcialidad de los magistrados para la emisión de su resolución definitiva.

Ramos (2019) con su estudio de tipo mixto, concluye que el proceso inmediato vulnera el derecho a la defensa ya que no le da el tiempo suficiente al abogado del imputado para demostrar su inocencia al momento de hacer los alegatos en la audiencia.

Por su lado, Montoya (2018) con su estudio concluye que la aplicación del Decreto Legislativo 1194 vulnera los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso e impide una defensa eficaz del procesado. En estas condiciones, y con la premura del tiempo, el abogado se ve impedido de ejercer plenamente el patrocinio de su defendido, quedando este en una situación de vulnerabilidad.

Villarreal (2018) en su investigación concluye que el proceso inmediato tiene como principal problema el derecho al plazo razonable del procesado para el ejercicio de la defensa –material y técnica-. Además, el autor analiza los alcances de la justificación del proceso inmediato en caso de flagrancia, vista desde la *ratio legis* y su aceptabilidad jurídica del Poder Judicial, en un Estado Constitucional de Derecho. El autor concluye además que en el proceso inmediato en caso de flagrancia se vulnera el derecho a la defensa del imputado, toda vez que al ser muy corto y no es razonable el plazo en la que se

le dicta sentencia, lo cual limita que el imputado prepare y ejerza una defensa adecuada y plena.

Guerrero y Zamora (2018) en su estudio de tipo básico, concluyen que la imparcialidad es una materia inherente al debido proceso independientemente de la materia de Derecho en el que se aplique, considerando que la imparcialidad como función de la magistratura implica imparcialidad del magistrado a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación; por ello la imparcialidad del juez se sostiene sobre la principal idea de encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la solución de un conflicto surgido entre las partes. En este sentido, debe preservarse al juez de cualquier intromisión en el momento final de su resolución, que constituye el núcleo de la función judicial. El magistrado penal, al apartarse de la acusación, pone en cuestión su necesaria imparcialidad, dado que fue una misma persona (el propio juez penal) quien cambió la acusación y emitió una resolución.

Dávila (2018) con su estudio concluye que el proceso inmediato no es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados, asimismo el autor va más allá de una crítica y menciona que si la norma cuestionada se interpreta tal como se plantea será viable excluir su inaplicación por resultar contrario a la Constitución.

Vásquez (2018) en su estudio tuvo como objetivo determinar el modo en que debe funcionar el proceso inmediato para asegurar el debido proceso y el derecho de defensa, el autor concluye que el proceso inmediato debe contar con una normativa más flexible ante la teoría de caso de la defensa, puesto que distintos factores limitan el acceso a los elementos que permiten diseñar una teoría sólida, en tanto se busque el cumplimiento al principio de igualdad de armas y un plazo razonable de las partes, lo que posibilitará que la defensa pueda ser eficiente y cumpla con su objetivo.

Silva y Valdiviezo (2018) en su estudio tuvo por objetivo analizar el proceso inmediato en el marco de los parámetros de lo establecido en la Carta Magna en base a la autonomía fiscal; con lo que el autor concluye señalando que la ley

que regula el proceso inmediato es inconstitucional por cuanto afecta el derecho a la debida defensa, atenta contra el derecho al debido proceso en la realidad y contraviene a la autonomía fiscal; esta conclusión el autor lo obtiene de las entrevistas aplicadas a los imputados, abogados litigantes y magistrados.

Ortiz y Urbizagastigue (2018) en su estudio de tipo explicativo, con un diseño no experimental de corte transversal y un enfoque cuantitativo, en la que concluye que el principio de imparcialidad del juez no se aplicó de modo pleno en el proceso inmediato en los Juzgados Penales de Huancayo durante el periodo 2016, debido a que los mencionados principios tienen dos vertientes, de la cual la aplicación de una de ellas es carente en una de las etapas del proceso inmediato.

Finalmente, el estudio de Sánchez (2016) de tipo de investigación básica, concluye que el proceso inmediato ha tergiversado los principios estructurales del proceso penal. Los principios que se ven afectados son: el debido proceso, el debido proceso penal, el plazo razonable, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Respecto al desarrollo del marco teórico, se empezará presentando los alcances jurídicos del **proceso inmediato**. En relación a las teorías del proceso inmediato, se puede señalar que el proceso inmediato como figura jurídica procesal no es una figura novedosa en el ordenamiento jurídico, ya que se ha mantenido por años en el ordenamiento legal; pero, cobra relevancia a merced de los Decretos Legislativos que modifica su aplicación, nos referimos a los Decretos Legislativos n° 1194 y n° 1307.

El proceso inmediato tiene sus referencias en el ordenamiento italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (artículo 449 a 452) y el *giudizio* inmediato (453 a 458), donde en el primero es posible la evitar la etapa intermedia y el juzgamiento expedito de los hechos. Los presupuestos procesales para su aplicación son detenciones flagrantes, confesión del procesado del hecho delictivo (*giudizio direttissimo*) o la obtención de prueba evidente y suficiente

para atribuir responsabilidad al imputado (*giudizio immediato*) (Araya, 2009, p. 90).

De la doctrina italiana también se puede hacer mención al *Giudizio Direttissimo* (juicio directo) que consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar. El juicio directo italiano procede ante dos supuestos: 1) cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito; 2) cuando la persona ha confesado los hechos durante el interrogatorio (Martínez, citado por Pérez, 2017). Por ello, surge en la práctica procesal penal los mecanismos expeditos y fundados en simples criterios de eficiencia y economía procesal, esto se genera debido a una sociedad carente de soluciones inmediata y menos engorrosas, actuando de manera similar al proceso inmediato actual.

De otro lado, en el *Giudizio Immediato* (juicio inmediato) el Ministerio Público puede pedir directamente al juez, de investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre los hechos cuya prueba es evidente después del proceso investigatorio (Martínez, citado por Pérez, 2017).

Asimismo, se debe entender que es de la escuela italiana de donde surgió el sentido del proceso penal. Además, estas dos instituciones se limitan a la supresión de las diligencias preliminares, dejando a salvo las etapas necesarias para el decurso de un proceso con las garantías debidas; empero, el proceso especial garantiza la supresión de la etapa preliminar, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y parte de la etapa de juzgamiento; menoscabando el cumplimiento de los principios procesales que ungen de legalidad y garantizan la defensa de la persona frente a la acción punitiva del Estado.

Respecto a su definición, el proceso inmediato es un proceso especial y además un modo de simplificación procesal que se basa en los principios de celeridad y economía procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia (Ticona, 2015). El proceso inmediato es un modo de proceso especial que

difiere en forma y actuaciones del proceso ordinario -hoy en día proceso común fundamentándose en la facultad del Estado para organizar la respuesta del sistema penal con criterios propios al de razonabilidad y eficacia. Según el Acuerdo Plenario n° 6-2010/CM: “Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está prevista para aquellos casos en los que no se requiera mayor investigación para el fiscal logre su convicción”. Por tanto, el proceso inmediato tiene como fin evitar la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia para dar paso a la etapa de juzgamiento.

En relación a la formulación legal del proceso inmediato en el país, cabe recordar que el 30 de noviembre del 2015 entra en vigencia el Decreto Legislativo n° 1194 el mismo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. Dicho Decreto modifica la sección I, Libro V del CPP. En el 2do. artículo del Decreto Legislativo indicado se regularon los cambios de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal en lo referido al proceso inmediato. Además, se aprecia que el artículo 3 del Decreto Legislativo señala que quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342.

De la misma manera se genera aún más la desnaturalización en delitos de omisión a la asistencia familiar ya que no se produce en los supuestos de flagrancia por lo que teniendo en cuenta que en el juzgado de investigación preparatoria se realiza audiencias que se analizan con uno de los derechos fundamentales que es la libertad que se debe priorizar y en casos se da la reprogramación de audiencias de incoación de proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

En relación a la estructura y regulación normativa del proceso inmediato, esta es como sigue:

1. El fiscal solicita la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) el procesado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito en cualquiera de los supuestos del

artículo 259; b) el procesado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del procesado sean notorios.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de análisis.

3. Si se trata de una casusa seguida de varios procesados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que están involucrados otros procesados no se acumulan, salvo que por ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. además el Fiscal deberá pedir la incoación del Proceso Inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y de los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3) del 447° del Código.

Respecto a las partes y sus roles en el proceso inmediato, se tiene al proceso inmediato previsto en el Código Procesal Penal en su libro V (Procesos Especiales), sección primera comprendiendo los artículos 446,447 y 447; pero, este Código ha sido modificado el 2015; por lo que el Decreto Legislativo n° 1194, es la misma que realiza algunas precisiones sobre este proceso especial:

- a) Art. 446.- Supuestos de aplicación.
- b) Art. 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.
- c) Art. 448 Audiencia única de Juicio Inmediato.

Ahora bien, este proceso especial es una novedad del Decreto Legislativo 957 inspirado en el nuevo modelo procesal penal, ya que en el antiguo sistema procesal penal no se encontraba regulado. Dejándose la precisión que se

recoge en el único Plenario que se realizó para fijar la diferencias entre acusación directa y proceso inmediato, es decir en el Acuerdo Plenario n° 6 del 2010 que no demoró en reconocer que el proceso inmediato es un proceso especial diferente al proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran desarrollados en el art. 446° del Código Procesal Penal.

A diferencia del modelo mixto, este nuevo modelo procesal, se ha instaurado en los distintos sistemas procesales que asumen la estructura Euro-continental; pero, es preciso señalar que este no es ningún modelo nuevo, ya que nace en Italia a fines de 1988, revolucionando el proceso penal: “Este sistema, basado en el principio acusatorio, redefine los roles tanto del fiscal como del juez y le asigna al primero la responsabilidad de investigación y persecución, mientras que al segundo la decisión o fallo” (Arbulú, 2014, p. 20). Como se aprecia este paradigma procesal se caracteriza primordialmente por confiar íntegramente la responsabilidad de la persecución del delito, a través de los apremios de la investigación delictiva.

Conocido en el medio como el modelo acusatorio con rasgos adversariales, trae consigo la exigencia de la oralidad ya que es la piedra angular de este nuevo modelo procesal que utiliza esta cualidad como medio cualificado de comunicación en el proceso, y por antonomasia se podría decir, con la oralidad se asegura el principio de la publicidad, implantándose como eje, un concierto de audiencias; a la par se puede observar que se ha incrementado el espectro de los principio acusatorios como lo detallamos líneas arriba.

Así mismo la implementación de este nuevo modelo procesal importa una reforma de importante trascendencia en el ámbito jurídico, como se ha podido apreciar este nuevo modelo procesal demarca su real importancia en su desarrollo dinámico; con la que se torna obligatorio el respeto por los principios que la compone; advertimos además que el acceso a la justicia a través de la jurisdicción, se ve mucho más asequible, puesto que propugna la supresión del tiempo innecesario vertido en los formalismos del sistema instaurado y aún vigente, garantizando una mayor concordancia del proceso penal con un Estado

Constitucional de Derecho; y, son los operadores del Derecho los llamados a resguardar que el cumplimiento de la función del derecho procesal no se dé a cualquier costo o que se prepondere por encima de las garantías constitucionales.

Empero, el legislador parece haber olvidado que la ciencia procesal penal debe aplicarse en articulación con las garantías constitucionales, esto se materializa con la promulgación la Ley n° 30558 a mérito del cual se modifica la duración de la detención policial trasmutando el plazo máximo de 24 horas a 48 horas.

Para la aplicación del proceso inmediato, también ha sufrido la modificatoria de su texto, ya que se ha incrementado la parte in fine, que asienta el fundamento normativo de la confesión del procesado que además esta intrínsecamente relacionado en el proceso como un acto de defensa material.

Para la comprensión de este supuesto nos remite al artículo 160° del mismo cuerpo normativo, lo que debe de suponerse en vista que no establece lo contrario, ahora bien, lo que ahí se estipula es lo siguiente:

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.

Este artículo fue modificado por el artículo 3 de la Ley n° 30076, publicado el 19/08/2013.

Este supuesto no ha sido afectado por la última modificatoria establecida en el Decreto Legislativo 1194, de la lectura podemos entender que los actos

primigenios es decir hasta antes de cumplir los 30 días de formalizada la investigación preparatoria, deben de expresar la existencia de un hecho delictivo con relevancia penal, determinados además de mera plena y concreta la participación del sujeto imputado.

Este supuesto es insertado con la última modificatoria al proceso inmediato, como podemos advertir en el caso de la Omisión a la Asistencia Familiar, en adelante OAF, no cumple con las cualidades de un delito flagrante, por ello debe de ser admitida como presupuesto la evidencia probatoria y ausencia de complejidad; ahora bien, si se considera el apremio que surge ante la necesidad de los alimentos es comprensible que la tramitación procesal de este delito, no puede estar expuestos a los formalismos y ritualismos de un proceso común.

Sobre el proceso inmediato en la jurisprudencia nacional, en el II Pleno Jurisprudencia Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se consolidó en el Acuerdo Plenario Extraordinario n° 2-2016/CIJ-116, precisó en los fundamentos jurídicos que en los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 466, apartados 1 y 2, del Nuevo Código Procesal Penal, reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Ahora bien, en cuanto a la legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado, se tiene que en el fundamento jurídico 13° precisa que el proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso

configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad. No es pues un proceso ofensivo tendente a condenar irremediamente al imputado. En rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía- derecho fundamental- el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

Sobre el proceso inmediato en la normativa internacional, la Organización de las Naciones Unidas, al considerar que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, aprobó, en 1985 los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, que fueron confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

En relación a la incoación del proceso inmediato, la incoación del proceso inmediato se promueve a pedido de la Fiscalía ante el Juez de la investigación preparatoria; luego de emitida la acusación, se llevará a cabo el juicio en una audiencia única que tiene dos fases: instalación de la audiencia, en la que hay control de la acusación, encargada al juez de juzgado (no hay que soslayar que es un proceso especial); luego viene el desarrollo del juicio oral propiamente dicho (Salas, 2016, p. 38).

Para Espinoza existen dos momentos procesales definidos para que el Ministerio Público plantee la incoación del proceso inmediato. El primero, conforme lo establece el artículo 447° numeral 1 del Nuevo Código Procesal

Penal, al término del plazo de la detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas (artículo 264° Nuevo Código Procesal Penal), el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; este momento está vinculado al delito flagrante (artículo 446°, literal a del apartado 1) (2016, p. 189).

El segundo momento es cuando el fiscal presenta su solicitud de incoación luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria; este momento está relacionado con el delito confeso y el delito evidente (artículo 446° literales b) y c) del apartado 1) (Espinoza, 2016, p. 189).

Planteado el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, cuya oportunidad, es al término del plazo de detención policial de oficio o de la primera - hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos exceptuados -, salvo los supuestos de confesión y de evidencia delictiva, en que la oportunidad procesal para presentar el requerimiento se extiende al término de las diligencias preliminares y hasta antes de 30 días de iniciada la investigación preparatoria formalizada, el juez de la investigación preparatoria debe señalar la denominada audiencia única de incoación de proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal.

En la segunda etapa, la audiencia y el auto de juez de investigación preparatoria: “El art. 447 numeral 2 estipula que el fiscal puede requerir la imposición de una medida de coerción, mientras que el art. 447 numeral 3 dice que las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda. Claro que, si admite y estima alguna de las solicitudes señaladas anteriormente, ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía” (Espinoza, 2016, p. 190).

Para Salas en la etapa de incoación del proceso inmediato, el juez de la investigación preparatoria tiene la posibilidad de acceder al pedido y de aplicación el principio de oportunidad o la terminación anticipada, es decir, tiene opciones para manejar las formas de culminación adelantada del encausamiento penal; si el juez considera que se cumple los requisitos para instaurar el proceso inmediato, devolverá la causa al fiscal para que emita acusación (que ha de ser una formulación solvente), y con ella el juez de la investigación preparatoria remitirá la causa al juez penal preparatorio en el día con el objeto de que se inicie la etapa final del juzgamiento (2016, p. 38).

Para Tejada la audiencia única de incoación de proceso Inmediato, en esta audiencia el Juez de la Investigación Preparatoria, se pronunciará, previo debate y contradictorio ante las siguientes incidencias: a) sobre la Procedencia de alguna medida coercitiva (Real o Personal) requerida por el Fiscal; b) Sobre la Procedencia del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o c) Sobre la Procedencia de la Incoación del Proceso Inmediato (2016, p. 60).

De acuerdo a Espinoza (2016) el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación, siendo que la resolución es apelable con efecto devolutivo, al tratarse de un auto. Para este caso, lo esencial, dada la intención de la norma, es el efecto no suspensivo de la apelación (art. 447 numeral 5). Si el juez dicta el auto oral de aprobación de la incoación del proceso inmediato, el fiscal tiene un plazo de 24 horas, bajo responsabilidad, para formular acusación (art. 447 numeral 6). Recibido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria (2016, pp. 190-191).

Sobre la tercera etapa: Juzgamiento o juicio oral: "Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio

inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional (art. 448° numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal)” (Espinoza, 2016, p. 191).

Para Tejada, se efectúa el debate, se evacua la prueba, se escuchan conclusiones y se dicta la sentencia. La sentencia puede ser dictada oralmente (eventualmente dispondrá sobre la prisión preventiva) En caso de impugnación se agregará al acta de debate, una transcripción fiel de los hechos probados y de la fundamentación intelectual del fallo (2016, p. 67).

Para San Martín (2016) la realización del enjuiciamiento inmediato tiene, en puridad, dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizar, inmediata y oralmente de ahí el acuerdo en la denominación de audiencia únicamente. El primer periodo está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo está circunscrito al juicio propiamente dicho, informando siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común (frase final del apartado 4 del artículo 448 del Nuevo Código Procesal Penal) (2016, pp. 25-26).

Según Espinoza (2016) el único medio impugnatorio que admite el proceso inmediato es el recurso de apelación, En cuyo caso se trata de una apelación con efecto devolutivo, al trasladar la competencia funcional del juez *A quo* al juez *A quem*, conforme lo establece el artículo 447.5 del Nuevo Código Procesal Penal. Ahora, de acuerdo a lo señalado en el artículo 418.1 del Nuevo Código Procesal Penal, al verificarse que se trata de un auto que no pone fin al procedimiento penal, sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato, no tiene efecto suspensivo (2016, p. 192).

Sobre los Procesos especiales reguladas en el Código Procesal Penal, el Código Procesal Penal del 2004 trata sobre los procesos especiales en el Libro V con la denominación de Procesos Especiales. Este novísimo ordenamiento jurídico contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía

procesal, distinto a lo que aún se viene regulando y tramitando en el actual y vigente Código de Procedimientos Penales de 1940. Consideramos que constituye un avance legislativo vital al haberse incorporado nuevos institutos procesales especiales, que obviamente resolverán la orfandad normativa del que adolece el actual y convaleciente Código de Procedimientos Penales, puesto que en esta esfera se crea nuevos tipos procesales para tramitar conductas penales, que, por las circunstancias de la comisión del delito, la calidad del agente, y por su cooperación en el proceso requieren de un trámite especial.

El proceso inmediato es un proceso especial, que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento (Oré, 2016, p. 7). Ahora bien, si se consideran los fundamentos del proceso especial como materia de análisis, debemos de abordar el espíritu de la norma, advirtiéndose que este procedimiento simplificado se inspira en la necesidad de resguardar a los sujetos agraviados por la trasgresión del bien jurídico en particular.

Por un lado, la suficiencia de elementos de convicción es una circunstancia objetiva que permite advertir con indicios de verosimilitud la intervención del imputado en el hecho perseguible penalmente. Es tarea del fiscal analizar si cuenta con suficientes elementos de convicción para comprobar la culpabilidad del presunto autor. Esta tarea implica determinar si se cuenta o no con una causa probable y si las pruebas obtenidas son suficientes (Cuba, 2016, p. 13).

De los anteriores planteamientos se deduce que el surgimiento del proceso inmediato se fundamentaría en la ineficiencia de los mecanismos que comprenden al proceso penal ordinario o común, ya que no puede afrontar la saturación y la creciente demanda procesal que se incrementa de mano de los índices de la delincuencia común. Es en este contexto que surge la tesis de un

proceso especial impregnado del espejismo de un proceso garantista que pregona una relación directa entre la eficacia y las garantías procesales.

Por lo tanto, el proceso inmediato se acciona toda vez que se tengan las circunstancias extraordinarias que permita justificadamente obviar o quitar algunas fases del proceso penal, en este caso en concreto se tiene la supresión de la fase preparatoria, fase intermedia y parte de la etapa de juzgamiento. “El procedimiento inmediato atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria” (Sánchez, 2009, p. 364). Por las consideraciones anteriores, se admite la necesidad de la diferenciación del proceso, y con ello se genere la regulación de vías diversas al proceso común, permitiendo atender los casos con eficacia y de manera racional.

Sobre los supuestos de aplicación o de procedencia del proceso inmediato, la calidad excepcional del proceso inmediato exige una interpretación estricta de la norma que deberá de emplearse de manera equilibrada entre la eficacia procesal y las garantías procesales; por lo antes expuesto es de suma importancia detallar que este proceso y sus supuestos ya estaban regulados desde la promulgación del Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal promulgado el 2004), que recogía estos supuestos en el artículo 446; sin embargo, el Derecho al ser una Ciencia Social se adecua a las necesidades de la sociedad y evoluciona junto a ella. Es esta necesidad social lo que reviste de fundamento la dación del Decreto Legislativo n° 1194 (Vigente desde el 29 de noviembre del 2015), norma que varía significativamente lo estipulado en el texto original en lo referente al proceso inmediato.

Por lo tanto, la característica más relevante del proceso inmediato es su celeridad a consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma, de tal modo se debe tener en consideración que cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionado a que todos ellos se

encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

Cabe indicar además los supuestos exceptuados del proceso inmediato, estos son:

Supuesto 1.- Requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.

Supuesto 2.- Comprende la investigación de numerosos delitos.

Supuesto 3.- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.

Supuesto 4.- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicado análisis técnico.

Supuesto 5.- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.

Supuesto 6.- Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.

Supuesto 7.- Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Supuesto 8.- Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculados a ella o que actúan por encargo de la misma.

Supuesto 9.- Sean necesarios anteriores actos de investigación. (Juárez, 2016, p. 136-152).

Finalmente, respecto a las hipótesis que configuran el proceso inmediato, estos son:

Hipótesis 1.- El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal

Hipótesis 2.- El imputado ha confesado la comisión del delito en los términos del artículo 260 del Código Procesal Penal.

Hipótesis 3.- los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y el previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (Juárez, 2016, p. 114-135).

En relación a la **investigación preparatoria** está a cargo del Ministerio Público, razón por la cual el proceso inmediato sólo es requerido por el fiscal. Dicho pedido se formula por escrito al juez de la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar también las medidas de coerción correspondientes — personal o real. “El Ministerio Público, como titular del ejercicio público de la acción penal (persecutor del delito), conduce la Investigación Preliminar (Preparatoria); desde sus inicios, y ante la comisión de un delito y de darse los supuestos de suficiencia probatoria, (que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado), la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado, (aparejada esta de elementos de convicción), y con el objeto de evitar que la investigación se convierta en un procedimiento burocrático rutinario e innecesario cuando en la práctica están dadas las condiciones para la sentencia” (Mendoza, 2016, p. 88).

Para Tejada este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (2016, p. 57).

“Así a nivel de diligencias preliminares, bastará que al imputado se le haga "conocer los cargos formulados en su contra" (art. 71° numeral 2 literal a del Código Procesal Penal); formalizada la investigación preparatoria se requiere que la disposición contenga "los hechos y la tipificación específica correspondiente", incluso con la posibilidad de consignar tipificaciones alternativas (artículo 336° numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal); finalmente en el requerimiento acusatorio, se demanda la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias

precedentes, concomitantes y posteriores" (art. 349° numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal).

El requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares; es decir que la incoación del mismo por parte del Ministerio Público puede hacerse una vez que se haya concluido con las diligencias preliminares establecidas en la disposición fiscal, y que se pueda sostener una imputación necesaria (Mendoza, 2016, p. 19).

En relación a **la flagrancia**, de acuerdo a Carnelutti (1950) la flagrancia se puede dar en todo delito, siempre que se vea cometer y se identifique aquel que debe presentarse para rendir cumplimiento por su accionar. Al respecto Oré (1999) hace remisión a la forma de identificar al autor en un momento especificado, la comisión del delito. Este autor explica muchos supuestos, principalmente la toma de presupuestos que se necesitan para su cumplimiento o configuración.

Entonces según Oré (1999) se cuenta con tres presupuestos principales de la flagrancia: 1) la inmediatez temporal que se basa en la temporalidad, es decir son los momentos en los cuales el autor comete o ha cometido unos instantes antes; 2) la inmediatez personal que se basa en la individualización del autor del delito que se debe encontrar en la escena del hecho con la inmediatez temporal; 3) la necesidad de intervención por el Estado, que se materializa con la acción por parte de la policía a la captura del delincuente identificado por este.

Araya (2016) sostiene que la flagrancia posee dos principios. A saber:

1) Principio *Fumus Commisi Delicti*: o también conocido atribución de un delito, parte del hecho que, de forma previa, razonada e indiscutible, un tercero impute a un sujeto la comisión de un hecho delictivo; lograda tal imputación. La ley autoriza al tercero la aprehensión del responsable sin orden judicial previa. Se trata de aquel supuesto fáctico en el cual para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante el sorprendimiento de su

acción flagrante. Se trata, pues, de una percepción sensorial directa e inmediata - personal y temporal - por un tercero la comisión.

2) Principio de *periculum Libertatis*: Este concepto parte de la necesidad de la intervención, ante el descubrimiento de la delincuencia, in flagranti, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho. Siendo la detención flagrante una excepción constitucional al principio pro libertatis, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (sólo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos o innecesarios), y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato) (Araya, 2016).

Respecto a la flagrancia delictiva, para Espinoza (2016) esta tiene implicancias constitucionales, pues su configuración puede justificar la afectación de derechos fundamentales por parte de las autoridades, por ejemplo, policiales (p. 78). Por ello, resulta sustancial establecer correctamente sus características:

a) Inmediatez temporal: el sujeto debe ser observado cometiendo el hecho delictivo, o haber sido perseguido y encontrado inmediatamente después de cometerlo.

b) Inmediatez personal: el sujeto debe ser encontrado en el lugar de los hechos o cerca de este, lo cual permite inferir su participación en el hecho delictivo.

De acuerdo a lo señalado por Oré es necesario la comprobación que el presunto investigado, debiera estar en el lugar donde se diera el hecho ilícito o en su efecto cerca al lugar, esto se reforzaría, a su vez, no se perdiera visualmente la

ubicación. Al respecto podemos mencionar que la flagrancia se puede dividir en tres supuestos:

a) La flagrancia en sentido estricto o inmediato, en donde no se realiza una persecución.

b) La cuasiflagrancia; que se basa en la visualización y captura tras la huida posterior a la comisión del delito.

c) Presunción de flagrancia: en este supuesto se encuentran a las flagrancias en las que no existe una real visualización en un tiempo real o cercano al hecho cometido, sino es hasta las 24 horas posterior a la realización del delito, la distinción es que se cuentan con los elementos de convicción suficientes para juzgar a la persona como autor del delito (Salas, 2016, p. 59).

Para el tratamiento internacional del proceso inmediato en sí para la flagrancia tenemos que en Francia según el artículo 43 del Código Penal el Ministerio Público puede llevar adelante la investigación de forma consecutiva hasta por 8 días con motivo de delito flagrante y hasta por el doble cuando el delito tenga una pena de privación de libertad mayor o igual a 5 años.

Ahora, al respecto es preciso mencionar que la fuente del encausamiento especial denominado proceso inmediato en el caso del Perú se encuentra en los procesos directivos por flagrancia y confesión: “Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez director del proceso sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar” (Neyra, 2015, pp. 47-48). El motivo del procesamiento inmediato se centró en evitar los efectos del ritualismo procesal y la consiguiente saturación fiscal y judicial, por lo que, en principio, su instauración está justificada; corresponde determinar si su configuración es la adecuada (Salas, 2016, pp. 31-32).

En el ámbito normativo la flagrancia está contenida en el artículo 259° del Código Procesal Penal que establece facultades expresas, otorgándole a la Policía Nacional la facultad de detener sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, ante ello se puede considerar como supuestos de flagrancia,

así tenemos la flagrancia estricta sensu: conforme lo reconoce los incisos 1 y 2 del articulado antes citado, en este supuesto no existe la huida del sujeto.

Respecto a la cuasi flagrancia o flagrancia material, este se encuentra regulado en el inciso 3, en este caso el sujeto que perpetra el hecho delictivo ha huido, pero su aprehensión se realiza inmediatamente, estaríamos en la situación en el que el autor es percibido, es perseguido y detenido y la flagrancia presunta: regulada en el inciso 4, en este caso no se ha sorprendido al autor al momento de la comisión del hecho criminal, solo existen indicios de su comisión.

En consecuencia, para encuadrar algún caso en concreto bajo este supuesto, debemos de remitirnos al artículo 259° del Decreto Legislativo 957 – Nuevo Código Procesal- que regula los supuestos de detención policial en los casos de flagrancia delictiva, amparando en su contenido: la flagrancia estricta, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta; sin embargo, este artículo fue tantas veces modificado en vista a la contradicción que guardaba con la Constitución Política, toda vez que el máximo intérprete de la Carta Magna estableció la necesidad de concurrencia de dos elementos para que se configure la flagrancia, requisito sine qua non por tratarse del derecho de la restricción del derecho a la libertad; estos son: La inmediatez temporal y la inmediatez personal.

Desde el análisis jurisprudencial de la flagrancia, el Pleno Jurisprudencial Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, consolidó en el Acuerdo Plenario Extraordinario n° 2-2016/CIJ-116, que el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la

determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio.

Por su lado, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Tribunal Constitucional, STC. n° 2096-2004-HC/TC, 2004). Cabe agregar que esta posición difiere contundentemente con el supuesto de flagrancia presunta reconocido por el artículo 259° del Decreto Legislativo 957, toda vez que la flagrancia es un fenómeno que se debe de ver y no probar.

En otro caso, el Tribunal Constitucional determina que “La flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia” (Exp. n° 05423-2008-PHC/TC).

Cabe añadir que el Principio del juez imparcial guarda relación con el **principio de independencia judicial** y con el juez natural. Para Montero la independencia se reviste de imparcialidad cuando se relaciona al juez con las partes en un proceso concreto; el Juez es un tercero en relación a las partes y como tal se le exige que actúe con imparcialidad respecto de ellas y con lo que es objeto del proceso. La independencia de los jueces se refuerza en su contraparte del derecho al juez natural, el derecho a ser sometido a la jurisdicción predeterminada por ley, y no ser desviado a órganos jurisdiccionales por excepción, delegación o comisión, el derecho al juez natural se encuentra protegido por mandato constitucional, así como prohíbe los tribunales de excepción.

La independencia judicial se constituye como el principio que propende hacia la búsqueda de garantías y condiciones que permitan a la judicatura gozar de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones de forma legítima, imparcial, transparente y eficaz. El poder que reviste la rama judicial para el desarrollo de las dinámicas propias del Estado se ve enmarcado en las garantías constitucionales y legales, así como en las funciones que tiene a su cargo para el establecimiento de un orden social.

La correcta administración de justicia, el control de los poderes públicos y la protección de los derechos, entre otras funciones, requieren una judicatura que en la práctica labore libre de vicios y bajo condiciones que permitan un ejercicio legítimo y garante de la democracia. Bajo esta perspectiva, la independencia judicial se constituye como el principio que busca garantías y condiciones que permitan a la judicatura gozar de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones de forma legítima, imparcial, transparente y eficaz.

En relación con la independencia de la judicatura, la Organización de las Naciones Unidas, aprobó, en 1985 los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, estos son:

- 1) la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura;
- 2) los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo;
- 3) la judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley;

- 4) no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley;
- 5) toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios;
- 6) el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes;
- 7) cada Estado miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, constituyó también un hito en la historia de las Naciones Unidas, con la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, el cual fue de gran ayuda para promover los esfuerzos encaminados a lograr la observancia de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en materia de independencia judicial.

En el contexto iberoamericano, el Estatuto del juez, aprobado por los presidentes de los más altos tribunales de los países de la región, en la VI Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001, se reconoce en el artículo 1, como Principio general de independencia, “como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales

y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa”.

En otros artículos del Estatuto del juez iberoamericano, se reafirman las declaraciones que se presentan a continuación. Obligación de respeto a la independencia judicial. Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura (artículo 2).

Respecto a la independencia interna, en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de estas de revisar las decisiones por medio de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos (artículo 4). Ante dicho panorama se pretende crear bases ontológicas para la modificación del articulado sobre la regulación del proceso inmediato en el Código Procesal Penal peruano.

Finalmente, cabe señalar que el ideal de un juez independiente e imparcial es coherente con el ideal de la única respuesta para cada caso. Si el ideal de un juez independiente e imparcial alude a un juez en el que la explicación y la justificación de la decisión coinciden; es decir, en el que los motivos por los que decide coinciden con la motivación (la justificación) de la decisión. O lo que es lo mismo, que no tiene más motivos para decidir que aquello que lo justifica. Entonces, el ideal de un juez independiente e imparcial presupone que es posible encontrar en el Derecho una la solución para cada caso. La diferencia radica en que mientras que el formalismo construye la aplicación del Derecho como una cuestión teórica no comprometida en términos prácticos y/o valorativos (neutral), el post-positivismo la construye como una cuestión práctica y valorativa.

Sobre el **Principio del juez imparcial**, Falcone (1990) considera que la imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa distancia del juez a los

intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiriera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia (p.51), es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de estas, ni comprometido con sus posiciones ni tener prejuicios a favor o en contra de ellos; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

Asimismo, Montero (2006) al referirse a la imparcialidad señala que la función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes.

En consecuencia, debe quedar claro que la posición del juez en el proceso debe ser la de un tercero, neutral, despojado de toda inclinación respecto a una de las partes, así como de interés en el objeto del proceso. Su tarea debe restringirse a resolver el conflicto sometido a su conocimiento. En este sentido, debe preservarse al juez de cualquier intromisión en el momento final de su decisión, que constituye el núcleo de la institución. La imparcialidad es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse con base en criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas. El principio del juez imparcial implica además los siguientes aspectos:

a) El juez imparcial (neutral) es necesario para garantizar la objetividad en la aplicación de la ley, cuando esta es posible. Ante un caso no resuelto por las reglas jurídicas (es decir, un caso en el que no puede hablarse de aplicación neutral de la ley) la imparcialidad deviene un ideal extrajurídico.

b) Las causas de abstención y recusación son instrumentos necesarios para asegurar la objetividad en la aplicación de la ley cuando esta es posible. Cuando se está ante un caso no resuelto por las reglas entonces no cabe hablar de

aplicación objetiva del Derecho, y las causas de abstención y recusación aseguran únicamente un relativo equilibrio entre las partes en conflicto.

c) Parcial es el juez que incurre en causas de abstención y recusación. También lo es el que abandona la neutralidad (la objetividad) en la aplicación de la ley cuando esta es posible (realizando valoraciones e impregnando de subjetividad la aplicación de la ley).

Sobre los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales del **debido proceso**, esta garantía se encuentra reconocida, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del artículo 139 de la Constitución Política. En un primer acercamiento, su naturaleza resultaría siendo de lo más amplia, pues como ha señalado Mixán, su teleología se refleja en su función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

La noción del debido proceso, tiende a ser imprecisa en muchos aspectos, pues abarca diversas cosas que no siempre quieren significar exactamente lo mismo. Sin embargo, si se habla de las nociones más usuales que de dicho atributo puede coincidirse en que aquel, tiene dos dimensiones una procesal o adjetiva, que normalmente es la más conocida y, por ende, aplicada y una sustantiva o material, según lo veremos posteriormente.

El Tribunal Constitucional señala cual es el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso de la siguiente forma:

a) Este derecho se encuentra contenido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución, en cuanto establece que: son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación.

b) Mediante ambos derechos se persigue garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Asimismo, estos derechos poseen un contenido complejo (pues se encuentran conformados por un conglomerado de mecanismos que no son fácilmente identificables) que no se limita a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 139°, el segundo párrafo del artículo 103° u otras disposiciones de la Constitución, sino también a aquellos derechos que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad y que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 3° de la Constitución)” (Expediente n° 00023-2005-AI/TC, ff.jj. 41 y 42).

Castillo (2008) señala que el derecho al debido proceso se encuentra garantizado por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del estado, y la incorporación de contenidos específicos de este derecho en casos concretos, se ha efectuado sobre la base de la norma internacional sobre derechos humanos vinculante para el Perú (p, 473).

Para Ticona (2015) el debido proceso es un derecho fundamental, natural o humano que tiene por faculta el exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial (p. 8).

Fix-Zamudio (1997) señala que el debido proceso legal es la traducción del concepto anglo-americano del *Due Process of Law*, consagrando expresamente

en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, introducidas en 1789 y 1869 respectivamente, con una gran repercusión- sobre todo la primera de ellas- en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos a partir de ese entonces, tomándose para el efecto la tradición española del proceso legal o derecho de audiencia y que por ello también es señalada bajo el concepto lato de derecho de defensa de juicio (p. 10).

El debido proceso es un principio y pilar fundamental de todo proceso en general, dentro de un Estado de Derecho, se cambia en la piedra angular en la protección de las garantías y derechos fundamentales del individuo. Reconocido no solo por las constituciones de los diversos países en el mundo, sino que también es reconocido por los cuerpos internacionales sobre resguardo de los derechos humanos, se convierte en una garantía de observación y aplicación obligatoria en los distintos países del mundo, incluido el nuestro.

Con la vigencia del proceso inmediato y su respectiva legislación ya comentada, lo que se hace es desconocer y dejar de aplicar dicho principio. Suena irrisorio que en la labor judicial se emanen sentencias cuyos fundamentos señalan que se está impartiendo justicia observando las reglas del debido proceso y demás garantías procesales y de protección de derechos humanos, cuando todos sabemos, incluidos los juzgadores, que dista mucho todo proceso penal sobretodo el estar acorde con el debido proceso y respetando las demás garantías procesales.

Como refiere Montero tendría nivel constitucional a mérito de lo estipulado en la Cuarta Disposición Final de la Ley Fundamental; es así que varios autores concuerdas con los siguientes elementos sin olvidarnos la postura de San Martín que refiere que no debemos otorgar al debido proceso aquellos elementos que debidamente no se encuentran registrados como documento principal sino deben aquellas que integran su contenido esencial.

Respecto a los elementos del debido proceso, estos son:

- a) Elemento de legalidad: Este procedimiento no ha sido implementado en el Perú por el Decreto Legislativo 1194, ya se había regulado como uno de los procesos especiales en el Código Procesal Penal de 2004, de manera que existía la posibilidad de ser aplicado en las Cortes Judiciales en los que se implementa esta normatividad, y que actualmente se encuentra regulada en el artículo 446 del Código Procesal Penal.
- b) Elemento de la doctrina: La doctrina también se ha ocupado de estructurar opiniones en torno a este tipo de procedimiento, pudiéndose identificar en ellas una tendencia a concebirlo de manera parcial, a partir de la regulación básica contenida en el artículo 446 del CPP, por ello consideramos conveniente y pertinente asumir la opinión de nuestros Jueces Supremos quienes reunidos en Pleno Jurisdiccional de fecha más reciente sostuvieron:

En cuanto a su constitucionalidad o justificación se establece: a partir del concepto de “simplificación procesal” cuyo objetivo es el de disminuir las fases del proceso y acelerar el régimen de pruebas a fin de alcanzar una sentencia rápida, sin desconocer su eficacia; y en la aceptación del hecho de que la comunidad demanda sentencias proferidas en un plazo corto, con fundamento en los conceptos de “evidencia delictiva” o “prueba evidente” lo que implica la disminución de fases en el proceso. Actuación que debe realizarse dentro de un ambiente que ofrezca confianza dado que, por pretender obtener rapidez y eficiencia no puede ir en contra la del deseo a que se castigue efectivamente a los responsables de hechos delictuales. Es decir, este proceso se explica por el deseo de realizar un procedimiento sencillo, basado en lo indiscutible de los medios probatorios que existe en contra del imputado, en el que la actuación de elementos de convicción es muy baja dado que, a partir de los que obran en el expediente se puede establecer la participación del investigado en los hechos investigados, conforme se puede deducir de lo consignado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Acuerdo Plenario Extraordinario n° 02-2016/CJ-116).

c) Elemento de la jurisprudencia: El Acuerdo Plenario n° 6-2010/CJ-116, en el que se elaboró una noción de este procedimiento, si se observa la manera como ha sido regulado por el Código Procesal Penal, artículo 466, se evidencia que éste no lo define simplemente se limita a señalar los casos en que procede su aplicación, atendiendo a ello se concibió: como un es un procedimiento punitivo particular, al mismo tiempo que un modo de abreviar el proceso, cimentado en la capacidad Estatal para establecer la resolución punitiva sobre principios de coherencia y eficacia, en especial para las situaciones en las que por sus particularidades no se requiera la actuación de múltiples medios de prueba. Tal como se desprende de lo previsto en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, en el Acuerdo antes mencionado.

En esta institución podemos notar gran complejidad y diversos ordenamientos que lo consagran, por lo conforman varios aspectos sustantivos, podemos decir entonces que el debido proceso legal, contiene varios elementos para que este sea desarrollado dentro del ámbito penal y que pueda seguir su sentido de igualdad entre las partes y defendiendo las causas justas como también menciona al respecto (Novak, 2000, p.39), “el debido proceso legal, derecho de audiencia o defensa en juicio, comprende en sus aspectos procesales, numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción pues que, en este último sentido, no puede existir una adecuada defensa en un proceso que siga ante tribunales de excepción, o cuando carezcan de independencia o imparcialidad), sostiene Fix Zamudio, citado por Novak (2000).

Por lo que “no debe entenderse siempre el *due process* legal como válvula reguladora”, analizando con lo referido líneas arriba decimos que el debido proceso es aquel que va a respetar de todas las normas aplicables al proceso, dentro de los cánones del respeto y del fiel cumplimiento de esta, así también debemos de considerar siempre que dentro del debido proceso también vamos a contar con garantías que nos apoyaran a que este proceso debido tenga el

soporte adecuada para su desarrollo y no tenga vacíos que puedan vulnerar los derechos de las partes definiéndolo de este modo (Navarro, 2004, p. 86) “si la noción del debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías”, refiriéndose a este punto (Montero, 1991, pp. 35-36) “la virtualidad de esta garantía genérica es manifiesta cuando se pone en relación con los convenios internacionales, a través de los cuales pueden integrarse garantías concretas no recogidas expresamente en la Constitución, pero si en convenios”.

Sobre las **garantías procesales**, son distintas las garantías procesales que el juez debe asegurar a las partes procesales. Para este estudio nos centraremos en las que guarden más relación con nuestro problema de investigación: imparcialidad, independencia, juez natural y plazo razonable. La clasificación de las garantías procesales seguida por Cubas (2006) es en tres grupos: las garantías genéricas, las de la jurisdicción y las procedimentales. Afirma Cubas (2006) que dentro de las primeras se encuentran las de presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho al debido proceso y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En cuanto a las garantías de la jurisdicción estas son la unidad y exclusividad de la jurisdicción, el juez legal o predeterminado por la ley, la imparcialidad e independencia judicial. Finalmente, las garantías constitucionales comprenden la garantía de la no incriminación, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la garantía de la cosa juzgada, la publicidad de los juicios, la garantía de la instancia plural, la garantía de igualdad de armas, el principio de investigación oficial, la garantía de un juicio previo, la garantía de la motivación de las sentencias, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Respecto al marco legal peruano de las garantías procesales, el garantismo procesal implica la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad

constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

Las garantías procesales se relacionan con la Teoría de los Derechos Fundamentales plantea una serie de garantías constitucionales como elementos protectores de los derechos fundamentales. Es decir, la existencia del principio de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales trae consigo también una existencia de mecanismos para que tales derechos se efectivicen, esto es que se necesitan de garantías que los tutelen, esto lo ha plasmado el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. n° 1230-2002-HC/TC, en el cuarto fundamento afirma que la Constitución al tiempo de reconocer una serie de derechos también ha creado diversos mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos. A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales del ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, la Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales.

Es decir que, por ningún motivo, podría existir un derecho fundamental sin que exista algún mecanismo procesal que se encargue de su efectiva protección y cumplimiento, ambos tienen que estar juntos, y en el caso de la Constitución tales procesos han aparecidos constitucionalizados, justamente con la intención de lograr que los derechos fundamentales tengan ese carácter normativo, vinculante y obligatorio en su cumplimiento.

Respecto a las garantías procesales, el Juez constituye en sí mismo una garantía en todo proceso judicial, nos referimos al tercero imparcial que

mediante la heterocomposición e investido de autoridad soluciona el conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica o elimina la incertidumbre también de relevancia jurídica, cumpliendo los fines esenciales del proceso, en concreto resolver el conflicto del caso específico sometido a su jurisdicción efectivizando los derechos materiales.

Sin duda que el proceso penal tiene un alto contenido constitucional, pues regula en esencia, el conflicto entre el poder estatal sancionador (*ius puniendi*) y los derechos fundamentales de las personas (la libertad personal) lo que a su vez puede generar un conflicto que trasciende a veces la naturalidad de los jueces competentes en su competencia ordinaria (doble instancia), e incluso, la competencia de sus territorios nacionales, generando la competencia del Tribunal Constitucional, en el primer caso, o la competencia de la Corte internacional de Derechos Humanos, en los demás casos.

En relación al marco constitucional de las garantías procesales, la Constitución en su artículo 138 además de señalar que los jueces ejercen la potestad de administrar justicia, los somete en primer orden a la propia Constitución, y en segundo término a las leyes, agregando que, en caso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la norma constitucional; de igual forma la legal sobre toda otra norma de rango inferior.

De acuerdo a lo antes expuesto, se trata de un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica, como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo. Por lo que respecta al segundo, las dimensiones del debido proceso no solo responden a procedimientos, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que se

orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad).

El artículo 139 de la Constitución Política reconoce un conjunto de derechos y principios procesales, pero de manera específica el inciso 3 tiene como sustento el *due process*, basado en el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes que violan derechos fundamentales (legalidad penal) a fin de que las resoluciones o sentencias sean razonables y proporcionales; el debido proceso adjetivo, referido a las garantías que aseguran los derechos fundamentales (legalidad procesal) mediante el cumplimiento de procedimientos señalados previamente en las normas procesales para llegar a resolver un conflicto con la expedición de una resolución o sentencia; de acuerdo a lo previsto en el inciso 10 del mencionado artículo que rige el principio jurisdiccional.

De otro lado, el nuevo constitucionalismo, también llamado neoconstitucionalismo, ha sostenido como un principio máximo el sometimiento a la Constitución de todo el ordenamiento nacional, esto significa que las garantías que ésta posee deben ser aplicadas también al Derecho Penal. En ese sentido, se puede hacer mención las denominadas garantías genéricas, las cuales abarcan la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional; estas garantías refuerzan e incluso dan origen a las garantías específicas como la garantía del juez legal, de la publicidad, de la pluralidad de instancia, de cosa juzgada (Cubas, 2006, p. 44).

Por lo fundamental de esta garantía para los sistemas procesales ha sido denominada como el principio supremo del proceso. Nos encontramos ante la exigencia mediante la cual se garantiza que el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular en el sentido que habrá de tener ésta, más allá de la correcta aplicación de las normas del Derecho Penal. En esta garantía prima por sobre todo el exigir que todo

proceso esté en la dirección de un juez imparcial que tenga independencia, la imparcialidad va a dar la seguridad jurídica del órgano jurisdiccional protegiendo.

La efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, como lo define Cubas (2006, p. 270) la independencia judicial es, antes que nada, un problema de derecho constitucional y de organización judicial, el juez no debe volverse equidistante en el proceso y apartar de él los intereses personales, amicales u otros. Este principio se debe entender además porque la imparcialidad es un aspecto inherente al debido proceso independientemente de la materia de Derecho en el que se aplique. En otras palabras, el principio al juez imparcial garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros neutrales, esto es, que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la *litis* ni relación personal (amistad, parentesco, etc.) con las partes (Cubas, 2006).

Otra garantía procesal es el plazo razonable. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que “el derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto” (EXP. N. 0 00295-2012-PHC/TC., FJ. 3). El Tribunal añade que, aunque la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más común de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal derecho también garantiza al justiciable frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la *litis* o de la acusación penal. (EXP. N.º 010-2002-AI/TC, FJ. 166).

Finalmente, otra garantía procesal es la del juez natural. En concepto amplio el juez natural involucra el derecho a la jurisdicción pre establecida por ley, al

derecho a un Juez independiente e imparcial. Las experiencias del pasado han llevado a proscribir la designación de jueces por comisión, especiales para casos concretos, por afectar no solo el derecho a igual tratamiento dentro de la jurisdicción, sino que las designaciones de los denominados “jueces a dedo” para casos específicos arriesga a ser sometido a juicio por un Juez direccionado y cuyas decisiones no gozarán de independencia ni imparcialidad.

El **marco conceptual** del presente estudio se precisa a continuación:

Proceso inmediato: es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia (Ticona, 2015).

Garantía de juez imparcial: La efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías, como lo define (Espinoza, 2016, p. 270) “la independencia judicial es, antes que nada, un problema de derecho constitucional y de Organización Judicial”, el juez no debe volverse equidistante en el proceso y apartar de él los intereses personales, amicales u otros.

Debido proceso: Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene por faculta el exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente (Ticona, 2015).

Flagrancia: La palabra flagrancia proviene del verbo en latín *flagare*, que significa arder. El término flagrancia indica que algo tienen la cualidad de flagrante, es decir, que flagra, que arde o resplandece como fuego o llama. Utilizando el recurso literario de la metáfora se asocia a la idea de que algo se está ejecutando actualmente. De esta manera, se puede establecer que es aquello que se está ejecutando de manera inmediata, que resulta tan evidente que no necesita pruebas, es decir, no necesita ser demostrado pues esta condición es suficiente para otorgarle certeza, y es que cuando se ve el fuego, es indudable que alguna cosa arde (Espinoza, 2016).

Doctrina: nos vamos a referir a la doctrina sobre el debido proceso y sobre el principio del juez imparcial. La doctrina sobre el derecho al debido proceso son aquellos estudios o tratados que la abordan, argumentan y sustentan. Esta es desarrollada por estudiosos y juristas quienes exponen sus ideas y argumentos a favor de este derecho fundamental. La doctrina sobre el Principio del juez imparcial, son aquellos estudios o tratados que la abordan, argumentan y sustentan. Esta es desarrollada por estudiosos y juristas quienes exponen sus ideas y argumentos a favor de este Principio procesal

Jurisprudencia: nos vamos a referir a la jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso y sobre el Principio del juez imparcial. La jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso son aquellas resoluciones, sentencias o pronunciamientos de la autoridad judicial competente que pone fin y resuelve una controversia en relación a este derecho fundamental. La jurisprudencia sobre el Principio del juez imparcial son aquellas resoluciones, sentencias o pronunciamientos de la autoridad judicial competente y que pone de manifiesto el cumplimiento de este principio procesal.

Labor del juez: La labor del juez queda supeditado al mandato constitucional que establece que administra justicia en nombre del pueblo. Además, el juez se somete a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el juez, como toda persona, se somete a cumplir la normativa nacional e internacional vigente.

Labor del Ministerio Público: La labor del Ministerio Público queda supeditado al mandato constitucional que establece que es el titular de la acción penal y representa a la sociedad en un proceso. Además, los fiscales se someten a lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, el fiscal, como toda persona, se somete a cumplir la normativa nacional e internacional vigente.

Labor del abogado litigante: La labor del abogado litigante queda supeditado al mandato constitucional y a lo que establece su Código de ética profesional. Asimismo, el abogado debe cumplir con los principios procesales y lealtad a su

patrocinado, además que, como toda persona, se somete a cumplir la normativa nacional e internacional vigente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: La presente investigación fue básica, de nivel descriptivo y explicativo de enfoque cualitativo. Al finalizar el estudio se plantean soluciones que servirán para reducir el problema de la presente investigación, se dice que es de nivel descriptivo ya que desde el primer momento describe y así mismo analiza, cuestiona e interpreta la unidad de estudio. Es explicativa ya que fundamenta la razón del presente objeto de estudio. Es una investigación cualitativa, debido a que las técnicas y los instrumentos que se emplearon durante el desarrollo de la presente tesis recoge datos relacionados a posturas, percepciones, opiniones, argumentos, para el análisis de estos datos, no será necesario aplicar la estadística en el resultado de la investigación.

Diseño: El diseño fue de Teoría fundamentada, el cual resultó apropiado tratándose de un estudio de enfoque cualitativo y de tipo básico. Desde el diseño de teoría fundamentada, hemos podido sustentar y argumentar la validez de los cuestionamientos señalados al proceso inmediato, la aplicación de los principios procesales por parte de los magistrados y las propuestas que se plantean para contrarrestar la problemática observada. Se trata, por tanto, de un diseño pertinente para los objetivos del presente estudio.

3.2. Categorías. Sub categorías. Matriz de Categorización

Dado que se trató de un estudio de enfoque cualitativo, se trabajó con Categorías de investigación, estas fueron: Proceso inmediato, Principio del debido proceso y Principio del juez imparcial, los cuales se categorizan a continuación:

Tabla 1
Matriz de Categorización

Categorías	Definición conceptual	Sub Categorías	Definición conceptual
Proceso inmediato	<p>Es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. Es un tipo de proceso aplicado a la investigación de delitos de los que ya se tiene identificado al autor, y en la que no hay que realizar mayores diligencias para determinar la culpabilidad y responsabilidad del autor</p>	Flagrancia	<p>La palabra flagrancia proviene del verbo en latín flagare, que significa arder. El término flagrancia indica que algo tienen la cualidad de flagrante, es decir, que flagra, que arde o resplandece como fuego o llama. Utilizando el recurso literario de la metáfora se asocia a la idea de que algo se está ejecutando actualmente. De esta manera, se puede establecer que es aquello que se está ejecutando de manera inmediata, que resulta tan evidente que no necesita pruebas, es decir, no necesita ser demostrado pues esta condición es suficiente para otorgarle certeza, y es que cuando se ve el fuego, es indudable que alguna cosa arde (Espinoza, 2016, p. 182).</p>
		Principio de independencia judicial	<p>Para Montero (2006) la independencia se reviste de imparcialidad cuando se relaciona al Juez con las partes en un proceso concreto; el Juez es un tercero en relación a las partes y como tal se le exige que actúe con imparcialidad respecto de ellas y con lo que es objeto del proceso. La independencia de los jueces se refuerza en su contraparte del derecho al juez natural, el derecho a ser sometido a la jurisdicción predeterminada por ley, y no ser desviado a órganos jurisdiccionales por excepción, delegación o comisión, el derecho al juez natural se encuentra protegido por mandato constitucional, así como prohíbe los tribunales de excepción.</p>
	<p>Es atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al</p>	Derecho al debido proceso	<p>Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene por facultad el exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente (Ticona, 1995). Es un principio que engloba otros principios los cuales permiten que al justiciable obtener</p>

Principio del juez imparcial

separarse de la acusación, para que finalmente adquiera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia (Falcone, 1990). Es un principio que hace referencia a que ningún juez puede estar contaminado con determinado criterio para resolver una causa, se debe mantener su originalidad

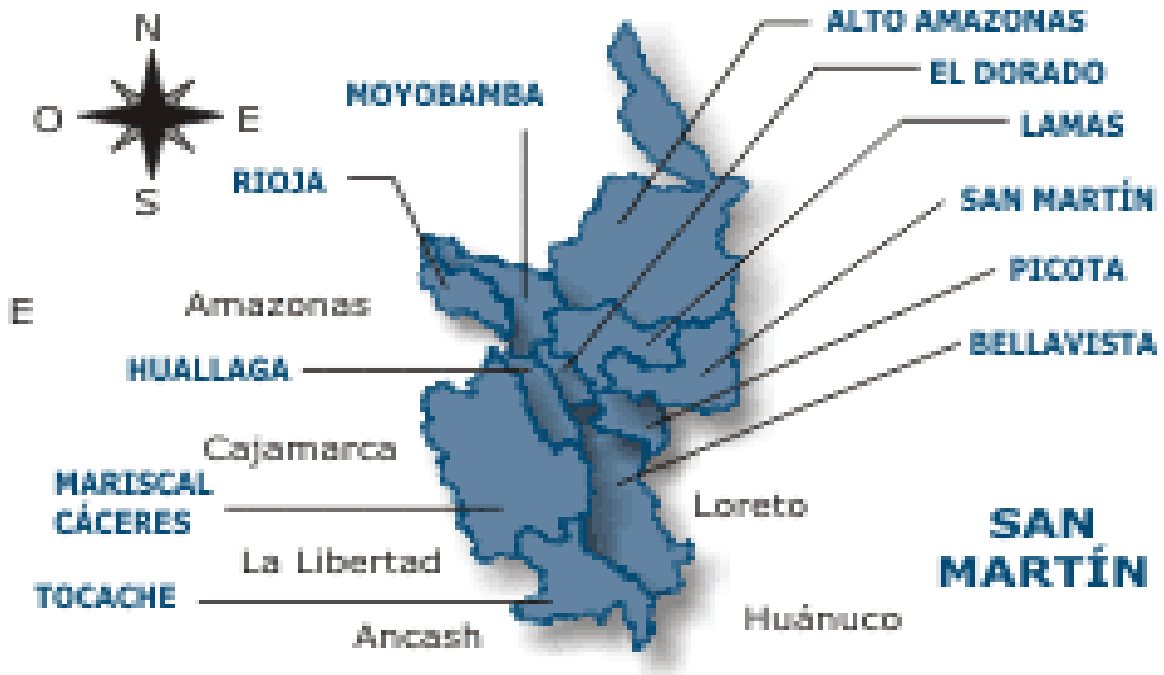
Garantías procesales

un resultado apegado a las normas y principios procesales. Cubas (2006) lo clasifica en tres grupos: las garantías genéricas, las de la jurisdicción y las procedimentales. Las genéricas son las de presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho al debido proceso y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Las garantías de la jurisdicción estas son la unidad y exclusividad de la jurisdicción, el juez legal o predeterminado por la ley, la imparcialidad e independencia judicial. Las garantías constitucionales comprenden la garantía de la no incriminación, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la garantía de la cosa juzgada, la publicidad de los juicios, la garantía de la instancia plural, la garantía de igualdad de armas, el principio de investigación oficial, la garantía de un juicio previo, la garantía de la motivación de las sentencias, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio estuvo enmarcado en la Corte Superior de Justicia de San Martín, la misma que define el marco espacial. De acuerdo al Portal web de la Corte Superior de Justicia de San Martín, esta es una institución autónoma con vocación de servicio; que enfrenta los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traducen en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico. La misión de esta Corte es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional. Para cumplir con esta misión, la Corte cuenta con magistrados respetados, probos, capaces, éticos y justos y, además, actualizados en su calificación jurídica.

Figura 1: Jurisdicción territorial de la Corte Superior de Justicia de San Martín



Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorSanMartinPJ/s_csj_san_martin_nuevo/as_corte_superior_sanmartin/

3.4. Participantes

La población de estudio del presente proyecto de investigación se encuentra constituido por expertos en la materia objeto de investigación, en los cuales participaron jueces penales que conocen sobre la aplicación del proceso inmediato, docentes especialistas en la materia, abogados especializados en Derecho Procesal Penal y fiscales que interviene en la incoación al proceso inmediato en casos de flagrancia y otros.

La muestra representativa de la población de la presente investigación estuvo conformada por 5 expertos en el tema de investigación, entre ellos se encuentran dos jueces especialistas en materia penal, dos procesalistas en el tema penal (docentes universitarios), dos abogados especialistas en Derecho Procesal Penal y dos fiscales que interviene en el proceso inmediato en caso de flagrancia.

Para la selección de la muestra representativa de la población en esta investigación se aplicó el muestreo no probabilístico intencional, de acuerdo a lo que señala Ramírez (2010) el muestreo intencional “Es un procedimiento que permite seleccionar los casos característicos de la población limitando la muestra a estos casos. Los elementos se seleccionan bajo el juicio personal del investigador que tiene conocimiento de los elementos poblacionales” (p. 274).

Esto implica que a criterio y juicio el investigador se seleccionó quienes de los profesionales descritos en el ítem anterior fueron los informantes, es decir, entrevistados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, la selección de los mismos fue de acuerdo a criterios fundados que permitan la fiabilidad de los resultados del estudio.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas aplicadas en el presente estudio fueron:

1) Entrevista: Esta técnica permitió formular preguntas abiertas a profesionales especializados en materia de investigación, con la finalidad de recopilar la información de fuente primario y que fueron analizadas posteriormente. La entrevista se encuentra compuesta por preguntas abiertas, formuladas de acuerdo a los objetivos de la investigación.

2) Análisis de fuentes documentales: Este tipo de técnica permitió analizar, la regulación existente con respecto al tema, es decir, el derecho a la defensa y proceso inmediato en casos de flagrancia, esta técnica además permitió analizar jurisprudencias y doctrina sobre el tema de investigación. La información también se recolectó de repositorios y libros que fueron adquiridos de bibliotecas, internet, etc., que fueron de utilidad para la investigación.

3) Análisis de las normas nacionales: Esta técnica permitió analizar normas nacionales que regula el proceso inmediato, la flagrancia y el derecho a la defensa.

4) Análisis del derecho comparado: Esta técnica de recolección de datos permitió recopilar las normas extranjeras sobre la flagrancia, proceso inmediato y derecho a la defensa o figuras jurídicas similares para analizar comparativamente.

5) Análisis de la jurisprudencia nacional: Con esta técnica el investigador pudo analizar la jurisprudencia peruana en el tema de proceso inmediato, la flagrancia y el derecho a la defensa.

En cuanto a los instrumentos de recolección de datos, estos fueron:

a) Fichas de análisis de fuentes documentales: La ficha de análisis son instrumentos importantes en la investigación, debido a que permiten analizar o procesar información, así como permite la recolección de la información y los datos de una forma ordenada y organizada, precisas, útiles para para la investigación.

b) Guía de preguntas de entrevista: Las guías de preguntas de entrevista son de importancia para el investigador, ya que le permitió cumplir con el objetivo de la entrevista y la formulación de las preguntas que el investigador consideró necesarias para lograr los objetivos de la investigación. Para ello el investigador elaboró preguntas en forma abierta. Las preguntas son formuladas después de haberse realizado sub preguntas al problema principales y problemas secundarios, teniendo como orientador a la hipótesis de la investigación. El presente instrumento se aplicó a jueces, fiscales y abogados penalistas que brindaron información y perspectivas desde su ámbito de acción.

c) Ficha de análisis de normas: Este instrumento permitió que en la investigación se pueda hacer comparaciones normativas, ya sea de las normas nacionales o extranjeras, la principal importancia de este instrumento es que facilita el análisis ordenado, coherente y detallado de las normas que se toman en consideración.

d) Ficha de análisis de marco jurisprudencial: Con esta herramienta se realizaron tablas, los cuales consignó el análisis de resoluciones judiciales que traten sobre el proceso inmediato, la flagrancia y el derecho a la defensa. Esta ficha contiene la decisión y fundamentos que han sido desarrollado en las resoluciones jurisprudenciales, el cual se analizó desde el método hermenéutico crítico. Así mismo se hizo una crítica sobre la resolución y finalmente se formularon conclusiones sobre el contenido de la jurisprudencia.

Validación y confiabilidad del instrumento

La validez y confiabilidad reflejan la manera en que el instrumento se ajusta a las necesidades de la investigación (Hurtado, 2012, p. 182). La validez hace referencia a la capacidad de un instrumento para analizar de forma significativa y adecuada el rasgo para cuya medición ha sido diseñado. Es decir, que analiza la característica (o evento) para el cual fue diseñado y no otra similar.

En la presente investigación se utilizó la validación por metodólogos o expertos, que es una de las técnicas utilizadas para calcular el índice de validez del constructo teórico. Se basa en la correspondencia teórica entre los ítems del instrumento y los conceptos del evento. Busca corroborar el consenso entre el investigador y los expertos con respecto a la pertenencia de cada ítem a las respectivas sinergias del evento y, de esta manera, apoyar la definición de la cual se parte. (Hurtado, 2012, p. 792). Para este procedimiento se desarrolló la tabla de Categorización, la guía de entrevista a los metodólogos, quienes deben, en lo posible conocer el evento, se eligió entre tres y cinco expertos, según el nivel de exigencia requerido; y, elaboró el juego de documentos para el experto validador.

Cabe indicar que se demostró la confiabilidad y la validez en el contexto cualitativo, el cual tuvo como finalidad garantizar la consistencia y credibilidad de la información y de los resultados obtenidos.

Así, la credibilidad considera la verificación de las interpretaciones acerca de las realidades construidas por los informantes. Esto se logró al realizar observaciones repetidas; mediante la interacción con los sujetos involucrados; al enlazar las

observaciones con la teoría y al discutir con otros observadores, entre otras técnicas, tal como lo recomienda Hurtado, 2012).

3.6. Procedimientos

La trayectoria metodológica del presente estudio se realizó de forma secuencial, programática y ordenada y se hizo del modo siguiente: se identificó la problemática, se realizó la búsqueda de información, se seleccionó a los informantes, se analizaron los resultados obtenidos y a fin de lograr la credibilidad en un estudio, cuyo propósito es describir la aplicación del proceso inmediato en los órganos jurisdiccionales, fue viable utilizar la triangulación. En este sentido, se solicitó la colaboración, como observador(a) a un especialista en el tema a describir. Sus observaciones fueron contrastadas con las de los entrevistados. Con posterioridad a la aplicación de los instrumentos, se pudo confirmar las hipótesis planteadas.

Al término del estudio, se plantean propuestas y recomendaciones, que consideramos las entidades competentes deben asumirlas a fin de que la problemática estudiada sea enfrentada y deje de ser un cuestionamiento en la labor judicial.

3.7. Rigor científico

El rigor científico del estudio quedó asegurado toda vez que se cumplió con los siguientes criterios:

- 1) se seleccionó fuentes confiables y verificadas,
- 2) se aplicó un método de investigación apropiado,
- 3) se consultó a expertos en el tema y las preguntas que se le formularon respondieron a los objetivos del estudio,
- 4) se contrastaron los resultados y se cotejaron las fuentes, a fin de evitar sesgos personales o de cualquier otro tipo,

- 5) se evitó conflictos de interés con los entrevistados, los expertos y con los trabajadores de la Corte Superior investigada,
- 6) se aplicó un método de análisis de datos pertinente.

3.8. Métodos de análisis de datos

El presente trabajo de investigación se desarrolló el método de análisis descriptivo, el cual se utiliza cuando la organización tiene un gran conjunto de datos sobre eventos pasados o sucesos históricos. Para que estos datos sean útiles, deben simplificarse y resumirse con el fin de que sean entendibles para la audiencia a la que se quieren comunicar, como así se hizo para el presente estudio. Cabe indicar que normalmente el análisis descriptivo parte de un gran conjunto de datos que a simple vista no ofrecen mucha información, pero que, al utilizar aplicaciones de software para su tratamiento (limpieza, ordenamiento, transformación, visualización), permiten expresar de una forma comprensible lo que ha venido ocurriendo en la Corte Superior de San Martín, en particular con el desarrollo de los procesos inmediatos y con la aplicación del derecho al debido proceso y el principio del juez imparcial.

Asimismo, se aplicó el método de argumentación jurídica. La argumentación como método, permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica (Aranzamendi, 2011). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla. Básicamente la función práctica o técnica de la argumentación, dado que facilita una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar derecho. Función metodológica, que denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

Finalmente, se aplicó el método de análisis de estudio de casos. Eisenhardt, citado por Pérez (2017) concibe un estudio de casos como una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares; la cual, podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría.

3.9. Aspectos Éticos

Es importante advertir a los y las participantes del estudio sobre el alcance de la protección de la confidencialidad que puede ser asegurada en cada investigación. En este sentido se informó si los datos brindados iban a ser publicados y con la autorización de ellos, dar la posibilidad de identificar a la persona que respondió. En estos casos se comunicó a los o las participantes cómo fueron protegidos esos datos o grabaciones. Cabe mencionar que todos los informantes fueron debidamente consultados y autorizaron en brindar la información de modo libre y público. También se señala que el investigador no tuvo ningún conflicto de interés con los entrevistados, los expertos y con los trabajadores de la Corte Superior investigada. Finalmente, durante todo el trabajo se ha respetado los derechos de autor y la propiedad intelectual de las fuentes consultadas.

IV. RESULTADOS

Cuestiones previas

Los resultados se caracterizan por ser el reporte de la investigación, de acuerdo con el enfoque seleccionado, la presente es una investigación de enfoque cualitativo por lo que obtuvo resultados que nos ha permitido comprender, conocer, caracterizar y explicar el fenómeno estudiado. Dichos resultados han sido obtenidos de diversa fuente: entrevista a expertos, análisis de la casuística, análisis de la fuente documental: teoría, legislación e Informe estadístico de la Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística de la Corte Superior de Justicia de San Martín, las cuales se detallan a continuación.

Descripción de resultados de la técnica: Entrevista

Para el estudio se consideró entrevistar a expertos en la materia, quienes de modo informado y libre accedieron a brindar información sobre su experiencia y aportes para enfrentar mejor la problemática en estudio. A continuación, se consignarán los datos obtenidos de la técnica de entrevista, tomando en cuenta los objetivos propuestos en la investigación.

Tabla 2

Ficha técnica de entrevistados

N°	Entrevistado	Descripción
1	Kelly Vanesa Romero Herrera	Abogada y grado de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal
2	Varenca Patricia Correa Flores	Abogada y grado de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal
3	Ramón Paulo Lerena Delfín	Juez Penal Unipersonal de la Provincia de Lamas / Maestro en Derecho Penal
4	Richard Rodríguez Alván	Juez del Segundo Juzgado penal Unipersonal de Tarapoto Maestro en Derecho Constitucional
5	Hebert Joel Pizarro Talledo	Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto. Maestro en Derecho Penal
6	Eulogio Jr. Pisfil Reátegui	Juez Mixto de la Provincia de Bellavista. Maestro en Derecho Constitucional
7	Jim Pol Vega Sandoval	Abogado litigante.Licenciado en Derecho

Entrevistas realizadas durante el mes de octubre de 2021, en la ciudad de Tarapoto.

Respecto al Objetivo general: **Determinar el modo en que la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos en el Distrito Judicial de San Martín en el periodo 2019-2020**, se plantearon las siguientes preguntas:

- 1) ¿De qué manera el derecho al debido proceso fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en el Distrito Judicial de San Martín en el periodo 2019-2020?

Romero Herrera manifiesta que el debido proceso fue garantizado en los procesos inmediatos de manera deficiente pues como está establecido en nuestra norma procesal penal el plazo establecido para el desarrollo de este proceso especial,

no es razonable para poder lograr una estrategia de defensa, con lo que estaría vulnerando el derecho de defensa.

Correa Flores señala que el derecho al debido proceso fue garantizado en los procesos inmediatos pues los usuarios de la suscrita tuvieron acceso a ejercer pleno ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia, por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley; sin embargo, ello no implica que nos encontremos en desacuerdo con la ley respecto de los plazos procesales que este proceso especial brinda.

Lerena Delfín, manifiesta que el principio del debido proceso en los procesos inmediatos se garantiza gracias a los valores que ciñen al profesional del derecho que imparte justicia, quien tiene no solo la responsabilidad sino también la obligación de actuar en virtud a los demás principios jurídico-procesales que regulan todo el sistema normativo peruano.

Rodríguez Alván, indica que cumpliendo estrictamente la norma procesal de la materia.

Pizarro Talledo, manifiesta que dando la posibilidad a las partes y cumpliendo el principio de igualdad de armas.

Pisfil Reátegui menciona que el derecho al debido proceso se garantiza a través del irrestricto cumplimiento de las normas procesales que rigen el proceso inmediato.

Vega Sandoval señala que el derecho al debido proceso se ve reflejado en las resoluciones que justifican o motivan sus decisiones al momento de absolver o condenar; para lo cual deben utilizar el razonamiento jurídico, la máxima de la experiencia, la doctrina y la jurisprudencia; lo cual va garantizar la satisfacción de los actores procesales.

2) ¿De qué manera el principio del juez imparcial fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en el Distrito Judicial de San Martín en el periodo 2019-2020?

Romero Herrera manifiesta que en los procesos inmediatos llevados a cabo en el señalado distrito judicial, fueron garantizados de manera positiva, por cuanto, el juez de investigación preparatoria es quien declara procedente el requerimiento de proceso inmediato, y el juez unipersonal penal, es uno distinto, el que evalúa los medios probatorios admitidos a juicio, con lo que considero que en estos procesos especiales si se respeta este principio.

Correa Flores señala que el principio del juez imparcial fue garantizado en los procesos inmediatos pues los jueces han actuado con independencia de las partes y con el objeto del proceso inmediato, pues su actuación ha sido garantizando el proceso para que los justiciables puedan acceder a una decisión acorde con lo establecido por la ley y los valores jurídico sociales; finalmente, como derecho fundamental de la persona humana, constituye uno de los principios más importantes del debido proceso.

Lerena Delfín, manifiesta que el principio del juez imparcial fue garantizado no solo por las actitudes probas e íntegras con las que debe contar un magistrado del Poder Judicial, sino también por todas aquellas aptitudes morales que son objeto de capacitación constante por parte de la Academia de la Magistratura, cuya finalidad es propiciar una formación ética y jurídica de los Magistrados del Poder Judicial en todas sus instancias.

Rodríguez Alván, indica que este principio se garantiza analizando con objetividad y en igualdad de armas lo presentado en la acusación fiscal y lo presentado por la defensa técnica, aun cuando en el proceso inmediato como juez realizo el control de acusación y el juicio inmediato.

Pizarro Talledo, señala que él mismo no puedo hacer una crítica a mi función, sobre eso deben opinar las partes que han sido objeto de un proceso judicial en mi despacho.

Pisfil Reátegui menciona que se ha garantizado evitando conocer del caso antes del juicio oral.

Vega Sandoval señala que se garantiza cuando el juez no tiene preferencias o intereses con alguna de las partes en el proceso, sino realizando una labor objetiva al momento de tomar una decisión.

3) ¿De qué modo la doctrina y la jurisprudencia incidieron en la labor del juez para la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en los procesos inmediatos llevados a cabo en el Distrito Judicial de San Martín en el periodo 2019-2020?

Romero Herrera manifiesta que en la labor del juez la doctrina y la jurisprudencia incidieron en modo precario, pues no existen más pronunciamientos Constitucionales sobre este proceso y menos aún tiene un desarrollo jurisprudencial, lo único que se ha advertido es el reforzamiento de los requisitos que este tipo de requerimientos necesita para lograr se declare procedente, pues conforme se tiene conocimiento antes solo se aplicaban para delitos comunes, sin embargo, ahora puede aplicarse también en delitos complejos.

Correa Flores señala que la doctrina y la jurisprudencia incidieron en la labor del juez para la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en los procesos especiales- inmediato, pues ha marcado directrices para realizar no sólo un proceso más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el proceso común y ordinario, sino para que se respete los requisitos de su procedencia requiere la presencia de evidencia delictiva, actividad probatoria reducida y simplicidad del proceso.

Lerena Delfín, manifiesta que, en cuanto a la doctrina como fuente del derecho, incide de manera directa en la labor judicial que desempeñamos los jueces para aplicar el derecho al debido proceso y el principio del juez imparcial en los procesos inmediatos, toda vez que la doctrina actúa en el legislador provocando su reacción, ejerciendo también una función en la correcta aplicación de la ley.

Lo mismo ocurre con la jurisprudencia, pues ésta se configura como una ayuda a los profesionales del derecho que imparten justicia pues brinda un alcance de la

ley cuando ésta es oscura; además que adapta la ley al caso en concreto, evitando que su aplicación indiferenciada consagre injusticias.

Rodríguez Alván, indica que la doctrina resulta siempre importante, así como la jurisprudencia, más aún si estas son vinculantes; sin embargo, en ocasiones no resulta necesario porque cada caso tiene su propia particularidad y genera una convicción distinta respecto al resultado.

Pizarro Talledo, manifiesta que la jurisprudencia incide mayormente ya que cuando éstas son vinculantes no nos podemos apartar; pero la doctrina no incide mucho ya que la jurisprudencia establece la forma de resolver los diferentes tipos de procesos.

Pisfil Reátegui menciona que tiene una incidencia importante, toda vez que sirven de directrices para la emisión de una correcta decisión.

Vega Sandoval señala que la doctrina y la jurisprudencia incidieron en forma positiva en los jueces porque son herramientas que ayudan a tener una visión más amplia del derecho, no solo ciñéndose a la aplicación de la literalidad de la norma, sino también en aquellos aspectos dogmáticos en donde los acuerdos plenarios y los jurisprudenciales del derecho ponen en conocimiento el entender de los delitos o como se debe resolver en casos de similitud.

4) Hay quienes sostienen que la doctrina y la jurisprudencia incidieron de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces del Distrito Judicial de San Martín ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso ¿cuál es su posición al respecto?

Romero Herrera manifiesta que el al no existir mayor pronunciamiento jurisprudencia ni doctrinal sobre este proceso especial, no tuvo mayor incidencia en las resoluciones judiciales suscritas por los jueces, pues es de advertirse de ellos que el eje para resolver uno de ellos es verificar de forma automática el

cumplimiento de los requisitos, mas no llevan a cabo un análisis exhaustivo de todo el expediente.

Correa Flores señala que la doctrina y la jurisprudencia, brindan una directriz para las incoaciones de proceso inmediato; sin embargo, estas han sido escasas y no han realizado un profundo análisis, sino únicamente requisitos, los mismos que incluso se encuentran ya establecidos en nuestra norma procesal penal; por lo que, considero debe efectuarse una reforma.

Lerena Delfín, manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia no incidieron de manera poco significativa en las resoluciones judiciales emitidas dentro de un proceso inmediato, pues la doctrina y la jurisprudencia siempre tendrán una finalidad determinada, que es auxiliar al impartidor de justicia; sin embargo, el debido proceso es el más afectado con la aplicación del proceso inmediato, incluso más que la imparcialidad, ya que un juez puede ser imparcial en cualquier tipo de proceso, en cual debe ser entendido como la actitud neutra frente a un caso determinado; hecho que no sucede con el debido proceso, cuya figura se encuentra más ligada al tema procesal, al respecto, considero que el debido proceso sí se ve ciertamente afectado cuando el escenario es un proceso inmediato, ya que al llevarse a cabo un proceso inmediato, cuya característica principal es la celeridad, se perjudica la finalidad del debido proceso, la cual al ser entendida como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.

Rodríguez Alván, indica que efectivamente, por la inmediatez de este proceso y sus características, la incidencia de la doctrina no es preponderante; situación distinta ocurre con la jurisprudencia ya que éstas sí deben ser analizadas dependiendo del caso porque resultan ser vinculantes.

Pizarro Talledo señala que es cierto, ya que cada magistrado aplica su discrecionalidad sobre el proceso, teniendo en consideración los plazos ajustados que tiene el proceso inmediato.

Pisfil Reátegui menciona que en ocasiones ocurre ello; sin embargo, en mis decisiones siempre son importantes.

Vega Sandoval señala que considero que no es cierto porque en la mayoría de procesos al momento de revisar las resoluciones, he podido darme cuenta que utilizan la jurisprudencia y para reforzar sus decisiones.

5) ¿Considera Ud., necesaria modificaciones legales del desarrollo de procesos inmediatos a fin de que estos garanticen el derecho al debido proceso y del juez imparcial? Explique su respuesta.

Romero Herrera manifiesta que el por supuesto, que es necesario modificaciones legales, modificar el plazo de 48 horas de audiencia de juicio inmediato, modificar el carácter de audiencia inaplazable, porque no se puede ejercer un eficaz derecho de defensa.

Correa Flores señala que efectivamente, es necesaria y urgente una modificación, con respecto a los plazos procesales, a fin de permitir una mejor estrategia de defensa y recabar los elementos de convicción que coadyuven a un mejor esclarecimiento de los hechos materia de imputación.

Lerena Delfín, manifiesta que sí, pues hay algunas leyes que son imperfectas, ya que corren con la suerte de su creador, pues el hombre es un ser imperfecto; lo que quiere decir que fácilmente pueden ser objeto de errores; en consecuencia, considero que una de las misiones de los operadores de justicia, entiéndase como tales no solo a los jueces, sino también fiscales y abogados litigantes, es la de estar atentos para discernir las posibles omisiones y excesos en las mismas, con la finalidad de corregirlas oportunamente.

En ese orden de ideas, considero que los operadores del derecho no debemos caer en el facilismo de expresar que el problema de la administración de justicia en el Perú se va resolver con procesos más rápidos y con sanciones más drásticas, considero que es momento de dejar de utilizar el control social formal asignado al Estado, materializado en el poder punitivo del mismo, para generar criminalidad.

Rodríguez Alván, indica que sí, uno de esos aspectos es el plazo, ya que por la sobrecarga procesal que existe y que es un problema antiguo en el sistema de justicia, resulta imposible su cumplimiento, asimismo, las etapas deben ser modificadas respecto a los que intervienen (Control de acusación – Juez de Investigación Preparatoria y Juicio Oral – Juez Unipersonal).

Pizarro Talledo, manifiesta que manifiesta que sí considera, en su caso tiene poca experiencia aplicando la norma procesal en la etapa de control y ello debe ser analizado ya que los jueces unipersonales nos hemos especializado en la etapa de juzgamiento.

Pisfil Reátegui menciona que sí considera, porque se debe dividir las funciones del juez unipersonal con el juez de investigación preparatoria.

Vega Sandoval señala que sí, deberían existir jueces especialistas en procesos inmediatos, porque es un mini proceso en donde se desarrolla de forma rápida y se actúa todos los mecanismos procesales.

Sobre el Objetivo específico 1, **Describir el modo en que los jueces del Distrito Judicial de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso**, se plantearon las siguientes preguntas:

6) ¿De qué manera los juzgados motivan las resoluciones en los procesos inmediatos? ¿qué aspectos se consideran para dicha motivación?

Romero Herrera manifiesta que las resoluciones emitidas por los juzgadores son motivadas de manera deficiente, pues únicamente consideran aspectos determinados por la norma procesal, es decir, cumplimiento de los requisitos ya establecidos.

Correa Flores señala que las resoluciones emitidas por los juzgadores son motivadas de manera deficiente, pues únicamente consideran aspectos determinados por la norma procesal, es decir, cumplimiento de los requisitos ya establecidos.

Lerena Delfín, manifiesta que revisamos los hechos de la acusación fiscal, y como en su mayoría resultan ser delitos que ya han sido resueltos en anterioridad por este despacho, aplicamos el criterio ya establecido, no siendo necesario en ocasiones revisar la jurisprudencia nacional y la doctrina.

Rodríguez Alván, indica que motiva sus resoluciones considerando todas las pruebas que se actúan, además de aplicar el principio de inmediación, haciendo un desarrollo secuencial de las razones de mi decisión.

Pizarro Talledo, manifiesta que Analizando los hechos y merituando las pruebas.

Pisfil Reátegui menciona que tomando en consideración la jurisprudencia y analizando si esta aplica al caso, además, del análisis de lo acontecido en juicio oral.

Vega Sandoval señala que emitiendo resoluciones debidamente motivados y reforzados en la jurisprudencia y la doctrina, que garantice la justicia.

7) Desde su experiencia ¿qué dificultades o limitaciones existen que pongan en riesgo el derecho al debido proceso y la imparcialidad del juez?

Romero Herrera manifiesta que el plazo no razonable para audiencias, audiencias de carácter inaplazables, deficiente motivación de resoluciones.

Correa Flores señala que: Plazo corto, audiencias inaplazables, óptica constitucional mínima.

Lerena Delfín, manifiesta que la rapidez que exige este tipo de proceso, ya que muchas veces las partes no tienen el tiempo suficiente para presentar elementos probatorios, y muchas veces tampoco pueden constituirse como actor civil.

Rodríguez Alván, indica que crítico y ve como una limitación el hecho que tengamos en este tipo de procesos un doble rol, el de ser juez de investigación preparatoria y el juez de juzgamiento.

Pizarro Talledo, manifiesta que en su mayoría las investigaciones falentes por parte del Ministerio Público, que ocasiones que muchas veces corrijan esta falente labor con el solo objetivo de buscar la verdad.

Pisfil Reátegui menciona que cree que el plazo perentorio hace que las partes tengan menos tiempo para realizar una exposición de su teoría del caso de una manera eficaz.

Vega Sandoval señala que como abogado litigante en caso que exista la veneración, he interpuesto mis recursos impugnatorios para que el órgano jerárquico, con mayor criterio de razonabilidad declare la nulidad de la resolución y de esa manera se garantice el debido proceso y la imparcialidad del juez.

8) Hay quienes señalan que los jueces del Distrito Judicial de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo deficiente ya que se aprecia que no resguardan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable ¿cuál es su posición al respecto?

Romero Herrera manifiesta que los jueces del distrito judicial de San Martín motivan de forma deficiente, pues no hacen un análisis macro de los hechos materia de denuncia, correlacionados concretamente con los elementos de convicción y lo señalado por nuestra norma procesal penal.

Correa Flores señala que concuerda con la posición de que los jueces del distrito judicial de San Martín, motivan deficientemente sus resoluciones, lo cual acarrea una vulneración al debido proceso; pues debe tenerse en consideración que, el debido proceso no se agota en las reglas procesales establecidas en los códigos procesales, sino que va más allá, debe efectuarse una interpretación en conjunto, las normas- elementos de prueba.

Lerena Delfín, manifiesta que ello es una mera opinión, porque desde mi punto de vista, sí motivamos de manera adecuada nuestras resoluciones, teniendo en consideración lo que se actúa en juicio.

Rodríguez Alván, indica que al menos su persona ha logrado motivar sus resoluciones de manera correcta, es por ello que tengo bajo índice de revocación de sentencias por motivación aparente.

Pizarro Talledo, manifiesta que desde su punto de vista sí hacemos los esfuerzos necesarios para motivar de manera correcta las resoluciones, ya que cada decisión es pasible de control por parte de instancias superiores o de órganos fiscalizadores.

Pisfil Reátegui menciona que es posible que ocurra, para eso están los entes superiores, para corregir estas deficiencias.

Vega Sandoval señala que en base a la experiencia como abogado litigante he podido apreciar que la mayoría utiliza la máxima de la experiencia; teniendo un criterio homogéneo en casos similares.

Sobre el Objetivo específico 2, **Verificar la manera en que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso**, se plantearon las siguientes preguntas:

9) ¿Cómo el justiciable puede estar seguro de que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso?

Romero Herrera manifiesta que los justiciables pueden estar seguros únicamente cuando advierte que no existe ninguna circunstancia tendenciosa, cuando se le brinde las mismas condiciones para ejercer su derecho de defensa, notificaciones oportunas.

Correa Flores señala que, respecto a garantizar la imparcialidad del juez, considero que el justiciable está seguro que este proceso lo garantiza, pues el juez de incoación de proceso inmediato es uno distinto al juez de juicio inmediato. Respecto al debido proceso, considero que la garantía en estos procesos inmediatos es deficiente, pero no necesariamente por voluntad del juzgador, sino porque erróneamente así está establecido en nuestra norma procesal.

Lerena Delfín, manifiesta que los jueces actuamos con criterio de consciencia y nuestras sentencias pueden ser apeladas, ello reviste a las mismas de la posibilidad de ser controladas por instancias superiores.

Rodríguez Alván, indica que el que considere que sus sentencias no se ajustan a ley, puede impugnarlas.

Pizarro Talledo, manifiesta que ello es subjetivo, ya que un proceso judicial siempre habrá un ganador y un perdedor, pero los mismos tienen la posibilidad de acudir en vías de apelación.

Pisfil Reátegui menciona que teniendo la posibilidad de acudir a diferentes instancias.

Vega Sandoval señala que cuando advertimos la aplicación errónea del derecho o cuando existe un grado de negligencia por parte de la defensa.

10) ¿Qué aspectos considera que se pueden mejorar o corregir a fin de que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

Romero Herrera manifiesta que debe plantearse una reforma, pues conforme se ha podido advertir, los procesos inmediatos afectan el plazo razonable y reforzar el principio de juez imparcial.

Correa Flores señala que la corrección que se debe hacer de forma urgente para garantizar es ampliar los plazos de 48 horas del proceso inmediato, así mismo desterrar la característica de audiencias inaplazables, pues generan indefensión en las partes procesales.

Lerena Delfín, manifiesta que el juez que lleva el proceso inmediato no debería realizar el control de acusación, esta etapa debería mantenerse estrictamente en el Juez de Investigación Preparatoria.

Rodríguez Alván, indica que mantener la división de funciones de los jueces, Juez de Investigación Preparatoria y Juez de Juzgamiento.

Pizarro Talledo, manifiesta que mayor capacitación a los jueces unipersonales puesto que, actúan como jueces de investigación preparatoria en la etapa de control en los procesos inmediatos.

Pisfil Reátegui menciona que concuerdo con sus demás colegas, se debe delimitar de manera clara las funciones del juez unipersonal ya que se desnaturaliza la división de funciones cuando el juez unipersonal en los procesos inmediatos realiza el control de acusación.

Vega Sandoval señala que exista jueces o salas especializadas en procesos inmediatos a fin de emitan resoluciones debidamente motivadas, que garanticen el debido proceso y la imparcialidad del juez.

11) ¿De qué manera Ud., como abogado litigante puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

Romero Herrera manifiesta que en audiencias la vulneración del debido proceso e imparcial, convocar a reuniones en el colegio de abogados al que me encuentro suscrito, realizar charlas poniendo a conocimiento el desarrollo de este tipo de procesos y su implicancia.

Correa Flores señala que interponiendo los recursos impugnatorios y necesarios dentro del plazo correspondiente a fin de advertir la serie de falencias que existen en las resoluciones de primera instancia, y, en consecuencia, evitar que se vulnere el derecho a la imparcialidad del juez y el debido proceso.

Lerena Delfín, manifiesta que presentando los recursos que la ley establece y que considere necesario, cuando crea que las sentencias vulneren derechos fundamentales.

Rodríguez Alván, indica que cautelando los intereses de su patrocinado a través de la correcta aplicación de los medios impugnatorios que la ley establece.

Pizarro Talledo, manifiesta que el abogado litigante lo que debe hacer es acudir a las instancias que corresponde cuando no ve satisfecho sus pretensiones.

Pisfil Reátegui menciona que evitando la dilación innecesaria de los procesos y aplicando la ley.

Vega Sandoval señala que, como abogado litigante, contribuiría realizando una defensa activa en la defensa técnica del imputado y tratar de realizar precedente para que un próximo proceso tenga en cuenta de los errores cometidos como magistrado.

12) ¿De qué manera el Ministerio Público puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

Romero Herrera manifiesta que haciendo de conocimiento a su Superior Jerárquico las consecuencias de la aplicación de este tipo de procesos. Promover la información en la población sobre la implicancia de estos proyectos. Actuando como garante en la audiencia, a fin de que se desarrolle acorde al respeto de los derechos que le asisten a cada parte procesal.

Correa Flores señala que, disponiendo la realización de diligencias preliminares de manera oportuna y diligente, a fin de lograr esclarecer los hechos materia de imputación y sobre todo brindar igual condiciones a las partes procesales intervinientes a fin de que actúen conforme corresponda y hagan valer su derecho.

Lerena Delfín, manifiesta que actuando con objetividad y valorando en sede fiscal las pruebas de cargo y de descargo que presentan las partes.

Rodríguez Alván, indica que capacitando a sus miembros respecto al estricto respeto del principio de imparcialidad en las investigaciones.

Pizarro Talledo, manifiesta que los fiscales deben hacer su labor de la manera más correcta posible, sin vulnerar derechos fundamentales y sin generar vicios en los procesos de investigación.

Pisfil Reátegui menciona que practicando la imparcialidad en las investigaciones.

Vega Sandoval señala que realizando una labor activa dentro de sus atribuciones y argumentando jurídicamente con la debida motivación en las acusaciones fiscales.

13) ¿De qué manera el Poder Judicial a nivel institucional y estructural puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

Romero Herrera manifiesta que solicitar visitas inopinadas al órgano de control interno. Hacer de conocimiento a la Corte Suprema de Justicia las falencias que acarrea este proceso.

Correa Flores señala que, a través del Órgano de Control Interno, efectuar visitas inopinadas a los diferentes juzgados que tienen estos procesos y a la revisión de las resoluciones. Realizar cursos de capacitación respecto a estos temas y su aplicación, para un proceso eficaz. A través de las reuniones nacionales, en las que participa el presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, incidir en la problemática que acarrea los procesos inmediatos en la aplicación de los derechos de imparcialidad del juez y el debido proceso.

Lerena Delfín, manifiesta que, mediante la adopción de criterios en sala plena, que resulte ser vinculante y se aplique en los casos con el objetivo de evitar la contaminación de los jueces en los procesos que conocen.

Rodríguez Alván, indica que capacitando a los jueces y generando juzgados especializados en procesos inmediatos.

Pizarro Talledo, manifiesta que generando criterios vinculantes respecto a la no contaminación de los jueces unipersonales en la aplicación del proceso inmediato.

Pisfil Reátegui menciona que siendo eficaz y eficiente en los controles de idoneidad respecto a los que administran justicia.

Vega Sandoval señala que realizando las capacitaciones y especializaciones de los magistrados para garantizar un buen desempeño de sus funciones e impartan justicia de forma correcta.

**Descripción de resultados de la técnica de análisis de fuente documental:
Informe estadístico de la Gerencia de Administración Distrital Unidad de**

Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística de la Corte Superior de Justicia de San Martín

A continuación, se presenta y analiza la actuación y desempeño de los Juzgados de Investigación preparatoria y de los Juzgados Penales Unipersonales, de acuerdo a la información obtenida de la propia Corte Superior de Justicia de San Martín.

Tabla 3

Carga de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo, 2021

INSTANCIAS	SEDE	CARGA INICIAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
Juzg Invest Preparatoria	YURIMAGUAS	1294	57	81	57	63	96	354
Juzg Invest Preparatoria	BELLAVISTA	240	41	19	55	17	24	156
Juzg Invest Preparatoria	LAMAS	424	53	32	38	36	48	207
1° Juzg Invest Preparatoria	1MOYOBAMBA	262	26	26	35	16	35	138
2° Juzg Invest Preparatoria	2MOYOBAMBA	290	33	19	50	23	44	169
3° Juzg Invest Preparatoria	3MOYOBAMBA	317	26	35	30	25	35	151
Juzg Invest Preparatoria	NVA CAJMARCA	385	67	21	131	85	104	408
1° Juzg Invest Preparatoria	RIOJA	301	30	14	23	14	21	102
2° Juzg Invest Preparatoria	RIOJA	152	7	26	39	15	24	111
1° Juzg Invest Preparatoria	1TARAPOTO	71	22	29	42	31	27	151
2° Juzg Invest Preparatoria	2TARAPOTO	99	22	32	26	20	20	120
3° Juzg Invest Preparatoria	3TARAPOTO	74	22	24	37	14	35	132
Juzg Invest Preparatoria	TOCACHE	522	68	88	57	63	31	307
Juzg Invest Preparatoria	JUANJUI	287	98	147	155	118	105	623
Juzg Invest Preparatoria (JPL)	EL DORADO - SISA	149	25	6	22	27	11	91
Juzg Invest Preparatoria (JPL)	HUALLAGA - SAPOSOA	86	45	21	19	16	30	131
Juzg Invest Preparatoria (JPL)	PICOTA	124	11	17	16	20	5	69
TOTALES ==>			653	637	832	603	695	3,420

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Como se aprecia de la data antes presentada, la carga de los Juzgados de Investigación preparatoria en la Corte Superior de Justicia de San Martín, a mayo de 2021 es elevada, nos referimos a 3,420 casos, divididos en 17 Juzgados de Investigación Preparatoria, correspondiente a las provincias de Yurimaguas, Nueva Cajamarca, Bellavista, Lamas, Moyobamba, Tarapoto, Juanjui, El Dorado, Huallaga, Picota y Rioja. Siendo el más numeroso de casos el Juzgado de Juanjui (623 casos) y luego le sigue el Juzgado de Nueva Cajamarca (408 casos).

En la siguiente tabla se precisa la producción de cada Juzgado de Investigación preparatoria en la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Tabla 4

Producción de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo 2021

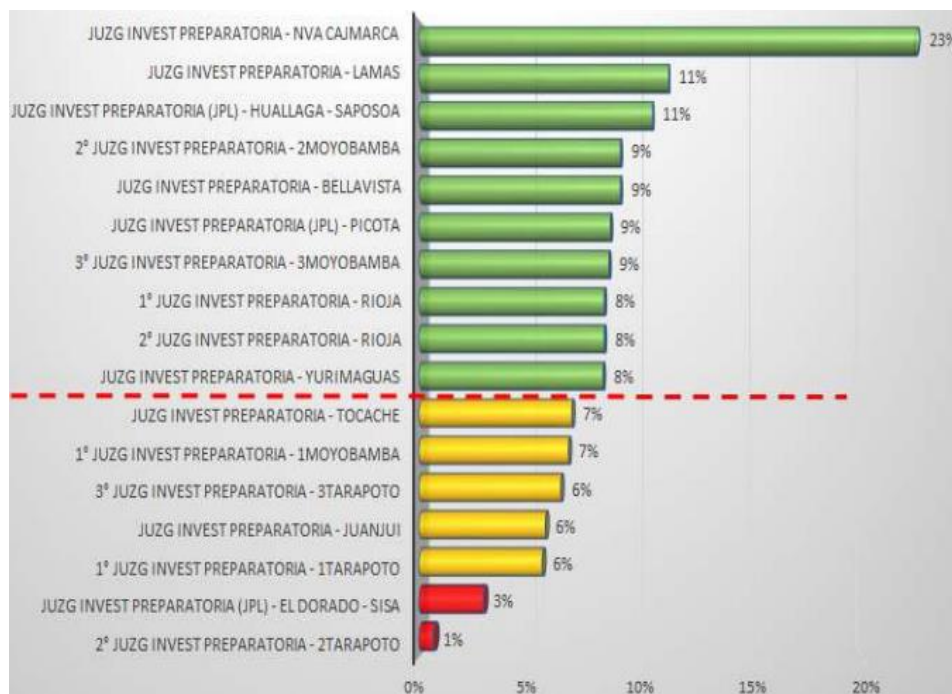
INSTANCIAS	SEDE	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
Juzg Invest Preparatoria	YURIMAGUAS	66	38	41	58	32	235
Juzg Invest Preparatoria	BELLAVISTA	26	20	28	2	25	101
Juzg Invest Preparatoria	LAMAS	51	68	58	18	31	226
1° Juzg Invest Preparatoria	1MOYOBAMBA	35	16	24	23	26	124
2° Juzg Invest Preparatoria	2MOYOBAMBA	32	26	21	41	35	155
3° Juzg Invest Preparatoria	3MOYOBAMBA	46	42	26	37	33	184
Juzg Invest Preparatoria	NVA CAJMARCA	38	13	74	52	62	239
1° Juzg Invest Preparatoria	RIOJA	22	7	19	17	23	88
2° Juzg Invest Preparatoria	RIOJA	19	14	23	23	23	102
1° Juzg Invest Preparatoria	1TARAPOTO	23	10	41	18	19	111
2° Juzg Invest Preparatoria	2TARAPOTO	30	16	28	18	2	94
3° Juzg Invest Preparatoria	3TARAPOTO	18	15	34	9	18	94
Juzg Invest Preparatoria	TOCACHE	77	79	47	63	19	285
Juzg Invest Preparatoria	JUANJUI	51	68	58	29	22	228
Juzg Invest Preparatoria (JPL)	EL DORADO - SISA	21	5	20	25	8	79
Juzg Invest Preparatoria (JPL)	HUALLAGA - SAPOSOA	22	17	4	2	29	74
Juzg Invest Preparatoria (JPL)	PICOTA	11	8	21	12	21	73
TOTALES ==>		588	462	567	447	428	2492

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Como se aprecia en la tabla, la producción de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo 2021 es relativamente alta (2,492). Siendo el Juzgado de Tocache la de mayor producción (285 casos), le siguen los Juzgados de Nueva Cajamarca (239 casos) y Yurimaguas (235 casos). La más baja en producción es el Juzgado de Picota (73), pero hay que saber que este Juzgado tenía una carga de 69 casos.

Respecto a los procesos resueltos por los Juzgados de Investigación preparatoria, a mayo de 2021, este es como sigue.

Figura 2: Procesos resueltos por los Juzgados de Investigación preparatoria, Suma de mayo 2021, ideal por mes / instancia sede



Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

De la figura se aprecia que, de los procesos resueltos por los Juzgados de Investigación preparatoria, el que mayor cantidad de procesos resueltos tiene es el Juzgado de Nueva Cajamarca (23% de los casos), le siguen los Juzgados de Lamas y Huallaga con 11% de casos resueltos cada uno.

Tabla 5

Avance ideal de los Juzgados de Investigación preparatoria, según Resolución Administrativa n° 0024-2020-CE-PJ

Cumplen el 8.3%

No cumplen el 8.3%

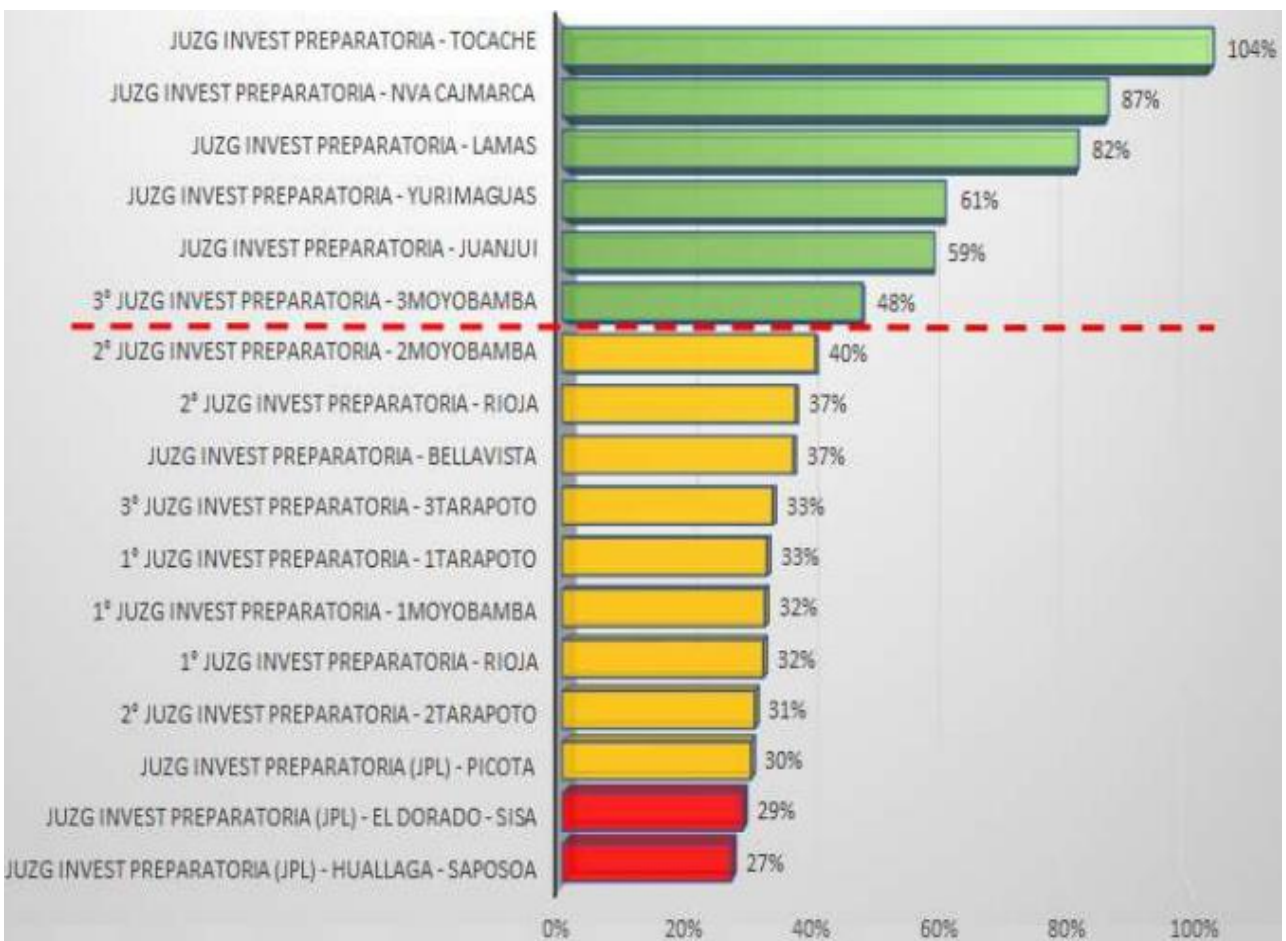
Juzgado Investigación Preparatoria <u>Nva Cajamarca</u>	Juzgado Investigación Preparatoria <u>Tocache</u>
Juzgado Investigación Preparatoria Lamas	
Juzgado Investigación Preparatoria Saposa	1° Juzgado Investigación Preparatoria Moyobamba
2° Juzgado Investigación Preparatoria Moyobamba	
Juzgado Investigación Preparatoria Bellavista	3° Juzgado Investigación Preparatoria – Tarapoto
Juzgado Investigación Preparatoria Picota	2° Juzgado Investigación Preparatoria - Tarapoto
3° Juzgado de Investigación Preparatoria Moyobamba	Juzgado Investigación Preparatoria - <u>Juanjuí</u>
1° Juzgado Investigación Preparatoria Rioja	
2° Juzgado Investigación Preparatoria Rioja	1° Juzgado Investigación Preparatoria Tarapoto

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Respecto a lo que se aprecia del avance ideal de los Juzgados de Investigación preparatoria, según Resolución Administrativa n° 0024-2020-CE-PJ, el 8,3% de

los Juzgados cumplen con este nivel de avance deseado nos referimos a los Juzgados de Nueva Cajamarca, Lamas, Saposoa, Moyobamba, Picota y Rioja. Mientras que el 8,3% no cumple. Estos Juzgados son: Tocache, Moyobamba, Tarapoto y Juanjui.

Figura 3: Resultados acumulados de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo ideal 41%. Suma de total / Instancia - sede



Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Sobre los resultados acumulados de los Juzgados de Investigación preparatoria a mayo de 2021, se aprecia que el Juzgado de Tocache tiene un 104% de resultados acumulados, le sigue el Nuevo Cajamarca con 87% y Lamas con 82% de resultados acumulados.

En la siguiente tabla se aprecia el nivel de cumplimiento de los Juzgados de Investigación preparatoria.

Tabla 6

Nivel de cumplimiento de los Juzgados de Investigación preparatoria

Cumplen el 41.5%

No cumplen el 41.5%

Juzgado Investigación Preparatoria - Tocache	2° Juzgado Investigación Preparatoria - Moyobamba
Juzgado Investigación Preparatoria - Nva Cajamarca	2° Juzgado Investigación Preparatoria - Rioja
Juzgado Investigación Preparatoria - Lamas	Juzgado Investigación Preparatoria - Bellavista
Juzgado Investigación Preparatoria – Yurimaguas	3° Juzgado Investigación Preparatoria - Tarapoto
Juzgado Investigación Preparatoria – Juanjuí	1° Juzgado Investigación Preparatoria - Tarapoto
3° Juzgado Investigación Preparatoria – Moyobamba	1° Juzgado Investigación Preparatoria – Moyobamba
	1° Juzgado Investigación Preparatoria - Rioja
	2° Juzgado Investigación Preparatoria - Tarapoto
	Juzgado Investigación Preparatoria - Picota
	Juzgado Investigación Preparatoria - El Dorado Sisa
	Juzgado Investigación Preparatoria - Huallaga Saposoa

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Respecto al nivel de cumplimiento de los Juzgados de Investigación preparatoria el 41.5% corresponde tanto a los que cumple como a los que no cumplen. Esto indica que el nivel de cumplimiento es intermedio entre la suma de todos los Juzgados.

Respecto a la carga de los Juzgados Penales Unipersonales

Tabla 7: Carga de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo 2021

INSTANCIAS	SEDE	CARGA INICIAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	YURIMAGUAS	703	18	37	94	54	70	273
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	BELLAVISTA	194	17	12	27	11	21	88
Juzgado Penal Unipersonal	LAMAS	192	24	19	28	28	32	131
1° Juzgado Penal Unipersonal	1MOYOBAMBA	240	31	29	31	11	14	116
2° Juzgado Penal Unipersonal	2MOYOBAMBA	161	66	31	19	17	14	147
3° Juzgado Penal Unipersonal	3MOYOBAMBA	145	44	29	33	16	22	144
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	NVA CAJMARCA	541	51	16	38	17	98	220
Juzgado Penal Unipersonal	RIOJA	550	37	6	6	5	9	63
1° Juzgado Penal Unipersonal	1TARAPOTO	147	37	21	21	9	18	106
2° Juzgado Penal Unipersonal	2TARAPOTO	82	38	24	25	8	23	118
3° Juzgado Penal Unipersonal	3TARAPOTO	154	28	26	15	14	14	97
Juzgado Penal Unipersonal	TOCACHE	242	6	35	67	5	52	165
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	EL DORADO - SISA	77	21	30	7	11	35	104
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	HUALLAGA - SAPOSOA	107	7	11	6	5	9	38
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	PICOTA	68	11	4	7	10	19	51
Juzgado Penal Unipersonal	JUANJUI	27	78	78	55	39	20	270
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	JUANJUI	79	39	39	63	58	6	205
TOTALES ==>			553	447	542	318	476	2,336

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Sobre la carga de los Juzgados Penales Unipersonales, se aprecia que se cuenta con un total de 2,336 casos en la Corte Superior de Justicia de San Martín, siendo

la provincia de Yurimaguas, el que mayor cantidad de casos tiene (273 casos), le sigue la provincia de Juanjui (270 casos) y Nueva Cajamarca (220 casos).

Tabla 8

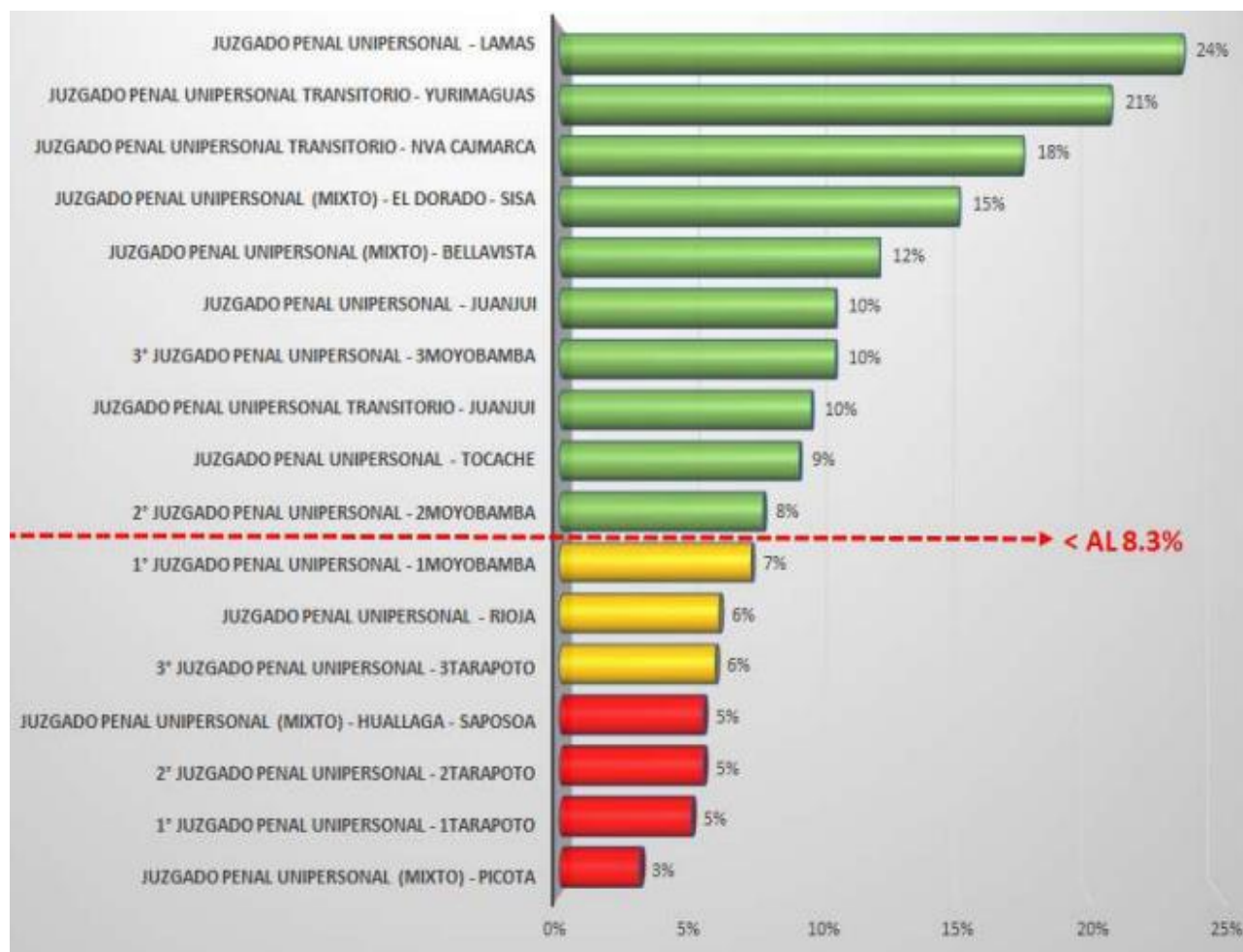
Producción de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo 2021

INSTANCIAS	SEDE	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	YURIMAGUAS	7	33	63	47	46	196
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	BELLAVISTA	15	9	25	11	20	80
Juzgado Penal Unipersonal	LAMAS	18	19	26	14	39	116
1° Juzgado Penal Unipersonal	1MOYOBAMBA	19	19	39	13	16	106
2° Juzgado Penal Unipersonal	2MOYOBAMBA	21	15	23	16	17	92
3° Juzgado Penal Unipersonal	3MOYOBAMBA	5	23	51	19	23	121
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	NVA CAJAMARCA	22	24	28	39	29	142
Juzgado Penal Unipersonal	RIOJA	8	9	5	3	10	35
1° Juzgado Penal Unipersonal	1TARAPOTO	21	25	22	15	11	94
2° Juzgado Penal Unipersonal	2TARAPOTO	17	21	24	12	12	86
3° Juzgado Penal Unipersonal	3TARAPOTO	20	26	11	10	13	80
Juzgado Penal Unipersonal	TOCACHE	4	6	24	12	15	61
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	EL DORADO - SISA	5	6	12	6	25	54
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	HUALLAGA - SAPOSOA	4	14	8	13	9	48
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto)	PICOTA	5	3	6	15	5	34
Juzgado Penal Unipersonal	JUANJUI	41	41	6	16	23	127
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	JUANJUI	20	20	33	25	21	119
TOTALES ==>		252	313	406	286	334	1591

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Respecto a la producción de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo 2021, el que más producción tiene es el Juzgado de Yurimaguas con 196 casos, le sigue el de Nueva Cajamarca con 142 casos. El que menor producción tiene es el Juzgado de Picota con 34 casos.

Figura 4: Procesos resuelto de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo ideal por mes 8.3%. Suma de mayo / instancia - sede



Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Sobre los procesos resueltos de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo ideal por mes, el Juzgado de Lamas es el que más casos tiene resuelto (24%), le sigue el de Yurimaguas con 22% de casos resueltos y Nueva Cajamarca con 18% de los casos resueltos.

Tabla 9

Avance ideal de los Juzgados Penales Unipersonales, según Resolución Administrativa 00224-2020- CE-PJ

Cumple 8.3%

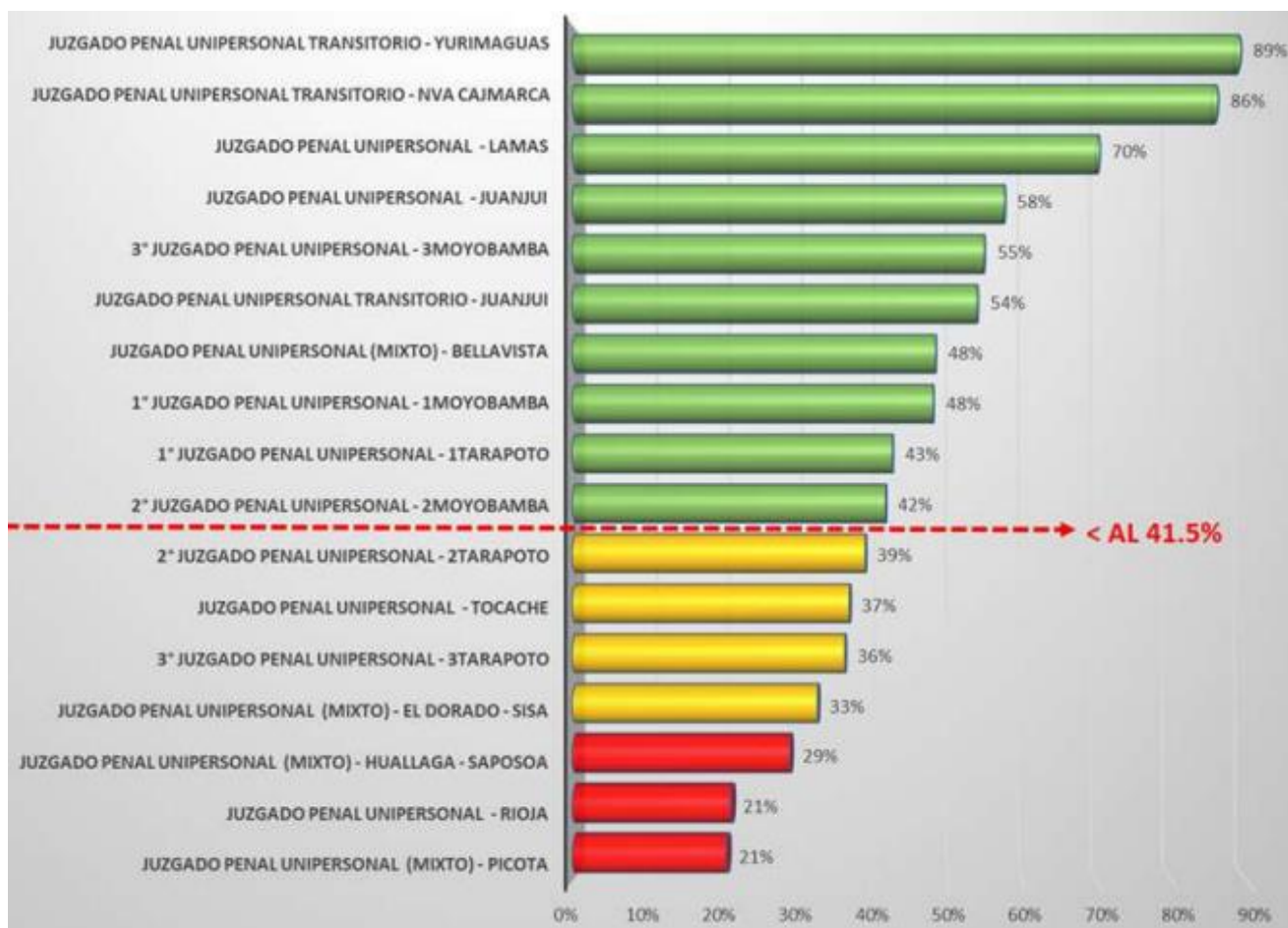
No cumple 8.3%

Juzgado Penal Unipersonal - Lamas	1° Juzgado Penal Unipersonal - Moyobamba
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Yurimaguas	Juzgado Penal Unipersonal - Rioja
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Nva Cajamarca	3° Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto) - El Dorado Sisa	Juzgado Penal Unipersonal (Mixto) - Huallaga Saposoa
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto) - Bellavista	2° Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto
Juzgado Penal Unipersonal - Juanjui	1° Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto
3° Juzgado Penal Unipersonal - Moyobamba	Juzgado Penal Unipersonal - Picota
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Juanjui	
Juzgado Penal Unipersonal - Tocache	
2° Juzgado Penal Unipersonal - Moyobamba	

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Sobre el avance ideal de los Juzgados Penales Unipersonales, según Resolución Administrativa 00224-2020- CE-PJ., el 8,3% de los Juzgados cumple con el avance ideal (Lamas, Yurimaguas, Nueva Cajamarca, El Dorado, entre otros), mientras que el 8,3% no cumple con el avance ideal (Moyobamba, Rioja, Tarapoto, entre otros).

Figura 5: Resueltos acumulado de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo ideal 41.5%. Suma de total / Instancia - sede



Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

De los casos resueltos acumulados de los Juzgados Penales Unipersonales a mayo ideal, el Juzgado de Yurimaguas tiene el 89% de los casos resueltos, le sigue el Juzgado de Nueva Cajamarca con 86% y Lamas con 70% de los casos resueltos. El Juzgado de Picota y Rioja son los Juzgados con la menor cantidad de casos resueltos.

Tabla 10

Nivel de cumplimiento de los Juzgados Penales Unipersonales

Cumple 41.5%

No cumple 41.5%

Cumple 41.5%	No cumple 41.5%
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Yurimaguas	2° Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Nva Cajamarca	Juzgado Penal Unipersonal - Tocache
Juzgado Penal Unipersonal - Lamas	3° Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto
Juzgado Penal Unipersonal - Juanjui	Juzgado Penal Unipersonal (Mixto) - El Dorado Sisa
3° Juzgado Penal Unipersonal - Moyobamba	Juzgado Penal Unipersonal (Mixto) - Huallaga Saposoa
Juzgado Penal Unipersonal Transitorio - Juanjui	Juzgado Penal Unipersonal - Rioja
Juzgado Penal Unipersonal (Mixto) - Bellavista	Juzgado Penal Unipersonal (Mixto) - Picota
1° Juzgado Penal Unipersonal - Moyobamba	
1° Juzgado Penal Unipersonal - Tarapoto	
2° Juzgado Penal Unipersonal - Moyobamba	

Fuente: Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico.

Finalmente, respecto al nivel de cumplimiento de los Juzgados Penales Unipersonales, se repite la constante de la tabla anterior: Yurimaguas, Nueva Cajamarca y Lamas, entre otros, son los que cumplen a un 41,5% de los casos, y los Juzgados de Tarapoto, Tocache y El Dorado no cumplen con el 41,5% de los casos.

La data presentada nos ha permitido con información oficial de la Corte Superior de San Martín el nivel de cumplimiento e incumplimiento de los casos y sus resultados respecto a los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales. Esto nos permite señalar que la Corte deberá acompañar de modo más decidido a los Juzgados que tienen retrasos en sus resoluciones porque afecta del plazo razonable y del debido proceso.

Asimismo, creemos que, si bien los Juzgados de la Corte de San Martín poseen una alta carga procesal, esta tampoco resulta inmanejable, sino que más bien se trata de fortalecer la gestión y productividad de los juzgados.

Descripción de resultados de la técnica: Análisis normativo

En este acápite se analizará críticamente la normativa referida a la problemática de estudio. En primer lugar, nos referimos al Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del año 2015, que tuvo como objeto fundamental regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I del Libro Quinto del Código Procesal Penal. Dicho Decreto Legislativo en su artículo 2, inciso 1; como supuesto de aplicación estableció que el fiscal debe de solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del Código Procesal Penal.
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Es decir, se deben aplicar cuando ocurra los siguientes supuestos: i) delincuencias acaecidas en flagrancia, ii) confesión sincera, iii) convicción evidente iv) conducción en ebriedad o drogadicción; y v) omisión a la asistencia familiar.

En ese mismo orden de ideas el Decreto Legislativo n° 1194, estableció además en el inciso 4, de su artículo 2, que independiente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Al respecto, todos estamos de acuerdo en que se trata de darle celeridad a los procesos

Presupuestos antes mencionados que a partir de los 90 días de publicado el Decreto Legislativo N° 1194, esto es a partir del 30 de noviembre del 2015, se convirtieron en presupuesto de aplicación obligatoria, para la incoación del proceso especial de proceso inmediato, que antes de su entrada en vigencia era potestad facultativa del fiscal la incoación o no del mencionado proceso especial.

Lo antes mencionado obligó la reorganización laboral de todas las instituciones públicas involucradas en garantizar el efectivo cumplimiento de los plazos establecidos por el Decreto Legislativo n° 1194, para la obtención de sentencias inmediatas que no superen el plazo de 3 días, siendo las instituciones más representativas el Ministerio Público, Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú.

Bajo esa perspectiva, mediante la resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial n° 347-2015-CE-PJ, se decretó las medidas administrativas que señalan y nivelan los procedimientos y formas de trabajo en todas las Cortes Superiores de Justicia del País, para reorganizar y disminuir la carga procesal, creándose los Juzgados de flagrancia delictiva, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, dentro de las Corte Superiores de Justicia del País, entre ellas la Corte Superior de Justicia del Departamento de San Martín.

Esta medida, tuvo como principal eje la designación de entre todos los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales existentes, la designación a nivel nacional de los Juzgados de Investigación Preparatoria de flagrancia y Juzgados Penales Unipersonales de flagrancia a dedicación exclusiva.

En la Corte Superior de Justicia de San Martín, se designaron los Juzgados de Investigación Preparatoria y Juzgados Penales Unipersonales de Flagrancia solamente en las Provincias de San Martín y Moyobamba, y en las demás provincias los juzgados existentes asumieron el rol establecido por el Decreto Legislativo N° 1194 en adición a sus funciones, circunstancias que exigieron una rigurosa y constante capacitación para todos los operadores jurídicos en la Corte Superior de Justicia en mención.

Por las circunstancias antes señaladas, en la Corte Superior de Justicia de San Martín, a través de su Administradora del Código Procesal Penal, se decidieron a desarrollar capacitaciones permanentes sobre la aplicación del proceso inmediato. La lógica de estas capacitaciones era que los fiscales y los jueces apliquen los procesos inmediatos con el fin de elevar la productividad laboral de los trabajadores jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

De otro lado, de acuerdo a López (2016) la naturaleza jurídica del proceso inmediato es que busca emitir sentencia en el más breve plazo en los delitos flagrantes y en los demás supuestos que se encuentran establecidos en el Código Procesal Penal del 2004, cuyo trámite es el siguiente:

- 1) Recepción del informe policial o realización de las diligencias preliminares (diligencias inaplazables de investigación inicial).
- 2) El requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato.
- 3) La decisión del juez de investigación preparatoria sobre la aplicación del proceso inmediato.
- 4) La acusación fiscal.
- 5) Auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio.
- 6) El juicio oral.
- 7) La sentencia. Todo esto de una manera oral y, por lo tanto, mucho más rápida.

Lo que se investiga con estas etapas procesales antes mencionadas, es que nuestro sistema jurisdiccional de rápida solución a los conflictos que nacen de determinados delitos, para así distribuir la carga procesal de las dependencias fiscales y judiciales, en definitiva, solo ingrese a juicio aquellos casos que sean precisamente necesarios en función de su gravedad y relevancia social.

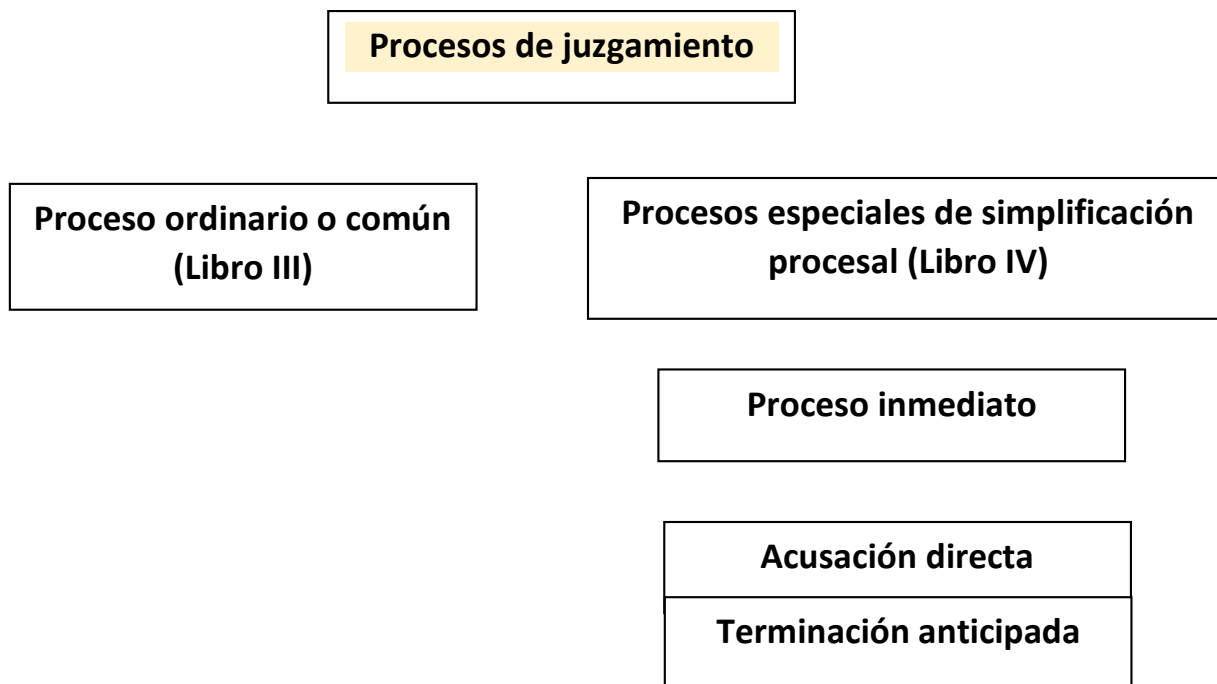
Referente a la normativa aplicable al proceso inmediato se tiene los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del Código Procesal Penal.

Si bien es cierto este proceso permite simplificar el proceso penal, sin embargo, no frena que el delito sea materia de juzgamiento aplicándose las normativas señaladas para esta etapa, las mismas que se estipulan en los artículos 356 al 391 del Código Procesal Penal; artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación).

Para la interposición no se necesita la aprobación del imputado, solo que el Representante del Ministerio Público, y sólo él, solicite este procedimiento al Juez de Investigación preparatoria.

El Código Procesal Penal del 2004, establece que, para efectos de juzgamiento, serán dos las modalidades de proceso: 1) el proceso ordinario o común (Libro III), y por otro, 2) los procesos especiales de simplificación procesal (Libro IV) en la que se incluyen el proceso inmediato, la acusación directa y la terminación anticipada. De manera gráfica se puede representar de la siguiente manera.

Figura 6: Procesos de juzgamiento



Finalmente, cabe señalar que el proceso inmediato es una figura que se utiliza en el Derecho comparado y que cumple similares propósitos al que se regula en Perú.

En Alemania se denomina procedimiento acelerado; en España sentencia de conformidad; en Francia procedimiento simplificado; en Italia *giudizio immediato*, en Portugal *proceso sumarismo*; en los países de *Common Law* como *dual procedureoffences*; en Chile y Ecuador procedimiento simplificado y en Uruguay procedimiento extraordinario.

4.5. Descripción de resultados de la técnica: Análisis de la casuística

Para esta investigación se aplicó además la técnica del análisis de fuente jurisprudencial, la misma que ha consistido en obtener información directamente de los expedientes judiciales seguidos en los distintos Juzgados Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Cabe indicar que la presente información contó con las autorizaciones de las entidades e instancias respectivas, y por respeto al derecho a la identidad se mantendrá en reserva los nombres de los procesados. Toda esta información se detalla a continuación:

Tabla 11

casos resueltos en el 2do. Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Tarapoto

Expediente	Resumen del caso	Análisis
919-2017	Delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada. El juzgado condenó al acusado y le impuso 4 años, 4 meses de pena privativa de libertad efectiva, la cual deberá cumplirla en el establecimiento penal de Tarapoto. Fijó por concepto de reparación civil la suma 5 mil soles el cual será cancelado en 12 cuotas. Sin costas. consentida que fuere la presente: hágase efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia. Dispone se cursen las comunicaciones correspondientes al INPE para que internen al sentenciado en el establecimiento penal, para la ejecución provisional de la presente sentencia en su aspecto punitivo, aunque se interponga recurso contra ella, en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal.	El juez hizo uso de la consabida formulación técnica legal, en la que, a tales hechos ilícitos, tales artículos que lo sancionen. El juzgado no hizo un mayor análisis doctrinal, teórico o jurisprudencial, sino que ciñó los hechos a meros artículos, validando sin mayor cuestionamiento los acuerdos entre el Ministerio Público y el acusado.
	Auto de sobreseimiento de aplicación del criterio de oportunidad. El Juzgado aprueba el requerimiento de aplicación de criterio de oportunidad postulado	El juez, sin mayor actitud propositiva ni crítica, asume y acepta

406-2020	<p>por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, en consecuencia: sobresee definitivamente la presente investigación, por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad omisión a la asistencia familiar, endócese el depósito judicial por la suma de 4690 a favor de la madre de la agraviada. Levántese las ordenes de conducción compulsiva al haberse cumplido la comisión. Declárese consentida la presente resolución al haber conformidad entre las partes.</p>	<p>el requerimiento de aplicación de criterio de oportunidad postulado por la representante del Ministerio Público y la defensa del acusado, con lo que sobresee definitivamente la investigación.</p>
686-2021	<p>Delito contra el patrimonio, en su modalidad de hurto agravado. Auto de sobreseimiento de aplicación del criterio de oportunidad. aprobar el requerimiento de aplicación de criterio de oportunidad postulado por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, en consecuencia: sobresee definitivamente la presente investigación seguida por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad hurto agravado, endócese el depósito judicial a favor de la parte agraviada</p>	<p>El juez aprueba sin mayor cuestionamiento el requerimiento de aplicación de criterio de oportunidad postulado por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado con lo que sobresee definitivamente la presente investigación. Es decir, repite la misma fórmula del caso anterior</p>
133-2021	<p>Si bien es cierto, el acusado ha señalado la aceptación de cargos, pero también se relevó la actuación de los medios de prueba admitidos por parte del Titular de la Acción Penal, no obstante se señaló que la materialidad del delito, conforme a los términos de la acusación fiscal aceptada por el imputado, ha tenido lugar al haber causado lesiones culposas al agraviado, conforme se advierte del Certificado Médico Legal, y concluye que presentó lesiones traumáticas de origen contuso requiriendo 10 días de atención facultativa y 75 días de incapacidad médico legal. El Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia: condenándolo como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de – lesiones culposas, tipificado en el artículo 124º último párrafo del Código Penal, a la pena de 3 años 6 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años; a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: no frecuentar</p>	<p>En este caso, el Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia lo condena como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de – lesiones culposas, tipificado en el artículo 124º último párrafo del Código Penal, le impone reglas de conducta, pago de la reparación civil, caso</p>

lugares de dudosa reputación, no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado de investigación preparatoria que tiene a cargo la ejecución de sentencia, concurrir obligatoriamente y en forma personal, al Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto cada vez que sea requerido a efectos de firmar el libro de control correspondiente e informar y justificar sus actividades, no portar objeto que puede ser susceptible de cometer nuevo delito, cumplir con el pago de la reparación civil, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal, esto es la revocatoria de la condicionalidad de la pena, ante el incumplimiento de cualesquiera de las reglas de conducta impuestas y ordenar su internamiento en el Establecimiento Penal de Tarapoto. Además de inhabilitarlo, eximió de reparación civil.

571-2021

Se trata de una sentencia conformada, en la que el juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el representante del Ministerio Público, la acusada y su defensa, en consecuencia: condenándola, responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el segundo párrafo del artículo 122b Código Penal a la pena de 308 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a 44 jornadas *de prestación de servicios comunitarios*, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el periodo de 10 meses 8 días, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión. Fijó por concepto de reparación civil la suma de 500 soles, lo exime a la parte sentenciada del pago de las costas del proceso.

contrario se le revoca la condicionalidad de la pena y ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal de Tarapoto. Todo ello el juzgado lo hace sin mayor fundamentación doctrinal ni jurisprudencial, con lo que las resoluciones terminan siendo meras repeticiones legales.

En este caso, el juzgado aprueba la conclusión anticipada arribado por el representante del Ministerio Público, la acusada y su defensa, por lo que lo condenó. Le impone el pago de una reparación civil y lo exime del pago de las costas del proceso. El juzgado vuelve a repetir su fórmula legal ya antes advertida

En este caso el juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por

00787-
2021-76-
2208-JR-
PE-01

El Juzgado aprobó el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia condenándolo como responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el primer párrafo del artículo 122b, concordante con la agravante del inciso 4) del Código Penal a la pena de 622 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a 89 jornadas *de prestación de servicios* comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el periodo de 5 meses 5 días, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión. fijó por concepto de reparación civil la suma de 500 soles

el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia lo condenó como responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familia, pero que en base al artículo 52 del Código Penal lo convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a 89 jornadas *de prestación de servicios* comunitarios, además le prohíbe acercarse a la víctima y le impone una reparación civil de 500 soles a su favor. La pregunta que surge ¿el juzgado se habrá asegurado de que la resolución se cumpla?

00810-
2021-11-
2208-JR-
PE-02

El Juzgado aprobó los términos del acuerdo entre el acusado con participación de su abogado defensor, el Ministerio Público durante el juicio oral, condenándolo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal. Impuso 1 año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de 1 año, durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, c) pagar el integro de la reparación civil y pensiones devengadas conforme al acuerdo arribado con el señor fiscal d) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto, en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 59 numeral 3) del Código Penal. Fijó el monto de 4 mil soles que comprende devengados y el monto de por reparación civil

00937-
2021-58-
2208-JR-
PE-03

El Juzgado aprobó el acuerdo de conclusión anticipada arribado por el representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia condenándolo como autor y responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipificado en el segundo párrafo del artículo 122b inciso 7) Código Penal a la pena de 622 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a 89 jornadas *de prestación de servicios comunitarios*, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el periodo de 5 meses y 5 días, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión. Fijó por concepto de reparación civil la suma de 400 soles, prosígase con

Este es un caso muy similar al anterior, pero en este caso, el juzgado sí le requiere comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria para informar de sus actividades; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto. El juzgado repite su fórmula legal de aplicación la ley sin mayores miramientos

En este caso, el Juzgado Penal vuelve a convertir la pena de cárcel en prestación de servicios a la comunidad e hizo que se prosiga con las medidas de protección impartidas en otro expediente, además de imponerle una reparación civil. Nótese que en este caso, el juzgado tampoco hace un sustento basado en la teoría ni en la jurisprudencia, todo se vuelve más expeditivo y más reducido a la norma

las medidas de protección impartidas en el Exp. n°1580-2020-0-2208-jr-fp-01 expedida por el 1er. Juzgado especializado de familia de Tarapoto, esto es, la prohibición de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad al agraviado, lo cual implica se abstenga de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima del agraviado etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre

01040-
2018-86-
2208-JR-
PE-01.

El Juzgado aprueba los términos del acuerdo entre el acusado con participación de su abogado defensor, el Ministerio Público durante el juicio oral; condenándolo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su hijo representado por su señora madre. Impuso 1 año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de 1 año, durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, c) pagar el integro de la reparación civil y pensiones devengadas conforme al acuerdo arribado con el señor fiscal d) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto, en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 59 numeral 3) del Código Penal. Fijó el monto de 11 mil soles que comprende devengados y el monto de por reparación civil

00029-
2020-49-
2208-JR-
PE-01

El Juzgado aprobó los términos del acuerdo sobre la pena y la reparación civil propuesta por el Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado, dándose por concluido el juicio oral, consecuentemente se le condena como autor del delito contra la seguridad pública, conducción en estado de ebriedad, ilícito tipificado en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la sociedad; imponiéndosele: 1 año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 1 año; a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: no frecuentar lugares de dudosa reputación, no variar de domicilio ni ausentarse del

El juzgado sigue un procedimiento estrictamente legalista, en la que fija medidas conforme al ordenamiento legal vigente sin mayor análisis jurisprudencial ni doctrinal

El juzgado aprobó de modo mecánico el acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado, no se realizó mayor análisis doctrinal ni jurisprudencial. La aplicación de la norma fue una cuestión mecánica.

lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado de investigación preparatoria que tiene a cargo la ejecución de sentencia, concurrir obligatoriamente y en forma personal, al juzgado de investigación preparatoria de San Martín – Tarapoto cada 90 a efectos de firmar el libro de control correspondiente e informar y justificar sus actividades, no portar objeto que puede ser susceptible de cometer nuevo delito, cumplir con el pago de la reparación civil, según los términos del acuerdo; todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es la revocatoria de la condicionalidad de la pena, ante el incumplimiento de cualesquiera de las reglas de conducta impuestas y ordenar su internamiento en el establecimiento penal de Tarapoto; se le imponga la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° del Código Penal inciso 7) esto es, la suspensión de la licencia para conducir cualquier tipo de vehículo por el tiempo de 1 año desde la ejecución de la pena, para lo cual se oficiará a la Municipalidad Provincial de san Martín; fijó 650 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá de cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada conforme al acuerdo arribado por la representante del Ministerio Público en el cual se pagará en la cuenta del Banco de la Nación a nombre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones

01264-
2021-12-
2208-JR-
PE-03

El Juzgado aprueba los términos del acuerdo sobre la pena y la reparación civil propuesta por el Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado, dándose por concluido el juicio oral, consecuentemente se condena al acusado como autor del delito contra la seguridad pública, conducción en estado de ebriedad, ilícito tipificado en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la sociedad; imponiéndosele: 1 año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 1 año; a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: no frecuentar lugares de dudosa reputación, no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado de investigación preparatoria que tiene a cargo la ejecución de sentencia, concurrir obligatoriamente y en forma personal, al juzgado de investigación preparatoria de san Martín – Tarapoto cada 90 días a efectos de firmar el libro de control correspondiente e informar y justificar sus actividades, no portar objeto que puede ser

El juzgado aprueba los términos del acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado, le impuso reglas de conducta. Se realizó un análisis meramente legal, sin mayor estudio doctrinal ni jurisprudencial

susceptible de cometer nuevo delito, cumplir con el pago de la reparación civil, según los términos del acuerdo; todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal, esto es la revocatoria de la condicionalidad de la pena, ante el incumplimiento de cualesquiera de las reglas de conducta impuestas y ordenar su internamiento en el establecimiento penal de Tarapoto; se le imponga la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° del Código Penal inciso 7) esto es, la suspensión de la licencia para conducir cualquier tipo de vehículo por el tiempo de 1 año desde la ejecución de la pena, para lo cual se oficiará a la Municipalidad Provincial de san Martín; fijó 600 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá de cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada conforme al acuerdo arribado por la representante del Ministerio Público en el cual se pagará en la cuenta del Banco de la Nación a nombre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones

El juzgado condena al acusado por libramiento indebido, tipificado en el artículo 215 inciso 1 del Código Penal, y como tal se le impone 2 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 23 meses; quedando el sentenciado sujeto a la siguiente regla de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, b) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido por el juzgado de investigación preparatoria correspondiente, c) cumplir con el pago de la reparación civil, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento. fijo: por concepto de reparación civil la suma 270 mil soles, que incluye 2 mil soles por indemnización y 278 mil soles por devolución del monto de dinero contenido en el cheque, monto que deberá ser cancelado a favor de la parte agraviada.

El Juzgado aprueba el acuerdo sostenido entre el abogado defensor de los imputados y la representante del Ministerio Público, en los términos propuestos, en consecuencia, condenándolo como autor del delito contra el patrimonio- hurto agravado regulado en el inciso 2 primer párrafo y 9 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal. impongo la pena de dos años y siete meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un período

El juzgado impuso normas de conducta al procesado, bajo lo establecido en la norma vigente. No se realizó mayor análisis doctrinal ni jurisprudencial

00326-
2021-32-
2208-JR-
PE-02

1075-2019	<p>de prueba de 1 año, bajo las siguientes reglas de conducta que los acusados deberán cumplir durante el periodo de prueba, las siguientes: a) no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado; b) comparecer a la mesa de partes del nuevo código procesal penal a fin de informar de sus actividades cada vez que sea requerido y firmar el libro correspondiente , c) no concurrir a lugares de dudosa reputación, d) cumplir con el pago de la reparación civil, según los términos del acuerdo, todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, que trata sobre la revocatoria de la condicionalidad de la pena, ante el incumplimiento de cualesquiera de las reglas de conducta impuestas. impóngase al sentenciado el pago de la reparación civil de 500 soles, a favor de la agraviada.</p>	<p>El juzgado condena al procesado y le impone medidas de conducta regulados por ley. No se realiza un trabajo de análisis doctrinal ni jurisprudencial</p>
27-2021	<p>El Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por la representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia: condenándolo, como autor y responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a la pena de 313 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal se convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a 44 jornadas de prestación de servicios <i>comunitarios</i>, que deberá cumplir en cualquier institución que designe EL INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el periodo de 5 meses y 5 días, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, con fines de agresión física. Fija: por concepto de reparación civil la suma de 300 soles, que deberá de cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada, prosígase con las medidas de protección impartidas en el Exp. n° 002-2020-0-2208-JR-FP-01 expedida por el segundo juzgado de familia de Tarapoto, esto es, la prohibición de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada, lo cual implica se abstenga de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la</p>	<p>Luego de aprobar el acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, el juzgado condena e impone estrictas medidas de conducta reguladas por ley.</p>

autoestima de la agraviada etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre.

868-2021

El Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por la representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia: condenándolo como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a la pena de 330 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal se *convierte en prestación de servicios a la comunidad equivalente a 47 jornadas de prestación de servicios comunitarios*, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el periodo de 6 meses, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, con fines de agresión física. Fija por concepto de reparación civil la suma de 250 soles, que deberá de cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada, conforme al acuerdo arribado con la representante del Ministerio Público; eximo a la parte sentenciada del pago de las costas del proceso. prosígase con las medidas de protección impartidas en el Exp. n° 02409-2020-0-2208-jr-fp-02 expedida por el 2° juzgado de familia de Tarapoto, esto es, la prohibición de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada, lo cual implica se abstenga de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la agraviada etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre.

El juzgado aprueba el acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado y hace conversión de pena y le impone medidas de conducta. No se realiza mayor análisis jurisprudencial ni doctrinal

Exp. 138-
2021

El juzgado condenando al acusado como autor del delito de lesiones culposas previsto por el 4to. párrafo del artículo 124 del Código Penal y como tal se le impone: 3 años y 6 meses de pena privativa de libertad señalándose como período de prueba el tiempo de 1 año; siempre y cuando cumpla con las siguientes reglas de conducta: 1).- comparecer ante el juzgado para informar y justificar sus actividades cada vez que sea requerido. ; 2).- prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización

El juzgado además de condenar al imputado le impone medidas de conducta, todo ello

	<p>del juzgado; 3).- reparar el daño ocasionado por el delito consistente en el pago de la reparación civil en las fechas acordadas; bajo apercibimiento de aplicarse el inciso tercero del artículo 59 del Código Penal, ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas; así como la pena de inhabilitación por 3 años y 5 meses para conducir vehículo motorizado, debiendo oficiarse a la autoridad. Fijó reparación civil la suma de 500 soles que deberá cancelar el acusado a favor de la parte agraviada</p> <p>El Juzgado aprueba los términos del acuerdo entre el acusado, con participación de su abogado defensor, con el Ministerio Público durante el juicio oral; condenando al acusado como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, imponer 1 año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de 1 año, durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, c) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido por el juzgado de investigación preparatoria correspondiente, y, d) reparar el daño causado, entendiéndose el pago de la reparación civil y pensiones alimenticias devengadas conforme al acuerdo arribado con la representante del Ministerio Público; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto, en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 59 numeral 3) del Código Penal, fijándose el monto de 5700 soles por concepto de reparación civil que abonará el sentenciado a favor de la agraviada</p> <p>El Juzgado aprueba los términos del acuerdo entre el acusado, con participación de su abogado defensor, con el Ministerio Público durante el juicio oral; condenándolo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, le impuso 1 año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de 1 año, durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b)</p>	<p>bajo el amparo de las normas vigentes</p> <p>El Juzgado aprueba el acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado, le impone medidas de conducta, dentro del marco legal. No se realiza mayores análisis jurisprudenciales ni doctrinales</p> <p>El juzgado aprueba el acuerdo entre el procesado y el</p>
--	--	---

241-2021

254-2019	<p>prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, c) pagar el integro de la reparación civil y pensiones devengadas conforme al acuerdo arribado con la señora fiscal d) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto, en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 59 numeral 3) del Código Penal, fijándose el monto de 12 mil 647 con 89/100 soles por concepto de reparación civil, que debe abonar el sentenciado a favor del agraviado.</p>	<p>Ministerio Público, le impone medidas de conducta, pago de reparación, todo ello conforme a ley. No se realiza mayores análisis doctrinales y jurisprudenciales</p>
610-2021	<p>El Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por la representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia: condenándolo como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a la pena de 646 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal se <i>convierte en prestación de servicios a la comunidad</i> equivalente a 86 jornadas <i>de prestación de servicios comunitarios</i>, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el término de 6 meses, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, con fines de agresión física. Fija por concepto de reparación civil la suma de 300 soles</p>	<p>El juzgado aprueba el acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado, convierte la pena y le impone medidas de conducta, todo ello bajo la norma vigente. No se realiza mayor análisis doctrinal ni jurisprudencial</p>
	<p>El Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por la representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia: condenándolo como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a la pena de 309 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal se <i>convierte en prestación de servicios a la comunidad</i> equivalente a 48 jornadas <i>de prestación de servicios</i></p>	<p>El juzgado aprueba el acuerdo de terminación anticipada, convierte la pena, le impone reglas de conducta, todo ello dentro del marco de la ley</p>

659-2021

comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el periodo de 5 meses y 5 días, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, con fines de agresión física. Fijó por concepto de reparación civil la suma de 400 soles, que deberá de cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada, eximo a la parte sentenciada del pago de las costas del proceso, prosígase con las medidas de protección impartidas en el Exp. n° 582-2020-0-2208-JR-FP-01 expedida por el primer juzgado de familia de Tarapoto, esto es, la prohibición de realizar cualquier tipo de agresión física, psicológica o de cualquier otra modalidad a la agraviada, lo cual implica se abstenga de golpear, empujar, jalonear, amenazar, humillar, proferir insultos, faltar el respeto, ofender o dañar la autoestima de la agraviada etc. a nivel de su hogar, vía pública, o cualquier lugar donde se encuentre.

El Juzgado aprueba los términos del acuerdo entre el acusado, con participación de su abogado defensor, con el Ministerio Público durante el juicio oral; condenándolo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, imponerle 1 año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de 1 año, durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, c) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido por el juzgado de investigación preparatoria correspondiente, y, d) reparar el daño causado, entendiéndose el pago de la reparación civil y pensiones alimenticias devengadas conforme al acuerdo arribado con la representante del Ministerio Público; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto, en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 59

684-2021

El juzgado aprueba el acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público, le impone reglas de conducta y el pago de reparación civil. No se realiza análisis doctrinal ni jurisprudencial

numeral 3) del Código Penal, fijándose el monto de 2 mil soles por concepto de reparación civil que abonará el sentenciado a favor de la agraviada.

El juzgado aprueba los términos del acuerdo sobre la pena y la reparación civil propuesta por el Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado, dándose por concluido el juicio oral, consecuentemente se condena al acusado como autor del delito contra la seguridad pública, conducción en estado de ebriedad, ilícito tipificado en el artículo 274° primer párrafo del código penal, en agravio de la sociedad; imponiéndosele: un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año; a condición de que cumpla con las siguiente reglas de conducta: 1) no frecuentar lugares de dudosa reputación, 2) no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado de investigación preparatoria que tiene a cargo la ejecución de sentencia, 3) concurrir obligatoriamente y en forma personal, al juzgado de investigación preparatoria de san Martín – Tarapoto cada vez que sea requerido a efectos de firmar el libro de control correspondiente e informar y justificar sus actividades, 4) no portar objeto que puede ser susceptible de cometer nuevo delito; todo ello bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es la revocatoria de la condicionalidad de la pena, ante el incumplimiento de cualesquiera de las reglas de conducta impuestas y ordenar su internamiento en el establecimiento penal de Tarapoto; se le imponga la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° del Código Penal inciso 7) esto es, la suspensión de la licencia para conducir cualquier tipo de vehículo por el tiempo de 1 año desde la ejecución de la pena, para lo cual se oficiará a la Municipalidad Provincial de san Martín; fija en 420 soles el monto que por concepto de reparación civil deberá de cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada conforme al acuerdo arribado por la representante del Ministerio Público

880-2021

El Juzgado aprueba los términos del acuerdo entre el acusado, con participación de su abogado defensor, con el Ministerio Público durante el juicio oral; condenándolo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, imponer 1 año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de 1 año,

El juzgado aprueba el acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público, le impone medidas de conducta, pago de reparación civil. No se realiza mayor análisis doctrinal ni jurisprudencial

El juzgado aprueba el acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado, le impone

1064-2021	<p>durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, c) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido por el juzgado de investigación preparatoria correspondiente, y, d) reparar el daño causado, entendiéndose el pago de la reparación civil y pensiones alimenticias devengadas conforme al acuerdo arribado con la representante del Ministerio Público; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto, en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 59 numeral 3) del Código Penal, fijándose el monto de 2885 soles por concepto de reparación civil que abonará el sentenciado a favor de la agraviada.</p>	<p>reglas de conducta y le fija el pago de una reparación civil</p>
1194-2016	<p>El Juzgado aprueba los términos del acuerdo entre el acusado, con participación de su abogado defensor, con el Ministerio Público durante el juicio oral; condenándolo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149° primer párrafo del código penal, imponer 1 año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de 1 año, durante el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación, b) prohibición de ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez, y c) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar de sus actividades, cada vez que sea requerido por el juzgado de investigación preparatoria correspondiente; todo ello bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena, y hacerse efectiva ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario de Tarapoto, en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 59 numeral 3) del código penal, fijándose el monto de 500 soles por concepto de reparación civil que se tiene por cancelado.</p> <p>El Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por la señora representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia: condenándolo como autor y responsable de la comisión del delito contra la vida,</p>	<p>El juzgado aprueba el acuerdo entre el Ministerio Público y el procesado, le impone reglas de conducta sin realizar mayor análisis doctrinal ni jurisprudencial</p>
	<p>El Juzgado aprueba el acuerdo de conclusión anticipada arribado por la señora representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa, en consecuencia: condenándolo como autor y responsable de la comisión del delito contra la vida,</p>	<p>El juzgado aprueba el acuerdo de</p>

1813-2019	<p>el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar a la pena de 519 días de pena privativa de libertad efectiva; la misma que, en aplicación del artículo 52 del Código Penal <i>se convierte en prestación de servicios a la comunidad</i> equivalente a 74 jornadas de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial, e inhabilitación por el término de 3 años, 1 mes y 20 días, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, con fines de agresión física, fijo: por concepto de reparación civil la suma de 686 soles, la misma que ya ha sido cancelada en su totalidad</p>	<p>terminación anticipada, le impone reglas de conducta y el pago de reparación civil</p>
1235-2021	<p>El Juzgado aprueba el requerimiento de aplicación de criterio de oportunidad postulado por la representante del Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, en consecuencia: sobreseer definitivamente la presente investigación seguida contra el acusado por la presunta comisión del delito contra la familia, en la modalidad omisión a la asistencia familiar, en agravio de un niño</p>	<p>El juzgado aprueba la aplicación del criterio de oportunidad que solicitó el Ministerio Público, sobresee el proceso seguida contra el acusado</p>

Tabla 12

Casos resueltos en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Lamas

Expediente	Resumen del caso	Análisis
<p>Expediente: 279-2020-JPU-LAMAS</p>	<p>Delito: contra la vida, el cuerpo y la salud –agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Se llevó la Audiencia de Juicio Oral. - El representante del Ministerio Público presentó sus alegatos. La abogada de la defensa, en sus alegatos preliminares, manifestó que solicita la conversión de pena mediante la conclusión anticipada de juicio. Se le instruyó al acusado sobre sus derechos y admisión o no de responsabilidad. Reanudada la audiencia, el señor Fiscal comunicó que existe acuerdo en los siguientes puntos: Imponer al acusado 3 años, 5 meses y 1 día DE pena privativa de la libertad efectiva (confesión sincera y un séptimo por sentencia de conformidad), la misma que en aplicación del artículo 52 del Código Penal, se convierte en 178 jornadas de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del mismo texto legal, previo requerimiento judicial. En cuanto al pago de la reparación civil, se fija la suma de 740 soles. Imponer al otro acusado 1 año, 5 meses y 4 días de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que en aplicación del artículo cincuenta y dos del Código Penal, se convierte en 74 jornadas de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del mismo texto legal, previo requerimiento judicial. En cuanto al pago de la reparación civil, se fija la suma de 200 soles, a favor del agraviado Preguntado a los acusados si efectivamente lo que ha informado el señor Fiscal corresponde al acuerdo celebrado, quienes después de conferenciar con sus abogados, contestaron afirmativamente.</p> <p>Delito: Contra la vida, el cuerpo y la salud –agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Se llevó la Audiencia de Juicio Oral. - El representante del</p>	<p>El Juzgado da por aprobado el acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público. Dispone la exoneración de costas del proceso a las partes y ordena la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución y dispone que lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lamas para los efectos de la ejecución de la sentencia</p>

Expediente:
300-2020-
JPU-
LAMAS

Ministerio Público presentó sus alegatos. La abogada de la defensa, en sus alegatos preliminares, manifestó que solicita la conversión de pena mediante la conclusión anticipada de juicio. Se le instruyó al acusado sobre sus derechos y admisión o no de responsabilidad. Reanudada la audiencia, el señor Fiscal comunicó que existe acuerdo en los siguientes puntos: Imponer al acusado, 10 meses y 20 días de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que en aplicación del artículo 152 del Código Penal, se convierte en 144 jornadas de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 153 y 154 del mismo texto legal, previo requerimiento judicial. En cuanto al pago de la reparación civil, se fija la suma de 150 soles, a favor de la agraviada, la misma será cancelada el último día hábil del mes de mayo, mediante depósito judicial, bajo apercibimiento del artículo 53° del Código Penal. Preguntado al acusado si efectivamente lo que ha informado el señor Fiscal corresponde al acuerdo celebrado, quien después de conferenciar con su abogada, contestó afirmativamente

Delito: Contra la vida, el cuerpo y la salud –agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Se llevó la Audiencia de Juicio Oral. - El representante del Ministerio Público presentó sus alegatos. La abogada de la defensa, en sus alegatos preliminares, manifestó que solicita la conversión de pena mediante la conclusión anticipada de juicio. Se le instruyó al acusado sobre sus derechos y admisión o no de responsabilidad. Reanudada la audiencia, el señor Fiscal comunicó que existe acuerdo en los siguientes puntos: Imponer al acusado 2 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que en aplicación del artículo 52 del Código Penal, se convierte en 104 jornadas de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del mismo texto legal, previo requerimiento judicial. En cuanto al pago de la reparación civil, se fija la suma de cuatrocientos soles, a favor de la agraviada, la misma será cancelada en tres cuotas mensuales: las dos primeras de ciento cincuenta soles y la última de cien

Expediente:
08-2021-
JPU-
LAMAS

El Juzgado da por aprobado el acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público. Dispone la exoneración de costas del proceso a las partes y ordena la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución y dispone que lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lamas para los efectos de la ejecución de la sentencia

El Juzgado da por aprobado el acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público. Dispone la exoneración de costas del proceso a las partes y ordena la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución y dispone que lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lamas para los efectos de la

Expediente
43-2021-
JPU-
LAMAS

soles, el último día hábil de los meses de mayo, junio y julio del año en curso, mediante depósito judicial, bajo apercibimiento del artículo 53° del Código Penal. En cuanto a la inhabilitación solicitada, por el mismo lapso de tiempo que la pena principal, conforme a lo establecido por el artículo 36° inciso 11 del Código Penal. Preguntado al acusado si efectivamente lo que ha informado la señora Fiscal corresponde al acuerdo celebrado, quien después de conferenciar con su abogado, contestó afirmativamente.

Delito: Contra la vida, el cuerpo y la salud –agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Se llevó la Audiencia de Juicio Oral. - El representante del Ministerio Público presentó sus alegatos. La abogada de la defensa, en sus alegatos preliminares, manifestó que solicita la conversión de pena mediante la conclusión anticipada de juicio. Se le instruyó al acusado sobre sus derechos y admisión o no de responsabilidad. Reanudada la audiencia, el señor Fiscal comunicó que existe acuerdo en los siguientes puntos: Imponer al acusado 1 años y 5 meses y 4 días de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que en aplicación del artículo 52 del Código Penal, se convierte en 74 jornadas de prestación de servicios comunitarios, que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del mismo texto legal, previo requerimiento judicial. En cuanto al pago de la reparación civil, se fija la suma de 350 soles, a favor de la agraviada. En cuanto a la inhabilitación solicitada, por el mismo lapso de tiempo que la pena principal, conforme a lo establecido por el artículo 36° inciso 11 del Código Penal. Preguntado al acusado si efectivamente lo que ha informado el señor Fiscal corresponde al acuerdo celebrado, quien después de conferenciar con su abogado, contestó afirmativamente.

Las partes procesales: Juzgado, Fiscalía, abogados hicieron e intervinieron conforme a sus competencias y planteando los requerimientos conforme a sus atribuciones. Por lo que el Juzgado condenó al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresión contra la mujer e integrante del grupo familiar–, en agravio de la denunciante, a 1 año, 8 meses de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que en aplicación del artículo 52 del Código Penal, se convierte en 89 jornadas de prestación de servicios comunitarios,

ejecución de la
sentencia

El Juzgado da por aprobado el acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público. Dispone la exoneración de costas del proceso a las partes y ordena la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución y dispone que lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Lamas para los efectos de la ejecución de la sentencia

En este caso el Juzgado y las partes hicieron un análisis más sustantivo desde lo doctrinal, jurisprudencial y lo legal

Expediente:
137-2019-
JPU-
LAMAS

que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del mismo texto legal, previo requerimiento judicial. II) En cuanto a la Reparación Civil, se fija la suma de 500 soles, a favor de la agraviada, la misma será cancelada dentro de los 2 días siguientes de quedar consentida y/o ejecutoriada, mediante depósito judicial; inhabilitación, por el mismo lapso de tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 36° inciso 11 del Código Sustantivo; dispuso la exoneración de Costas del proceso a las partes; oficiase al Órgano de Control del Ministerio Público, con copia al señor Presidente de la Junta de Fiscales de San Martín, a fin de poner en conocimiento la actitud mostrada por el representante del Ministerio Público en el presente proceso penal, para que proceda conforme a sus atribuciones; ordeno la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución para lo cual se cursarán los boletines y testimonios de condena de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución

El análisis de los casos nos ha permitido establecer que:

- 1) Los Juzgados de Investigación Preparatoria realizan una función mecanizada, ritualista y formalista de los procesos que tienen entre manos.
- 2) Se evidencia de las resoluciones judiciales que los jueces se vuelven meros aplicadores de la norma, sin mayor desarrollo teórico, dogmático y doctrinal de los casos y sus efectos ante la sociedad.
- 3) Los procesos inmediatos tienden a desnaturalizarse cuando se deja de cumplir el principio del plazo razonable, del juez natural y del debido proceso.
- 4) Tampoco somos ilusos de creer que, porque los jueces más utilizan la doctrina y las teorías, mejores resoluciones emitirá o mayor será el sentido de justicia que aplicará. Creemos que la justicia debe seguir siendo el valor supremo del Derecho y que la ley y el Derecho mismo son meros instrumentos y medios para alcanzarla. Le corresponderá la juez sopesar en cada caso, qué tipo de

justicia aplicará. Para ello debe ceñirse al principio del plazo razonable, imparcialidad y al debido proceso.

V. DISCUSIÓN

Luego de haber analizado los resultados obtenidos a partir de la legislación, la doctrina, la jurisprudencia y la entrevista a expertos, surgen diversas cuestiones que consideramos deben ser puestas en el debate jurídico nacional: ¿el proceso inmediato ha potenciado la eficiencia y eficacia del sistema penal? ¿resulta razonable el plazo del proceso inmediato? ¿cuál es el fundamento constitucional del paradigma del proceso inmediato? ¿la garantía del plazo razonable se encuentra asegurada en los procesos inmediatos? ¿resulta necesario la modificación o derogación de la figura del proceso inmediato? ¿el juez penal unipersonal a cargo del control de acusación, así como del juzgamiento y el juicio oral sustentan debidamente sus resoluciones?

Empezaremos planteando lo que señala Cerna (2017) respecto a que los defensores del proceso inmediato plantean que los beneficios de este tipo de procesos han sido significativos: han resuelto de manera definitiva causas en corto tiempo, han disminuido los presos sin condena; ha permitido la resolución del conflicto de manera muy cercana al hecho, potenciando la aplicación de salidas alternas del conflicto; se ha logrado responsabilizar a los autores de hechos delictivos e imponer la reparación civil por el hecho dañoso. A ello se suma que estos procesos han potenciado los principios acusatorios (oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, igualdad de armas, entre otros), además de disminuir los costes de la justicia al suprimir los tiempos de espera y retardo judicial injustificado, y el Poder Judicial tiende a lograr mayor legitimidad institucional.

Por su lado, Cáceres (2016) nos recuerda que el derecho al juez natural comprende dos aspectos:

- 1) el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley pretende evitar cualquier intromisión política o circunstancial que pueda repercutir en la asunción de la decisión final.
- 2) implica respetar otro derecho igual de fundamental: la igualdad 9 (artículo 2.2 constitucional). Es decir, el derecho objeto de estudio recuerda al legislador que tampoco es totalmente libre de crear jueces naturales, con competencia,

ni de predeterminarlos a su antojo —por medio de Ley— en atención a razones que comporten tratamientos diferenciados injustificados, es decir, razones espurias como serían, entre otras, las raciales, sexuales, sociales, políticas, religiosas, económicas, étnicas.

Por tanto, los límites que impone la igualdad en el trato a los ciudadanos se extienden también al legislador a la hora de determinar competencias o, incluso, al asignar éstas a jueces ordinarios. De allí la proscripción de crear juzgadores ad-hoc de la que trata el artículo 139.3 de la Constitución.

De otro lado, de acuerdo a las entrevistas realizadas a los magistrados y a la revisión de la fuente documental (resoluciones judiciales), estos confirman que las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de las Provincias de Tarapoto y Lamas no toman en cuenta la doctrina y jurisprudencia respecto a los procesos inmediatos. Además, de la revisión de los casos resulta evidente que el proceso inmediato termina siendo un proceso criminalizador, es la manifestación del populismo penal y afecta una serie de derechos y garantías, además que no se ha constituido en una medida eficaz para controlar la delincuencia ni la inseguridad ciudadana.

Los abogados entrevistados de modo más contundente han señalado que la formulación del proceso inmediato y la aplicación del principio de oportunidad ponen en desventaja al imputado puesto que le deja poco tiempo para defenderse, contradecir, refutar o plantear su defensa. La inmediatez y celeridad están ganando espacio al derecho al debido proceso y al principio del juez imparcial, lo cual es motivo de preocupación entre los operadores de justicia.

Debemos señalar además que el modelo procesal penal actual aprobados a través de los Decretos Legislativos 1194 y el 1307, en la que el juez penal unipersonal lleva a cabo el control de acusación y al mismo tiempo la etapa de juzgamiento y el juicio oral, tenía la intención de evitar la carga procesal y hacer más céleres los resultados de los procesos. Además, este tipo de procesos buscaba plantear salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal,

con el propósito de racionalizar la carga de trabajo, por razones de falta de personal, materia, gravedad del delito, estándares probatorios, entre otros.

Sin embargo, desde la práctica procesal ha sido desvirtuado porque el proceso inmediato no posibilita el plazo necesario para la preparación del ejercicio del derecho a la defensa, se afecta el plazo necesario y deja de cumplirse las garantías y principios procesales, con lo que no se cumple el derecho al debido proceso de modo pleno. En otras palabras, el proceso inmediato ya no permite desarrollar las etapas del proceso penal, es decir: la investigación preliminar, preparatoria o etapa intermedia, para concluir con el juicio oral.

Es por ello que creemos que el Poder Legislativo debe modificar el procedimiento de los procesos inmediatos a fin de que el juez penal unipersonal solo se dedique a juzgar y no a realizar control de acusación. De ese modo los jueces penales unipersonales no serán contaminados del proceso.

Asimismo, creemos que la Corte Suprema debería emitir un Pleno vinculante en la que establezca los criterios procesales para que los jueces de investigación preparatoria sean los que realicen el control de acusación y los jueces penales unipersonales sean los que lleven a cabo el juzgamiento y el juicio oral, de ese modo el proceso inmediato estará más delimitado en términos procesales, así también se evitará lo que ocurre actualmente: que el juez penal unipersonal realice el control de acusación y lleve a cabo la etapa de juzgamiento.

VI. CONCLUSIONES

6.1. A partir del análisis de la fuente documental (casuística) y de la entrevista a los magistrados se determinó que la doctrina y la jurisprudencia inciden de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín; toda vez que los magistrados se someten estrictamente a las características del proceso inmediato regulas en la norma, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso.

6.2. Desde el análisis de la casuística se ha evidenciado que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo ritualista, legalista y en el peor de los casos, deficiente ya que se aprecia que no garantizan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable, ante la indiferencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor.

6.3. La manera en que los procesos inmediatos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal resultan ventajosos solo para los jueces y magistrados más no para el procesado, pues resulta un proceso pensado en la descarga procesal, más no es resguardar los derechos fundamentales del procesado ni los principios de imparcialidad del juez y el debido proceso hacia los justiciables.

6.4. Si bien la aplicación del proceso inmediato y del principio de oportunidad ha traído ventajas y beneficios para los operadores judiciales (descarga procesal, celeridad en la resolución de los casos, aplicación de la intermediación procesal), las desventajas son notorias contra el procesado: dejarlo sin la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, de presentar contradicción, de presentar pruebas y de que se cumpla en su proceso el principio de imparcialidad del juez y el debido proceso, con lo cual consideramos que estos procesos resultan, por lo menos, objeto de cuestionamiento y materia a revisar.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. El Poder Judicial deberá emitir una directiva orientativa que tenga como propósito que los magistrados fortalezcan sus capacidades argumentativas, la cual deberá incluir el uso de la doctrina y la jurisprudencia en las resoluciones, de este modo les permitirá superar el ritualismo en la que se encuentran inmersos y acostumbrados; de tal modo que el cumplimiento del principio de juez imparcial y el debido proceso sean una regla en su modo de proceder y de administrar justicia.

7.2. La Corte Superior de Justicia de San Martín deberá implementar programas de formación y actualización judicial, sobre todo para los magistrados a cargo de los procesos inmediatos. El desarrollo de estas capacidades debe centrarse en la argumentación jurídica y fundamentación de las resoluciones de modo eficiente y en el marco de la constitucionalización y control de convencionalidad de los procesos.

7.3. El Poder Legislativo deberá modificar la regulación del Código Procesal Penal respecto al proceso inmediato a fin de asegurar que se garanticen plenamente la imparcialidad del juez y debido proceso hacia los justiciables. El propósito de la descarga procesal no debe ser motivo para dejar de lado el cumplimiento de los principios procesales y los derechos fundamentales de los procesados.

7.4. El representante del Ministerio Público antes de plantear la aplicación del proceso inmediato debe asegurarse que este no restrinja los derechos fundamentales del procesado y no ponga en riesgo los principios procesales. La celeridad procesal no debe estar reñida con el derecho al debido proceso. En ese sentido, le corresponderá al abogado defensor del imputado velar porque eso se cumpla.

VIII. PROPUESTA

Guía para asegurar el principio de juez imparcial y el derecho al debido proceso en procesos inmediatos de los Juzgados Unipersonales

8.1. Estructura de la propuesta

8.1.1. Representación gráfica de la propuesta

8.1.2. Introducción

8.1.3. Objetivos

8.1.4. Teorías de la propuesta

8.1.5. Fundamentación

a) Filosófica

b) Epistemológica

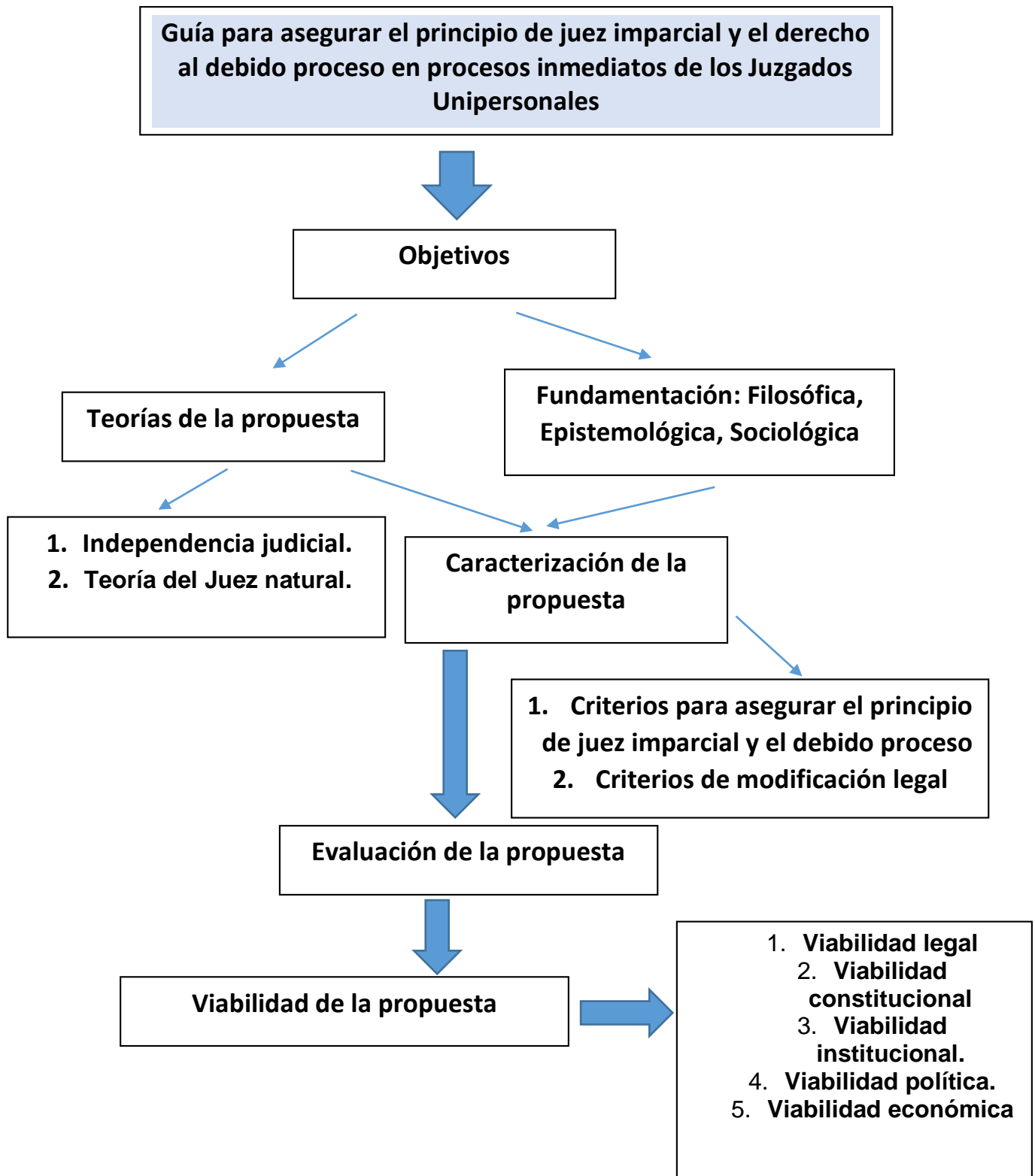
8.1.6. Caracterización de la propuesta

8.1.7. Evaluación de la propuesta

8.1.8. Viabilidad de la propuesta

8.1.1. Representación gráfica de la propuesta

Figura 7: Propuesta: representación gráfica



8.1.2. Introducción

Desde el presente estudio consideramos que el proceso inmediato no debe ser derogada sino más bien precisado y fortalecida con algunas necesarias modificatorias que aseguren el debido proceso y el cumplimiento de las garantías procesales. Es por ello que la siguiente propuesta consideramos que puede ser implementada por el Poder Judicial a fin de asegurar el principio de juez imparcial, el cumplimiento de las garantías procesales y el derecho al debido proceso. La propuesta se formula en forma de Guía para asegurar el principio de juez imparcial y el derecho al debido proceso en procesos inmediatos de los Juzgados Unipersonales.

8.1.3. Objetivos

Formular una propuesta de criterios y lineamientos que aseguren al operador judicial el cumplimiento del principio de juez imparcial y el derecho al debido proceso en procesos inmediatos de los Juzgados Unipersonales, ello con el propósito de fortalecer los procesos inmediatos y corregir sus limitaciones y peligros.

8.1.4. Teorías de la propuesta

La propuesta se basa en las siguientes teorías:

a) Teoría de la independencia judicial: Para Jauchen (2005) este principio resulta una de las garantías esenciales para el imputado. La independencia se constituye como un deber-atribución de todo juzgador: el mantenerse ajeno e inmune a cualquier influencia o factor de presión extra-poder, esto es, los que provienen de la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de coyunturas sociales o de los reclamos populares. Es un deber frente al ciudadano imputado y es una atribución al ser el encargado de definir su situación jurídica.

Desde el análisis jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha recordado que la independencia judicial “debe ser considerada como un requisito indispensable para poder hablar de un auténtico Poder Judicial y de un verdadero Estado de Derecho” (Expediente 0023-2003-AI/TC).

Mientras que, desde la jurisprudencia del Poder Judicial, a través de la Casación N° 3054-2010 Cusco —fundamento quinto—. En dicha Resolución la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se señala que: “La doctrina autorizada señala sobre dicho principio que los integrantes del Poder Judicial decidirán sobre las materias que se le someten a juicio con arreglo a derecho sin que puedan recibir ningún tipo de órdenes, instrucciones, sugerencias o directrices relativas a los hechos materia de juzgamiento, a la norma a aplicar y su sentido, o la resolución que en definitiva cabe adoptar”.

Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de fecha 30 de junio del 2009, expedida en el Caso *Reverón Trujillo v. Venezuela*, párrafo 68, ha calificado a la independencia judicial como “aquel principio que constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, indispensable para la protección de los derechos fundamentales”.

b) Teoría del Juez natural: Muñoz (2003) sostiene que la independencia, el sometimiento a la Ley por parte del Juez y su responsabilidad (a la hora de determinar la Ley y fijar los hechos a los que aplicarla) son los ejes en torno a los cuales “gira, o debe girar, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el Estado de Derecho”. A ello, sin duda, cabe agregar cuanto se ha señalado sobre el deber que tiene el Juez —en tanto Juez natural independiente e imparcial— de cuidar la no injerencia política o mediática (o la que fuere) en la asunción de su decisión o sobre el sentido que la misma tendría. Tales directrices, como se sabe, se concretizan en la praxis cuando el Juez realiza una interpretación correcta —y acabada— del Derecho aplicable y fija, conforme a la prueba actuada, los hechos sobre los que ha de decidir (Cáceres, 2016).

Tal como advierte Agariños (2012) no basta que a los ciudadanos de una nación como la nuestra (o, en sí, de cualquier otra) se les asegure que el Juez natural se halle establecido por Ley de manera previa a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio. Antes bien, es preciso que el mismo ostente las

cualidades de ser independiente e imparcial, se sepa sometido a la Ley y obligado a fallar *secundum ius*, tanto como responsable por el peso que sus desaciertos a la hora de decidir significarán ya que solo de este modo — aunque, por obvio, sea innecesario recordarlo— su actuación sí que importa para la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho al reforzar la imagen de la Justicia a los ojos de los ciudadanos , renovando así la confianza de la sociedad en los jueces, y, a partir de ello, recordando al ciudadano que se encuentra protegido del uso abusivo del poder (judicial) del Estado.

8.1.5. Fundamentación

- a) Filosófica:** La justicia, desde la época de la filosofía antigua ha sido una preocupación constante. Desde Sócrates, Aristóteles y Platón se planteó una reflexión de la justicia a partir de la injusticia. Estos filósofos creían que toda persona tenía un sentido natural por la justicia. Ya en la época medieval, moderna y hasta la contemporánea, la justicia sigue siendo un desafío no solo para los operadores del Derecho, sino para toda sociedad que quiera ser civilizada. En ese sentido, creemos que la propuesta recoge esa antigua preocupación filosófica por la justicia que consideramos puede ayudar a enfrentar la problemática.
- b) Epistemológica:** a lo largo de la historia la administración de justicia, los valores y principios procesales han ido desarrollando diversas concepciones, conocimientos y prácticas. Una epistemología sobre la justicia resulta necesaria para comprender la complejidad del problema y sus limitaciones teóricas y conceptuales. Por ello, creemos que la epistemología de la administración de justicia puede coadyuvar no solo al conocimiento del problema sino además a su comprensión y solución en sus limitaciones y dificultades.
- c) Sociológica:** Si bien el proceso inmediato surge como una alternativa a la ola de criminalidad que se asienta con mayor intensidad en las ciudades más grandes del país, donde la delincuencia común impera en sus calles,

y justamente para frenar este fenómeno delincencial es que nace el proceso inmediato, que no necesita ser derogada sino fortalecida con algunos reajustes necesarios y oportunos a fin de que la sociedad se sienta segura y protegida por el Estado.

8.1.6. Caracterización de la propuesta

Esta guía está orientada a asegurar dos aspectos:

8.1.6.1. Criterios para asegurar el principio de juez imparcial y el debido proceso:

Respaldarse en los aportes de los peritos, técnicos y científicos, quienes deben mantener su independencia de criterio e imparcialidad.

Hace falta desarrollar capacidades epistemológicas y científicas en el juez, a fin de dotarle de habilidades, criterios y conocimientos especializados para realizar mejores valoraciones, y, por tanto, mejores decisiones. Asumir un sistema de valoraciones le permitirá al juez poseer y aplicar estándares altamente exigentes a sus construcciones teóricas, fácticas y argumentativas que le corresponde hacer y expresar en sus resoluciones.

Estar en la obligación de declarar conflictos de interés que pudieran existir antes y durante el proceso, con alguna de las partes, peritos, testigos o cualquier otro involucrado o circunstancia.

8.1.6.2. Criterio de modificación legal:

Consideramos que el legislador debe incorporar una condición en el supuesto primero del artículo 446:1, en estos términos: Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años.

También consideramos la modificatoria del artículo 448:1 del Código Procesal Penal, donde señala que: “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez Penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, en todo caso su realización no debe exceder las 72 horas”; por el siguiente cambio: “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez Penal

competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, en todo caso su realización no debe exceder las 120 horas”. Ello equivale a 5 días hábiles, con la finalidad de garantizar el derecho a una defensa eficaz.

8.1.7. Evaluación de la propuesta

La propuesta debe ser evaluada por una Comisión especial designada por el Poder Judicial, a fin de que este oriente y acompañe el proceso de su implementación, tanto en los juzgados como en el personal auxiliar que labora en ella. Dicha evaluación se debe realizar de modo mensual. En ese sentido, la evaluación se debe realizar considerando los siguientes aspectos:

- a) Evaluación por resultados. A partir de las resoluciones judiciales emitidas por los Juzgados de investigación preparatoria y unipersonales.
- b) Evaluación por indicadores. A partir de la satisfacción de los usuarios del servicio y de los abogados litigantes.
- c) Evaluación por nivel de productividad judicial. A partir de los logros de cada despacho judicial.

8.1.8. Viabilidad de la propuesta

La propuesta resulta viable desde los siguientes aspectos:

- a) **Viabilidad legal:** porque se trata de una propuesta enmarcada en la normativa vigente y que, de ser necesario, se podría plantear una modificatoria normativa a través del Poder Legislativo.
- b) **Viabilidad constitucional:** porque el derecho al acceso a la justicia resulta un derecho fundamental y garantía para el cumplimiento del principio del juez imparcial y el juez natural.
- c) **Viabilidad institucional:** porque el Poder Judicial debe hacer los esfuerzos necesarios para cumplir su rol constitucional de administrar justicia de manera oportuna, justa y ceñida a los principios y valores de un Estado Constitucional de Derecho.

- d) **Viabilidad política:** porque requiere que los actores políticos: congresistas, funcionarios del Poder Judicial, Colegios de Abogados lleguen a una propuesta consensuada y aceptable en términos legales e institucionales.
- e) **Viabilidad económica:** el Poder Judicial cuenta con una Gerencia de Planificación y Presupuesto que debe formular los gastos económicos que requiera implementar la propuesta. Además, porque el Poder Judicial es un órgano que goza de autonomía política, económica y administrativa.

REFERENCIAS

- Álvarez, E. (2016). Independencia y prisión preventiva. Lima: Revista Themis.
- Agariños, M. (2012). Dilemas actuales de derecho penal. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Aranzamendi, N. L. (2011). La investigación jurídica. Lima: Grilley.
- Araya, V. A. (2016). Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia. Lima: Jurista Editores.
- Cáceres, J. (2016). El juez natural y su importancia en la democracia. Revista Postgrado ISSN 2411-8826 Scientiarvm. Volumen 2 - Número 2. Recuperado de:
http://www.scientiarvm.org/cache/archivos/PDF_574012398.pdf
- Castillo, L. (2005). Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general. Editorial Palestra. Lima.
- Cerna, F. (2017). El proceso inmediato como nuevo medio de coacción para someterse a la terminación anticipada en el proceso penal. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Mención en Ciencias Penales. Huaraz: Universidad Santiago Antúnez de Mayolo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Reverón Trujillo v. Venezuela*. 30 de junio del 2009.
- Cotrina, Y. (2019). *El Proceso Inmediato y afectación a garantías constitucionales que inspiran el modelo procesal penal acusatorio*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Corte Superior de Justicia de San Martín (2021). Gerencia de Administración Distrital Unidad de Planeamiento y Desarrollo Coordinación de Estadística. Informe estadístico. Mayo. Recuperado de
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8abb630042fb98219710b71c629fb1f0/BOLETIN+N%C2%B001A_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8abb630042fb98219710b71c629fb1f0

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario n° 6-2010/CJ-116.

Corte Superior de Justicia de San Martín. Portal web. Recuperado de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorSanMartinPJ/s_csj_san_martin_nuevo/as_corte_superior_sanmartin/as_conocenos/as_mision_vision/

Dávila C. (2018), *La vulneración de derechos humanos fundamentales en el proceso inmediato*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7572>

Diccionario de la Real Academia Española (2017). Madrid.

Dinacci F. (2018), *Juez tercero e imparcial como elemento premisa del proceso justo entre constitución y fuentes supranacionales*", (Revista científica) Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia.

Ergueta, E. (2018). *La vulneración a la garantía de un juez imparcial por la simplificación procesal en el proceso inmediato*. Universidad Peruana Los Andes. Extraído de <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/444>

Espinoza, A. (2016). Análisis de la flagrancia delictiva en nuestra legislación precisiones sobre el concepto de presunción de flagrancia. Lima. Recuperado de

https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_12/articulos/flagrancia.pdf

García, J. (2016). Capacitación en proceso inmediato y su influencia en la productividad laboral del personal jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de San Martín, sede Moyobamba, de enero a julio del 2016. Lima: Universidad César Vallejo.

Gonzales, A. (2018) *Vulneración del derecho de defensa en el procedimiento directo*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7067>

Guerrero J. y Zamora D. (2018). *La desvinculación de la acusación fiscal y su vulneración al debido proceso y al principio al juez imparcial*. (Tesis de maestría). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/768/TESIS%20GUERRERO%20-%20ZAMORA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jauchen, E. (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Juárez, M. C. (2016). Apuntes sobre el proceso inmediato. En S. J. Reátegui, L. R. Reátegui, y M. C. Juárez, *El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194* (págs. 103 - 186). Lima: Legales Ediciones.

López A. (2019). *Proceso inmediato y el principio de imparcialidad del juez de juzgamiento en la provincia de Moyobamba 2017*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12983>

Medina, A; Salcedo, E.; Huertas, O. (2018). *Debido proceso e independencia judicial en América Latina*. Derecho y políticas públicas

Mendoza, A. (2019). *Vulneración al derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva en el distrito judicial de Lima Norte 2018*. (Tesis de maestría) Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/34285>

Miranda, L. (2017). *Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Quito. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6036/1/T2528-MDPE-Miranda-Eficacia.pdf>

- Montoya, K. (2018). La aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva y la vulneración de los derechos de defensa y el debido proceso. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/11502>
- Muñoz, F. (2003). Búsqueda de la verdad en el proceso penal. Buenos Aires: Hammurabi.
- Organización de las Naciones Unidas (1985). Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.
- Ortiz R. y Urbizagastigue Ch. (2018). El principio de imparcialidad del juez y su incidencia en el proceso inmediato en los juzgados penales de Huancayo durante el periodo 2016. (Tesis de maestría). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Recuperado de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/1443>
- Pérez, A. (2017). Aplicación del proceso inmediato por flagrancia delictiva y la vulneración de las garantías procesales a propósito de los decretos legislativos n° 1194 y 1307. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Picado, C. (2014). *El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial*. Revista de IUDEX, Número 2.
- Poder Judicial. Casación N° 3054-2010 Cusco —fundamento quinto—. En dicha Resolución la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Ramos, E. (2019) con su estudio *El proceso inmediato y la vulneración al derecho de defensa en la Fiscalía Corporativa Penal de Casma – 2018*. Universidad César Vallejo. Recuperado de <https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3228729>

Ron, R. y Lousada, J. (2019). El amparo institucional del Consejo General del Poder Judicial a jueces o magistrados inquietados o perturbados en su independencia. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña. Dianet. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7345949>

Rondini, P. (2019). Anagnórisis al diseño institucional del Poder Judicial chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo. Chile: Revista de Derecho 246. Universidad Austral de Chile. Recuperado de

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revderudec/v87n246/0718-591X-revderudec-87-246-179.pdf>

Sánchez J. (2016), *Precariedades del Proceso Inmediato en el Sistema Penal peruano*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7477>

Silva A. y Valdiviezo P. (2018). *Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú*. (Tesis de maestría). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/654>

Tribunal Constitucional. Expediente n° 00023-2005-AI/TC, ff.jj. 41 y 42.

Tribunal Constitucional. EXP. N. 0 00295-2012-PHC/TC., FJ. 3.

Tribunal Constitucional. EXP. N.º 010-2002-AI/TC, FJ. 166).

Tribunal Constitucional, STC. n° 2096-2004-HC/TC, 2004.

Tribunal Constitucional. EXP. N° 05423-2008-PHC/TC.

Tribunal Constitucional, STC. n° 2096-2004-HC/TC, 2004.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, de fecha 9 de junio de 2004. Acción de inconstitucionalidad. Fundamento Jurídico 27.

Vásquez I. (2018). *El debido proceso y el derecho de defensa en el proceso inmediato*. (Tesis de maestría). Universidad de San Pedro. Recuperado de <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/10372>

Villareal, O. (2018). *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/10416>

ANEXOS

Anexo 1: Carta de presentación

Señor(a) (ita):

Presente .-

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Posgrado con mención en Doctorado en Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para desarrollar la investigación.

El título de investigación es **Procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el marco doctrinal y jurisprudencial sobre el debido proceso y el juez imparcial. 2019-2020** y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas educativos y/o investigación educativa.

El expediente de validación, que le hago llegar, contiene:

- Carta de presentación.
- Matriz de consistencia.
- Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- Guía de entrevista a validar.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.

Firma
Apellidos y nombre:

D.N.I:

Anexo 2: Matriz de Categorización

Categorías	Definición conceptual	Sub Categorías	Definición conceptual
<p>Proceso inmediato</p>	<p>Es un proceso especial, y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sustentados en criterios de racionalidad y eficiencia. Es un tipo de proceso aplicado a la investigación de delitos de los que ya se tiene identificado al autor, y en la que no hay que realizar mayores diligencias para determinar la culpabilidad y responsabilidad del autor</p>	<p>Labor del juez</p>	<p>La labor del juez queda supeditado al mandato constitucional que establece que administra justicia en nombre del pueblo. Además, el juez se somete a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el juez, como toda persona, se somete a cumplir la normativa nacional e internacional vigente.</p>
		<p>Labor del Ministerio Público</p>	<p>La labor del Ministerio Público queda supeditado al mandato constitucional que establece que es el titular de la acción penal y representa a la sociedad en un proceso. Además, los fiscales se someten a lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, el fiscal, como toda persona, se somete a cumplir la normativa nacional e internacional vigente.</p>
		<p>Labor del abogado litigante</p>	<p>La labor del abogado litigante queda supeditado al mandato constitucional y a lo que establece su Código de ética profesional. Asimismo, el abogado debe cumplir con los principios procesales y lealtad a su patrocinado, además que, como toda persona, se somete a cumplir la normativa nacional e internacional vigente.</p>
	<p>Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene por faculta el exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente (Ticona, 1995). Es un</p>	<p>Doctrina</p>	<p>La doctrina sobre el derecho al debido proceso son aquellos estudios o tratados que la abordan, argumentan y sustentan. Esta es desarrollada por estudiosos y juristas quienes exponen sus ideas y argumentos a favor de este derecho fundamental</p>

Derecho al debido proceso	principio que engloba otros principios los cuales permiten que al justiciable obtener un resultado apegado a las normas y principios procesales		
		Jurisprudencia	La jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso son aquellas resoluciones, sentencias o pronunciamientos de la autoridad judicial competente que pone fin y resuelve una controversia en relación a este derecho fundamental
Principio del juez imparcial	Es atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia (Falcone, 1990). Es un principio que hace referencia a que ningún juez puede estar contaminado con determinado criterio para resolver una causa, se debe mantener su originalidad	Doctrina	La doctrina sobre el Principio del juez imparcial, son aquellos estudios o tratados que la abordan, argumentan y sustentan. Esta es desarrollada por estudiosos y juristas quienes exponen sus ideas y argumentos a favor de este Principio procesal
		Jurisprudencia	La jurisprudencia sobre el Principio del juez imparcial son aquellas resoluciones, sentencias o pronunciamientos de la autoridad judicial competente y que pone de manifiesto el cumplimiento de este principio procesal

Anexo 3: Matriz de consistencia
Título: Procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el marco doctrinal y jurisprudencial sobre el debido proceso y el juez imparcial. 2019-2020

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnica e Instrumentos
<p>Problema general ¿De qué manera la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos, en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?</p> <p>Problemas específicos: 1. ¿De qué manera los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso? 2. ¿De qué manera los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso?</p>	<p>Objetivo general Determinar la manera en que la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos, en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020.</p> <p>Objetivos específicos 1. Determinar la manera en que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso. 2. Determinar la manera en que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso.</p>	<p>Hipótesis general La doctrina y la jurisprudencia inciden de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso</p> <p>Hipótesis específicas: 1. Los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo deficiente ya que se aprecia que no resguardan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable. 2. La manera en que los procesos inmediatos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal resultan ineficaces debido a que no garantizan plenamente la imparcialidad del juez y</p>	<p>Técnicas: - Entrevista: Mediante el cual se realizarán preguntas abiertas a expertos. - Bibliográfica: Consulta de fuentes bibliográficas, tales como: libros, revistas impresas o electrónicas, enciclopedia, artículos científicos, etc. - Análisis de fuente documental: Análisis de fuentes documentales, pronunciamiento de las autoridades, instituciones, organismos nacionales o internacionales, y todo aquel que proceda de fuente documental relacionado al Derecho Penal. - Análisis de normas nacionales: Mediante esta técnica se analizarán las normas nacionales</p>

		el debido proceso hacia los justiciables.	vinculadas al objeto de investigación.
Diseño de investigación	Escenario, población y muestra	Categorías y subcategorías	
<p>TIPO: Básico.</p> <p>DISEÑO: Teoría fundamentada.</p> <p>MÉTODOS: Inductivo, deductivo, sintético, descriptivo, comparativo, dogmático, crítico racional y filosófico</p>	<p>El escenario de estudio del presente trabajo es la Corte Superior de Justicia de San Martín de donde se recolectó la información de fuentes tales como: especialistas en Derecho Penal, derecho procesal penal, magistrados del Ministerio Público, Poder Judicial, abogados litigantes, docentes universitarios y constitucionalistas.</p>	Categorías	Subcategorías
		Proceso inmediato	Labor del juez
			Labor del Ministerio Público
			Labor del abogado litigante
		Derecho al debido proceso	Doctrina
Principio del juez imparcial	Jurisprudencia		
	Doctrina		
		Jurisprudencia	
			<p>normas relacionadas al tema de otros países.</p> <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista - Guía de observación - Cuadro de análisis bibliográfico - Cuadro de análisis de fuentes documentales - Cuadro de análisis de normas nacionales. - Cuadro de análisis de derecho Comparado

Anexo 4: Certificado de validez de contenido de los instrumentos: Guía de entrevista

CRITERIOS	INDICADORES	ACEPTABLE	MINIMAMENTE ACEPTABLE	INACEPTABLE
CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.			
OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.			
ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.			
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.			
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales			
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.			
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.			
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.			
METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.			
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.			

Observaciones: (precisar si hay pertinencia, relevancia y claridad): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del validador: Dr:

DNI:

Grado y especialidad del validador:

.....de.... del 2021

Firma del Experto Informante

Nota: Criterios de validación:

- 1) **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- 2) **Relevancia:** El ítem es apropiado al componente o dimensión específica del constructo.
- 3) **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem es conciso, claro y directo.

Anexo 5: Guía de entrevista

Dirigido a jueces

TÍTULO: Procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el marco doctrinal y jurisprudencial sobre el debido proceso y el juez imparcial. 2019-2020

Entrevistado:.....

Cargo / grado académico

Institución:.....

OBJETIVO GENERAL

Determinar el modo en que la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020.

1. ¿De qué manera el derecho al debido proceso fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿De qué manera el principio del juez imparcial fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿De qué modo la doctrina y la jurisprudencia incide en su labor como juez en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Hay quienes sostienen que la doctrina y la jurisprudencia incidieron de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso ¿cuál es su posición al respecto?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. ¿Considera Ud., necesaria modificaciones legales del desarrollo de procesos inmediatos a fin de que estos garanticen el derecho al debido proceso y del juez imparcial? Explique su respuesta.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir el modo en que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso

6. ¿De qué manera su despacho motiva las resoluciones en los procesos inmediatos? ¿qué aspectos se consideran para dicha motivación?

.....

.....

.....

.....
.....
.....
.....
.....

7. Desde su experiencia ¿qué dificultades o limitaciones existen que pongan en riesgo el derecho al debido proceso?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo deficiente ya que se aprecia que no resguardan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable ¿cuál es su posición al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Verificar la manera en que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso

9. ¿Cómo el justiciable puede estar seguro de que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso?

.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Qué aspectos considera que se pueden mejorar o corregir a fin de que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿De qué manera el abogado litigante puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

12. ¿De qué manera el Ministerio Público puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

13. ¿De qué manera el Poder Judicial a nivel institucional y estructural puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

14. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....
.....
.....
.....
.....

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a fiscales

TÍTULO: Procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el marco doctrinal y jurisprudencial sobre el debido proceso y el juez imparcial. 2019-2020

Entrevistado:.....

Cargo / grado académico

Institución:.....

OBJETIVO GENERAL

Determinar el modo en que la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020.

1. ¿De qué manera el derecho al debido proceso fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿De qué manera el principio del juez imparcial fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3. ¿De qué modo la doctrina y la jurisprudencia incide en su labor como fiscal en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4. Hay quienes sostienen que la doctrina y la jurisprudencia incidieron de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso ¿cuál es su posición al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., necesaria modificaciones legales del desarrollo de procesos inmediatos a fin de que estos garanticen el derecho al debido proceso y del juez imparcial? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir el modo en que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso

6. ¿De qué manera los juzgados de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan las resoluciones en los procesos inmediatos? ¿qué aspectos se consideran para dicha motivación?

.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. Desde su experiencia ¿qué dificultades o limitaciones existen que pongan en riesgo el derecho al debido proceso y la imparcialidad del juez?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo deficiente ya que se aprecia que no resguardan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable ¿cuál es su posición al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Verificar la manera en que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso

9. ¿Cómo el justiciable puede estar seguro de que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal el Ministerio Público garantiza la imparcialidad del juez y el debido proceso?

.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Qué aspectos considera que se pueden mejorar o corregir a fin de que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿De qué manera el abogado litigante puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

12. ¿De qué manera el Ministerio Público a nivel institucional y estructural puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

13. ¿De qué manera el Poder Judicial a nivel institucional y estructural puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

14. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....
.....
.....
.....
.....

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a abogados litigantes

TÍTULO: Procesos inmediatos en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el marco doctrinal y jurisprudencial sobre el debido proceso y el juez imparcial. 2019-2020

Entrevistado:.....

Cargo / grado académico

Institución:.....

OBJETIVO GENERAL

Determinar el modo en que la doctrina y la jurisprudencia inciden en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en el desarrollo de procesos inmediatos en el la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020.

1. ¿De qué manera el derecho al debido proceso fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2. ¿De qué manera el principio del juez imparcial fue garantizado en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿De qué modo la doctrina y la jurisprudencia incidieron en la labor del juez para la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en los procesos inmediatos llevados a cabo en la Corte Superior de Justicia de San Martín en el periodo 2019-2020?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Hay quienes sostienen que la doctrina y la jurisprudencia incidieron de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso ¿cuál es su posición al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., necesaria modificaciones legales del desarrollo de procesos inmediatos a fin de que estos garanticen el derecho al debido proceso y del juez imparcial? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir el modo en que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso

6. ¿De qué manera los juzgados motivan las resoluciones en los procesos inmediatos? ¿qué aspectos se consideran para dicha motivación?

.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....

7. Desde su experiencia ¿qué dificultades o limitaciones existen que pongan en riesgo el derecho al debido proceso y la imparcialidad del juez?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. Hay quienes señalan que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo deficiente ya que se aprecia que no resguardan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable ¿cuál es su posición al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Verificar la manera en que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso

9. ¿Cómo el justiciable puede estar seguro de que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso?

.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Qué aspectos considera que se pueden mejorar o corregir a fin de que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿De qué manera Ud., como abogado litigante puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

12. ¿De qué manera el Ministerio Público puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

13. ¿De qué manera el Poder Judicial a nivel institucional y estructural puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

14. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....
.....
.....
.....
.....

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿De qué modo la doctrina y la jurisprudencia debe incidir en la aplicación del derecho al debido proceso y del juez imparcial en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Hay quienes sostienen que la doctrina y la jurisprudencia inciden de modo poco significativo en las resoluciones de los jueces ya que estos se someten a las características del proceso inmediato regulas en la ley, con lo cual el justiciable queda en un estado de vulnerabilidad e indefensión ya que no se garantiza plenamente el principio de juez imparcial y el debido proceso ¿cuál es su posición al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera Ud., necesaria modificaciones legales del desarrollo de procesos inmediatos a fin de que estos garanticen el derecho al debido proceso y del juez imparcial? Explique su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir el modo en que los jueces de la Corte Superior de Justicia de San Martín motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos en el marco del debido proceso

6. ¿De qué manera los juzgados deben motivar las resoluciones en los procesos inmediatos? ¿qué aspectos se deben considerar para dicha motivación?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. Desde su experiencia ¿qué dificultades o limitaciones existen que pongan en riesgo el derecho al debido proceso?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. Hay quienes señalan que los jueces motivan sus resoluciones en los procesos inmediatos de modo deficiente ya que se aprecia que no resguardan plenamente el derecho al debido proceso del justiciable ¿cuál es su posición al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Verificar la manera en que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso

9. ¿Cómo el justiciable puede estar seguro de que los procesos inmediatos regulados en el Código Procesal Penal garantizan la imparcialidad del juez y el debido proceso?

.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Qué aspectos considera que se pueden mejorar o corregir a fin de que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

11. ¿De qué manera el abogado litigante puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

12. ¿De qué manera el Ministerio Público puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

13. ¿De qué manera el Poder Judicial a nivel institucional y estructural puede contribuir para que se garantice la imparcialidad del juez y el debido proceso en los procesos inmediatos?

.....
.....
.....
.....
.....

14. ¿Algo más que dese agregar / comentarios / sugerencias?

.....
.....
.....
.....
.....

SELLO del entrevistado	FIRMA del entrevistado